

**RECURSO DE REVISION: 160/2014-47**  
**RECURRENTE: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**TERCERO**  
**INTERESADO: POB. "\*\*\*\*\*", MPIO. ATLIXCO, EDO. DE PUEBLA.**

**SENTENCIA**  
**RECURRIDA: 13 DE JUNIO DE 2013.**  
**T.U.A. DISTRITO: 47**

**JUICIO**  
**AGRARIO: 275/04**  
**MAGISTRADA**  
**RESOLUTORA: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ.**

**ACCION: RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver en cumplimiento a la ejecutoria número **D.A.20/2015**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el trece de agosto de dos mil quince, que concedió la protección de la justicia federal al Director General del Centro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Puebla, en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil catorce, pronunciada por este Tribunal Superior en el recurso de revisión número **R.R.160/2014-47**, promovido por Raúl Salvador Aguirre Valencia, en su carácter de Director General del Centro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Puebla; y Filiberto Nicolás Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (sic); parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el trece de junio del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, en atención al recurso de revisión R.R.160/2014-47, emitió sentencia el seis de noviembre de dos mil catorce, en la que resolvió:

**"PRIMERO.-** Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Filiberto Nicolás Hernández en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (sic), de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Salvador Aguirre Valencia en su carácter de Director General del Centro, Puebla, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el trece de junio del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 275/04.

**TERCERO.-** Resultaron infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo; no obstante este Tribunal Superior advierte una violación al procedimiento, de conformidad a lo considerado en la presente sentencia por lo que, procede modificar la sentencia recurrida de trece de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para quedar en los términos establecidos en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución."

**SEGUNDO.-** Inconforme con la sentencia anterior, el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Puebla, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil quince, interpuso juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, autoridad que en el amparo **D.A.20/2015**, el trece de agosto de dos mil quince, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto de que este Tribunal responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que vuelva a estudiar

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

el tema en la excepción de prescripción negativa, con base en los lineamientos dados en esta ejecutoria.

**TERCERO.-** Las consideraciones que tomó como base el Tribunal de alzada, para emitir la resolución anterior, son del tenor siguiente:

**"...OCTAVO. Es sustancialmente fundado el segundo concepto de violación y suficiente para conceder el amparo al quejoso.**

El quejoso alega que al prescripción negativa sí operó sobre el reclamo del pago de la indemnización que el ejido en su momento tuvo derecho a reclamar al Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, toda vez que la indemnización se constituye en una contraprestación económica que se otorga al afectado de un decreto expropiatorio por el menoscabo de un bien de su propiedad; sin embargo, dicha contraprestación no puede quedar vigente por toda una eternidad, dado que en términos jurídicos el sistema de derecho mexicano establece la prescripción negativa, como límite para reclamar algún derecho (foja 24 del toca).

Que si bien es cierto que la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria establecida a los bienes ejidales el carácter de inalienables e imprescriptibles, también lo es que la superficie de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de Atlixco, Puebla, mediante la acción de dotación de ejidos, de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, fue desincorporada con base en el Decreto Municipal de Expropiación emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, acto que es justo título para entrar a poseer la superficie aludida en consecuencia el plazo que el ejido tenía para reclamar válidamente el derecho a la indemnización era el de diez años que transcurrió del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho al diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (foja 26 del toca).

Agregó que la carretera ya se encuentra construida desde mil novecientos ochenta, motivo por el cual el derecho de vía de dicho tramo carretero se constituye como una servidumbre natural consentida por el núcleo agrario, ello ocurrió en el término de diez años, por lo cual el ejido tenía el periodo de una década para hacer el reclamo de la contraprestación que en derecho les correspondía por la constitución de dicha servidumbre; en consecuencia, al no hacer el reclamo en el plazo comprendido del año de mil novecientos ochenta al año de mil novecientos noventa, esta les prescribió de forma negativa, toda vez que el reclamo de pago fue hecho hasta el año dos mil cuatro (foja 26 del toca).

Por último, que la cuestión indemnizatoria se encuentra regulada por las leyes civiles, dado que es una consecuencia de la expropiación, en ese tenor, el reclamo válido de la indemnización por parte del ejido fue un derecho expedito que el ejido tuvo durante un plazo de diez años, para que fuera reclamado, situación que desde luego no ocurrió, toda vez que los ejidatarios en ese momento titulares originales de la superficie ejidal afectada, aceptaron la construcción de dicha carretera, por lo cual fue un acto consentido (foja 28 del toca).

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Dicho motivo de inconformidad es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo a la parte recurrente, porque el derecho para reclamar el pago de la indemnización por expropiación de tierras ejidales no es absoluto, por lo tanto, si le resulta aplicable la figura de la prescripción.

Primeramente, conviene precisar que el Tribunal responsable, al estudiar la figura de la prescripción negativa, en el considerando cuarto de su sentencia, sostuvo:

a) Infundado que a al fecha hubiera prescrito el derecho de la parte actora, en virtud de que, por lo que respecta a la prescripción negativa, tal como lo manifestó el A quo en su sentencia, no estaba en aptitud procesal de emitirse algún pronunciamiento respecto de la pérdida de un derecho de propiedad por una de las partes, cuando tal exposición fue planteada como una excepción dentro del juicio, y no con la característica y formalidad de alguna demanda reconventional, resultando inconducente emitir algún pronunciamiento de condena a la parte actora, cuando esto transgrediría el principio de exhaustividad que se encuentra contenido en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se vería afectado el marco rector de congruencia que rigen las formalidades del procedimiento, ya que ello ocasionaría una vulneración a la causa de pedir que fue sometida por las partes, como también a la litis en la forma consignada en el juicio agrario.

b) No obstante lo anterior, la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en esa época, en su artículo 51, establecía que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal era propietario de las tierras y bienes que en ella se señalaran, con la modalidades y regulaciones que establecía dicha ley.

c) El artículo 52 de dicho ordenamiento legal refería que los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrían en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, y que serían inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hubiesen ejecutado o que se pretendan llevar en contravención a dicho precepto.

d) El artículo 53 de dicha ley establecía que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común. Por su parte, el artículo 74 de la Ley Agraria refiere que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable.

e) Que las características de dichas tierras, al ser ejidales, resultaban ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no podía prosperar la prescripción negativa que refería el recurrente, al encontrarse fuera de todo contexto legal, al no ser permisible por las Leyes Agrarias.

f) Que al existir preceptos legales, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en esa época, cuando nacieron dichos actos, y en la Ley Agraria vigente, que refiere que no puede darse el supuesto de la

**figura jurídica de prescripción respecto de las tierras ejidales, es de explotado derecho que no se puede invocar la Legislación Civil, como hace ver el recurrente, ya que el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias están pro encima, en cuanto a su aplicabilidad, respecto a la legislación civil, sin menospreciar su importancia.**

**g) Que en lo que respecta al hecho del que se configuraron actos consentidos o consentimiento tácito por parte de la actora, al no haber impugnado en su momento el decreto expropiatorio, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla el dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; resultaba ser infundado, toda vez que el Decreto Expropiatorio, el cual fue indebidamente realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, al no haberse realizado con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y con las formalidades que la Ley de la Materia en ese tiempo establecía, de origen era nulo y no causaba ningún efecto jurídica ante terceros; por lo que en el asunto los actos consentidos que refería el recurrente eran improcedentes jurídicamente.**

**h) Agregó que el A quo en su sentencia consideró que las excepciones de "prescripción de la acción", la de "preclusión del derecho", "actos consentidos", "consentimiento tácito de los actores", y "evidente consentimiento"; resultaban infundadas e improcedentes, toda vez que:**

**-El poblado de "\*\*\*\*\*", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, es legítimo propietario de la superficie de \*\*\*\*\* , dentro de la que se localiza el libramiento de la carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, por corresponder a aquellas con las que fue beneficiado el referido núcleo ejidal por resolución presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis.**

**-Se acreditó que el decreto de expropiación aprobado por el cabildo del Municipio de Atlixco, Puebla, en sesión pública extraordinaria de dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de octubre de ese mismo año, fue materia de juicio de amparo indirecto número 1856/978 (sic), del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien determinó que en el mencionado decreto, la declaratoria de "utilidad pública" se había emitido de manera imprecisa.**

**-Asimismo, también se acreditó que con dicho decreto se violentó el procedimiento de expropiación previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, en perjuicio de los intereses patrimoniales y jurídicos del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, ya que la construcción del libramiento de la carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo de Atlixco-Izúcar, únicamente tuvo sustento en un Decreto de Expropiación que fue emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, mediante sesión pública extraordinaria de su cabildo, de dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el periódico Oficial del Estado el diez de octubre de esa anualidad, siendo que dicho Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, era una autoridad incompetente para expedir un acto administrativo tendente a la expropiación de terrenos ejidales. Razón por la cual el A quo declaró la nulidad del citado Decreto Municipal de Expropiación, única y exclusivamente por lo que respecta a la superficie controvertida.**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

i) Que por lo que respecta al segundo agravio, el recurrente se dolía de que el A quo no valoró debidamente las pruebas aportadas en la secuela procesal, al no estimar procedente la prescripción de la acción demandada, pese a que el poblado actor estaba consciente de la existencia de los actor posesorios y del derecho que en ese momento existía en su favor, faltando con esto al principio de congruencia que toda sentencia debe de revestir. Sin embargo, que el agravio era inoperante, toda vez que únicamente refería que el A quo en su sentencia no valoró debidamente los medios probatorios aportados por él; sin precisar qué probanzas estimó que no fueron valoradas, así como el alcance probatorio que pudieron tener en el dictado de la sentencia definitiva. Por lo que resultaba innecesario entrar al estudio y análisis de dicho agravio.

Ahora bien, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 40/2013, analizó el tema consistente en determinar si se actualiza la prescripción de la acción para reclamar el pago de la indemnización que le correspondía a un ejido con motivo de la expropiación de tierras de su propiedad, y resolvió lo siguiente:

“Entonces, se advierte que es criterio de esta Segunda Sala el considerar que la supletoriedad es una figura para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados por esta Segunda Sala para la aplicación supletoria de normas, que son los previstos en la tesis aislada 2ª. XVIII/2010 (registro IUS 164889), que a continuación se transcribe y se reitera:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- (se transcribe).

Consecuentemente, es infundado el argumento de la parte quejosa, en el sentido de que, para que aplique la supletoriedad, es necesario que la ley contemple la institución jurídica a suplir.

**A continuación, debe analizarse si fue adecuado que se aplicara la institución de la prescripción al caso concreto, pues el ejido quejoso considera que ello no debió hacerse.**

**La institución que en este caso se aplicó de manera supletoria por parte del Tribunal Unitario Agrario es la de la prescripción.** Esta figura está prevista en el Código Civil Federal. El artículo 1135 de este ordenamiento define a la prescripción como “un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”. En la especie, la figura aplicada es la correspondiente a la prescripción negativa (**artículos 1158 a 1164 del Código Civil Federal**), pues se trata de la prescripción como medio para que deje de ser exigible una obligación por el transcurso del tiempo.

**Artículo 1159.** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

**Es importante precisar que el juicio agrario donde se dictó la sentencia reclamada se inició en dos mil cinco, bajo la vigencia de la Ley Agraria, y se tramitó conforme a las disposiciones de este ordenamiento. Además, lo que se demandó fue el pago de la indemnización derivada de la ocupación de terrenos que fueron del ejido.** Lo que debe destacarse es que no se reclamó la reversión de los bienes ejidales, pues este procedimiento para recuperar la propiedad de un bien expropiado tiene reglas especiales conforme a la Ley de Expropiación y a la Ley Agraria. **Sin embargo, lo reclamado fue una obligación de pago,**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**consistente en una indemnización por ocupación de tierras (aunque ya se aclaró que en realidad no era propiedad del ejido al momento de la promoción de la demanda agraria, sino que fueron expropiadas por la CFE).**

**Una vez sentadas estas dos premisas, puede decirse que se cumple el primero de los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la tesis aislada 2ª. XVIII/2010, puesto que el artículo 2º de la Ley Agraria (legislación conforme a la cual se tramitó el juicio) establece expresamente la posibilidad de que, en lo no previsto por la propia ley especial, se aplique supletoriamente el Código Civil Federal:**

Artículo 2º. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

**También se actualiza el segundo requisito, pues la Ley Agraria no contempla expresamente la figura de la prescripción.** Como lo indica el ejido quejoso, cuando la Ley Agraria se refiere a la prescripción, lo hace en el contexto de la adquisición de derechos por el transcurso del tiempo. Es decir, conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, es posible que el poseedor de tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatarios, adquiera sobre éstas los derechos de ejidatarios sobre éstas los derechos que tiene un ejidatario sobre su parcela. Sin embargo, esta disposición no puede equipararse con la pérdida de derechos derivada del transcurso del tiempo. Así pues, la Ley Agraria no prevé la figura de la prescripción negativa, conforme a la cual se extinguen obligaciones por el transcurso del tiempo.

**La tercera condición para la aplicación supletoria de leyes también se satisface, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia. En este conflicto, uno de los principales puntos a determinar era si ya había prescrito o no la acción para reclamar el pago de la indemnización que le correspondía al ejido, con motivo de la expropiación de tierras de su propiedad, decretada mediante publicación del Diario Oficial del 13 de febrero de 1969.** Es decir, en la sentencia se reconoció que la mencionada expropiación afectó tierras del ejido quejoso, por lo cual se generó en su favor el derecho a recibir una indemnización.

**Esta Segunda Sala considera que la figura de la prescripción resulta aplicable y es necesaria para solucionar el presente conflicto, porque esta institución tiene como finalidad brindar seguridad jurídica en el pago de las obligaciones.**

La racionalidad de permitir que opere la institución de la prescripción en un caso como el presente, donde se reclama la indemnización derivada de una expropiación de tierras, **consiste en que no es razonable exigirle a la administración pública que conserve el comprobante de pago de una obligación por más de diez años, conforme al plazo de la norma aplicable supletoriamente, que es el artículo 1159 del Código Civil Federal.**

**Así pues, es razonable considerar que, conforme a la normatividad agraria, no se pretendió que los derechos de los sujetos de derecho agrario se consideran absolutos** (como se explicará más detalladamente a continuación). Por esto, la aplicación supletoria de la institución de la prescripción no atiende a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

**Finalmente, se surte la última exigencia para aplicar supletoriamente el Código Civil Federal, pues la norma aplicable supletoriamente (o sea, el artículo 1159 del Código Civil Federal) no contraría el ordenamiento legal a suplir.** Por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de la prescripción.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

Es cierto que los sujetos de derecho agrario, y en específico las comunidades como los ejidos, tienen una protección especial, conforme al artículo 27, fracción VIII, constitucional. Este artículo reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población y prevé la protección de su propiedad sobre la tierra.

Sin embargo, esto no significa que el derecho a la propiedad sea absoluto. Esta disposición constitucional ha sido ponderada por el legislador frente al párrafo segundo del mismo artículo 27 constitucional. El legislador, a través de todas las leyes que han regulado la materia agraria, ha considerado que las tierras agrarias pueden ser expropiadas. Es decir, por un lado, se pretende tutelar el derecho de la propiedad de los ejidos. Empero, **este derecho a la propiedad no es absoluto, pues cede ante las expropiaciones**, reguladas por la propia Constitución Federal y detalladas en su momento, por el Código Agrario, la Ley Federal de Reforma Agraria y, actualmente, por la Ley Agraria. El Título Tercero ("De los ejidos y comunidades"). Capítulo IV ("De la expropiación de bienes ejidales y comunales") prevé la posibilidad de que se expropien tierras propiedad de los ejidos, cuando ello se justifique por utilidad pública.

**Entonces, tampoco asiste razón al ejido quejoso cuando alega que no se debió aplicar la figura de prescripción porque las tierras de uso común no prescriben.** Es cierto que, conforme a los artículos 64 y 74 de la Ley Agraria no prescriben las tierras destinadas al asentamiento humano y al uso común, **pues son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** Esto quiere decir que no puede alegarse la prescripción adquisitiva de estas tierras por el transcurso del tiempo; pero ello no impide que las tierras ejidales puedan pasar a ser propiedad del Estado mediante una expropiación, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria y la Ley de Expropiación; lo que implica que dejan de estar sujetas al régimen de protección de la Ley Agraria.

Por otro lado, la aplicación de la figura de la prescripción a la **indemnización derivada de la expropiación de tierras ejidales no es contraria al espíritu proteccionista del artículo 27 constitucional o de la Ley Agraria.**

Esta Segunda Sala, **al resolver el amparo directo en revisión 2594/2011**, emitió un criterio aplicable al presente caso. Aquel amparo directo en revisión fue planteado por un ejido que en el año de dos mil siete promovió un juicio agrario para reclamar la indemnización derivada de la instalación, por parte de la CFE, de una servidumbre legal de paso de energía eléctrica por sus tierras. Esta servidumbre se colocó en mil novecientos sesenta y cinco, mientras que el juicio agrario se promovió hasta dos mil siete.

Al respecto, **se resolvió que en ningún momento se cuestionó que el ejido tenía derecho a ser indemnizado por la afectación en su propiedad. Sin embargo, aunque se afecte el derecho a la propiedad privada de un ejido, lo cierto es que este derecho no es absoluto.** El ejido tiene expedito su derecho a reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial. Entonces, al margen del derecho que asistía a la población, **lo cierto es que lo debió ejercer en los plazos que marca la ley, pues aunque el orden jurídico reconozca un derecho, éste no es absoluto, y debe hacerse valer por la vía procedente y en los plazos que establece la ley.**

Así pues, hay un precedente de esta Segunda Sala en el sentido de que el derecho a reclama la indemnización a que tiene derecho un ejido por la afectación de su propiedad no es absoluto. En esta lógica, la aplicación de la figura de la prescripción en el caso concreto no viola los postulados del artículo 27 constitucional, pues si bien es cierto que este precepto reconoce el derecho a la propiedad, y da una tutela especial a los núcleos agrarios, también lo es que este derecho no es absoluto, y se sujeta a diversas reglas para su ejercicio, como aquélla que establece que el derecho a la indemnización debe hacerse valer en un determinado periodo.

Por estos motivos, fue correcto que en la sentencia reclamada se aplicara supletoriamente el plazo de diez años para la prescripción de la acción de indemnización, establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal."



RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

De dicha ejecutoria se destaca que la Segunda Sala concluyó que es incorrecto que no se aplique la figura de la prescripción bajo el argumento de que conforme a los artículos 64 y 74 de la Ley Agraria las tierras de uso común no prescriben; y en lo que interesa sostuvo:

a) La figura aplicada es la correspondiente a la prescripción negativa (artículos 1158 a 1164 del Código Civil Federal), pues se trata de la prescripción como medio para que deje de ser exigible una obligación por el transcurso del tiempo.

b) El juicio agrario donde se dictó la sentencia reclamada se inició en dos mil cinco, bajo la vigencia de la Ley Agraria, y se tramitó conforme a las disposiciones de este ordenamiento. Además, lo que se demandó fue el pago de la indemnización derivada de la ocupación de terrenos que fueron del ejido, es decir, lo reclamado fue una obligación de pago, consistente en una indemnización por ocupación de tierras.

c) Sentadas estas dos premisas, puede decirse que se cumple el primero de los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la tesis aislada 2ª. XVIII/2010, puesto que el artículo 2º de la Ley Agraria (legislación conforme a la cual se tramitó el juicio) establece expresamente la posibilidad de que, en lo no previsto por la propia ley especial, se aplique supletoriamente el Código Civil Federal:

d) También se actualiza el segundo requisito, pues la Ley Agraria no contempla expresamente la figura de la prescripción negativa, conforme a la cual se extinguen obligaciones por el transcurso del tiempo.

e) La tercera condición para la aplicación supletoria de leyes también se satisface, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia. En este conflicto, uno de los principales puntos a determinar era si ya había prescrito o no la acción para reclamar el pago de la indemnización que le correspondía al ejido, con motivo de la expropiación de tierras de su propiedad, decretada mediante publicación del Diario Oficial del 13 de febrero de 1969. Es decir, en la sentencia se reconoció que la mencionada expropiación afectó tierras del ejido quejoso, por lo cual se generó en su favor el derecho a recibir una indemnización.

f) Consideró que la figura de la prescripción resultaba aplicable y era necesaria para solucionar el conflicto, porque esta institución tiene como finalidad brindar seguridad jurídica en el pago de las obligaciones.

Que la racionalidad de permitir que opere la institución de la prescripción en un caso donde se reclama la indemnización derivada de una expropiación de tierras, consiste en que no es razonable exigirla a la administración pública que conserve el comprobante de pago de una obligación por más de diez años, conforme al plazo de la norma aplicable supletoriamente, que es el artículo 1159 del Código Civil Federal.

g) Se surte la última exigencia para aplicar supletoriamente el Código Civil Federal, pues la norma aplicable supletoriamente (o sea, el artículo 1159 del Código Civil Federal) no contraría el ordenamiento legal a suplir. Por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de la prescripción.

h) Conforme a la normatividad agraria, no se pretendió que los derechos de los sujetos de derecho agrario se consideraran absolutos. Es cierto que los sujetos de derecho agrario, y en específico las comunidades como los ejidos, tienen una protección especial, conforme al artículo 27, fracción VII, constitucional, sin embargo, esto no significa que el derecho a la propiedad sea absoluto.

i) Esta disposición constitucional ha sido ponderada por el legislador frente al párrafo segundo del mismo artículo 27 constitucional. El legislador, a través de todas las leyes que han regulado la materia agraria, ha considerado que las tierras agrarias pueden ser expropiadas. Es decir, por un lado, se pretende tutelar el derecho de la propiedad de los ejidos; sin embargo, este derecho a la propiedad no es absoluto, pues cede ante las expropiaciones, reguladas por la propia Constitución Federal y detalladas en su momento, por el Código Agrario, la Ley Federal de Reforma Agraria y, actualmente, por la Ley Agraria se prevé la posibilidad de que se expropien tierras propiedad de los ejidos, cuando ello se justifique por utilidad pública.

j) Conforme a los artículos 64 y 74 de la Ley Agraria no prescriben las tierras destinadas al asentamiento humano y al uso común, pues son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esto quiere decir que no puede alegarse la prescripción adquisitiva de estas tierras por el transcurso del tiempo; pero ello no impide que las tierras ejidales puedan pasar a ser propiedad del Estado mediante una expropiación, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria y la Ley de Expropiación; lo cual implica que dejen de estar sujetas al régimen de protección de la Ley Agraria.

k) Por otro lado, la aplicación de la figura de la prescripción a la indemnización derivada de la expropiación de tierras ejidales no es contraria al espíritu proteccionista del artículo 27 constitucional o de la Ley Agraria. Al respecto, existe precedente en el sentido de que el derecho a reclamar la indemnización a que tiene derecho un ejido por la afectación de su propiedad no es absoluto, criterio contenido en el amparo directo en revisión 2594/2011, planteado por un ejido que en el año de dos mil siete promovió un juicio agrario para reclamar la indemnización derivada de la instalación, por parte de la CFE, de una servidumbre legal de paso de energía eléctrica por sus tierras. Esta servidumbre se colocó en mil novecientos sesenta y cinco, mientras que el juicio agrario se promovió hasta dos mil siete.

l) Al respecto, se resolvió que al margen del derecho que asistía a la población, lo cierto es que lo debió ejercer en los plazos que marca la ley, pues aunque el orden jurídico reconozca un derecho. Éste no es absoluto, y debe hacerse valer por la vía procedente y en los plazos que establece la ley. En esta lógica, la aplicación de la figura de la prescripción en el caso concreto no viola los postulados del artículo 27 constitucional, pues si bien es cierto que este precepto reconoce el derecho a la propiedad, y da una tutela especial a los núcleos agrarios, también lo es que este derecho no es absoluto, y se sujeta a diversas reglas para su ejercicio, como aquella que establece que el derecho a la indemnización debe hacerse valer en un determinado periodo.

Dicha ejecutoria, fue una de las que dio lugar a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

“Época: Décima Época  
Registro: 2003161  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2ª./J. 34/2013 (10a)  
Página: 1065

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- (se transcribe).**

**De igual manera, conviene traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 459/2010, al analizar el cómputo del plazo para que prescriba la acción para reclamar la indemnización por perjuicios ocasionados por una servidumbre de paso constituida en terrenos ejidales, concluyó:**

**a) Inició el estudio a la luz de que ya había determinado que cuando se demande a la Comisión Federal de Electricidad el pago de la indemnización correspondiente por la constitución de una servidumbre para la instalación de obras destinadas a la conducción de energía eléctrica en tierras ejidales o comunales, la norma aplicable es la Legislación Civil Federal, en razón de lo siguiente:**

**→ Las cuestiones que atañen a la Comisión Federal de Electricidad son de jurisdicción federal.**

**→ La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica remite expresamente al Código Civil Federal.**

**→ Los Tribunales Agrarios aplican en forma supletoria, tanto el Código Civil Federal como lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**→ La Ley Agraria no contiene normas específicas para regular servidumbres para la conducción de la energía eléctrica, sino solo enuncia la posibilidad de que se constituyan las que sean necesarias para el aprovechamiento y uso del agua en los ejidos; y**

**→ La Ley Agraria, prevé la posibilidad de que los bienes ejidales se afecten por la instalación de postes y cableado para proporcionar energía eléctrica a la población, a través de la expropiación; figura jurídica que como alternativa puede solicitar la Comisión Federal de Electricidad.**

**a) Partiendo del hecho de que la servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble que obedece siempre a la situación natural de los predios, y tomando en cuenta los criterios que se contienen en las tesis jurisprudenciales 2ª. J. 29/2008 2ª. J. 47/2011, en el sentido de que la servidumbre legal de paso se constituye desde el momento en que se instalan los materiales correspondientes, o se actualizan los supuestos normativos, y solo se debe acudir a la autoridad jurisdiccional cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicaciones del predio, o bien, cuando**

hubiere desacuerdo respecto del predio que deberá proporcionar la servidumbre, además de que la ley aplicable para el reclamo de la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de cables de energía eléctrica en terrenos ejidales, lo es, la Ley Civil Federal; concluyó, que el cómputo del plazo para que opere la prescripción negativa, tratándose de una servidumbre legal de esta naturaleza, inicia sin excepción alguna, desde el momento en que ésta se actualiza.

El referido criterio se advierte de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época  
Registro: 161456  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis; 2ª./J. 68/2011  
Página: 875

**SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.- (se transcribe).**

De todo lo expuesto es dable concluir que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, la figura de la prescripción negativa prevista en el Código Civil Federal no contraría el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni el diverso 74 de la Ley Agraria, por considerar que son imprescriptibles los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población.

Se dice lo anterior porque, como se vio, el derecho a la propiedad privada de un ejido no es absoluto, pues cede ante las expropiaciones reguladas en ley, por lo que está sujeta a diversas reglas para su ejercicio dentro de los plazos que marca la ley.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la imprescriptibilidad de los derechos agrarios no se contrapone a que se actualice la figura de la prescripción negativa, conforme a la cual se extinguen obligaciones por el transcurso del tiempo, por el contrario, brinda seguridad jurídica en el pago de las obligaciones.

De ahí que sí resulta aplicable, supletoriamente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Agraria, respecto del plazo genérico para reclamar el importe de la indemnización, el artículo 1,159 del Código Civil Federal, que a la letra señala:

"De la prescripción negativa

**ARTÍCULO 1,158.-** La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**ARTÍCULO 1,159.- Fuera de los casos de excepción,** se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

**En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, lo que procede es conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que vuelva a estudiar el tema de la excepción de prescripción negativa, con base en los lineamientos dados en esta ejecutoria...”.**

**CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria, este Tribunal Superior dictó acuerdo el primero de septiembre de dos mil quince, en el que dejó insubsistente la sentencia de seis de noviembre de dos mil catorce, pronunciada en el recurso de revisión R.R.160/2014-47, que corresponde al juicio agrario 275/2004, relativo a la restitución de tierras del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio Atlixco, Estado de Puebla.

**QUINTO.-** Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se citan los siguientes antecedentes históricos:

**1.-** Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, comparecieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Presidente, Secretaria y Tesorera, del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\* , Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, demandando del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Comunicaciones y Transportes y Director General del Centro de la Secretaría antes referida, las siguientes prestaciones:

**“...a).- La declaración judicial de que el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, es legítimo propietario ejidal de una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* , es decir, \*\*\*\*\* , de terrenos ejidales que es la materia de la litis, y que por resolución presidencial de dotación de tierras de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis nos fue entregada por el Gobierno Federal.**

**b).- El pago por concepto de daños y perjuicios de una cantidad en dinero que sea debidamente tasada por peritos, y que debe resarcir la privación de una ganancia lícita que hemos dejado de obtener por la ilegal ocupación de la porción de tierras propiedad de nuestro núcleo agrario.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**c).- El pago de la superficie de tierra ocupada al valor comercial de la misma, o en su caso la restitución de la tierra, y que ocupa ilegalmente la Secretaría demandada pues la destinó a la construcción de un libramiento para la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, porción que forma parte de la dotación de tierras del ejido que representamos, la cual se encuentra amparada por resolución presidencial rotatoria. La parte invadida y que es materia de este juicio tiene las siguientes medidas y colindancias.**

**AL NORESTE: mide \*\*\*\*\* y colinda con carretera federal Puebla-Izúcar.**

**AL SUROESTE: mide \*\*\*\*\* y colinda con carretera federal Puebla-Izúcar.**

**AL SURESTE: mide \*\*\*\*\* y colinda con las parcelas \*\*\*\*\* del ejido de \*\*\*\*\*.**

**AL NOROESTE: mide \*\*\*\*\* y colinda con las parcelas \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* ...”.**

La parte actora en el presente juicio fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben.

**“...1.- Por resolución presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, fue beneficiado el poblado \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* , para \*\*\*\*\* campesinos.**

**2.- La resolución presidencial fue ejecutada el primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, como consta en el acta de posesión y deslinde; por lo que desde ese momento el ejido de \*\*\*\*\* es poseedor y legítimo propietario de la superficie de tierras con que fue dotado, eso en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley Agraria.**

**3.- El plano definidito del ejido o Plano de Dotación, fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el día diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el cual se refleja en forma gráfica a superficie de 509-60-00 hectáreas que conforma al dotación total de tierras del núcleo agrario que representamos.**

**4.- El ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, fue debidamente parcelado entre los \*\*\*\*\* ejidatarios que integramos el núcleo agrario \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, eso mucho antes de que nos incorporáramos al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares al interior del ejido.**

**5.- Como se comprueba con el plano de interno del ejido, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, producido para el Registro Agrario Nacional, que es el resultado de los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos celebrado en el ejido que representamos, el \*\*\*\*\* , nuestro núcleo agrario fue afectado en una superficie de \*\*\*\*\* , por parte del Gobierno Federal, pues dicha superficie fue ocupada por la vía de hechos, sin mediar expropiación alguna de parte del ejecutivo federal, para la construcción del libramiento de la carretera Federal Puebla- Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, superficie que hasta al fecha es ocupada por esa dependencia del Gobierno Federal, pues ésta al servicio de**

esa carretera federal y no ha sido pagada cantidad alguna al ejido que representamos por parte del Gobierno Federal, derivada de esa ocupación superficial de que han hecho uso desde hace ya varios años (desde 1980), a pesar de que en múltiples ocasiones hemos acudido ante la delegación en Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para tratar de obtener información al respecto, misma que nunca se nos ha proporcionado, por lo que no tenemos más alternativa que promover el presente juicio agrario a efecto de que se determine en esta instancia el derecho que tenemos a la restitución de la tierra ocupada o en su caso el pago por concepto de indemnización de la superficie de tierra que viene sirviendo desde hace varios años a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, ya que fue dicha instancia de Gobierno quien ejecutó la ocupación de la tierra y realizó obras carreteras en la misma.

No debemos pasar inadvertido que los suscritos reclamados precisamente en este juicio, la falta del decreto expropiatorio por parte de la instancia facultada para ello, pero además reclamamos la falta de pago indemnizatorio por parte del Gobierno Federal respecto de la ocupación que hicieron y sigue haciendo de una superficie de tierras ejidales que nos pertenecen, pues tanto en la anterior Ley Federal de Reforma Agraria como ahora en al Ley Agraria, se prevé el caso de expropiación, pero ni con la anterior ley ni con las disposiciones que ahora son vigentes, se nos ha cubierto cantidad alguna por la ocupación que se hizo de la superficie que es de nuestro ejido, que fue destinada a parcelas individuales y que ahora fue ocupada para la construcción de un tramo carretero a cargo del Gobierno Federal; pues incluso la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales no se ha pronunciado jamás al respecto, y siendo que dicha instancia es quien debe justipreciar el precio a pagar por a ocupación, su falta de intervención acredita aún más que haya existido o exista un mandado legítimo de autoridad que ordene la ocupación legal de nuestras tierras ejidales, por ello, se deberá pedir en el momento de procesal oportuno a la CABIN que informe si ha llevado a cabo por solicitud de instancia legítima, avalúo de las tierras que reclamamos y que a la fecha han sido ocupadas por el Gobierno Federal y no pagadas.

Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial que se lee bajo el rubro.

Novena Epoca.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996.

Tesis: XXI.10.23<sup>a</sup>

Página: 400

EXPROPIACION DE TIERRAS EJIDALES, PAGO DE INDEMNIZACION A QUIENES RESULTARON AFECTADOS POR LA. EL TRIBUNAL AGRARIO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSA.

Todos los documentos a que nos referimos en los cinco puntos de hechos, nos permitimos adjuntarlos en copias debidamente certificadas por el Registro Agrario Nacional, y que desde ahora, ofrecemos como pruebas documentales públicas de la parte actora.

**6.- Como dicha superficie con la que fuimos afectados desde el año de 1980, no se nos ha pagado, ni hemos sido indemnizados por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es razón, por la que nos vemos en la necesidad de promover este juicio, a fin de que los ejidatarios que fueron afectados en sus parcelas número 57, 65, 67, 68, 69, 76, 77, 78, 79, 94, 98 y 99 reciban el pago correspondiente, o bien, les sean devueltas sus tierras.**

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 275

Página: 196

EXPROPIACION DE BIENES EJIALES O COMUNALES. LEY APLICABLE..."

**2.-** Mediante auto de siete de junio de dos mil cuatro, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados para que comparecieran a la audiencia de ley a dar contestación a la demanda, teniendo como fecha límite el día de la celebración de la misma, de conformidad a lo previsto en el artículo 187 de la ley agraria.

**3.-** En audiencia de ley de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, la Procuraduría General de la República en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la demanda instaurada en su contra de la cual se advierte una negación de hechos, exponiendo las defensas de su interés y oponiendo las excepciones que su derecho convino.

Por otra parte, el representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Director General del Centro de dicha Secretaría, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que también negó los hechos, así como las prestaciones demandadas, oponiendo sus excepciones y defensas.

Asimismo, una vez que fue determinada la litis, se exhortó a las partes a una amigable composición, en términos del artículo 185, fracción



**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

VI de la Ley Agraria, no llegándose a ningún acuerdo por lo que se siguió con el procedimiento agrario correspondiente.

**4.-** Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el veintisiete de septiembre del dos mil cinco, en la que resolvió que la parte actora había acreditado los hechos constitutivos de sus pretensiones de legítima propiedad, reconociéndosele a dicho poblado como propietario de la superficie de terreno de \*\*\*\*\* respectó al polígono \*\*\*\*\* , que resultó afectado por la construcción del libramiento de la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo de Atlixco-Izúcar; así como la cantidad de dinero que resulte del valor que en ejecución del fallo emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; condenándose a los demandados a observar la determinación adoptada, encontrándose obligados a realizar las gestiones y trámites necesarios para su debido cumplimiento.

**5.-** Inconformes con la sentencia anterior, Daniel Ortiz Caso, en su carácter de Director General del Centro, Puebla, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Arturo Martínez Salas, en su carácter de Director de Area de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en su carácter de parte demandada en el principal mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil cinco, y veintitrés de noviembre del mismo año, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia emitida.

**6.-** Por diversos autos de diecisiete y veintitrés de noviembre del dos mil cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, admitió a trámite dicho recurso, ordenando dar vista a la contra parte para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera.

**7.-** Por auto de diecinueve de enero del dos mil seis, este Tribunal Superior tuvo por radicado el expediente relativo al juicio agrario

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

número 275/04, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, registrándose bajo el número R.R. 23/2006-47.

**8.-** En atención al recurso antes aludido, este Tribunal Superior, dicto sentencia el dieciocho de abril del dos mil seis, en el que resolvió:

**“PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por Daniel Ortiz Caso, en su carácter de Director General del Centro, Puebla, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de Arturo Martínez Salas en su carácter de Director de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.**

**SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante los cuales interpusieron los recursos de revisión, se revoca la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.”**

En la parte considerativa de la sentencia antes referida, se advirtió que debería revocarse la sentencia de veintisiete de septiembre del dos mil cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para efecto de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regularizara el procedimiento y se ordenara llamar a juicio al Gobierno del Estado de Puebla, así como también al propio Ayuntamiento del Municipio de Atlixco para que manifestaran lo que a su interés legal convinieran y se recabara la documentación al que hacen alusión los agraviados en el sentido de que existía un decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en el que fue expropiada por el Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, una superficie que fue destinada a la construcción del libramiento Puebla-Izúcar de Matamoros, y una vez hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción se dictara la sentencia que en derecho correspondiera.

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

9.- En cumplimiento a lo anterior, por auto de veintinueve de agosto del dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, tuvo por recibidos los autos y en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Superior, en el recurso de revisión antes aludido, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles regularizó el procedimiento a partir del auto de tres de junio del dos mil cinco. Por lo que se ordenó llamar a juicio al Gobierno del Estado de Puebla, así como al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para que en su carácter de terceros interesados comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria y produjera su contestación a la demanda, opusieran sus defensas y excepciones así como ofrecieran pruebas y alegatos de su parte.

**En audiencia de ley de veintiuno de noviembre de dos mil siete, la parte actora amplía su demanda inicial de siete de junio del dos mil cuatro, en contra del Gobierno del Estado de Puebla, Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, y Secretario de la Reforma Agraria. Del Gobernador del Estado de Puebla reclaman la ocupación indebida de una superficie de \*\*\*\*\* propiedad del ejido que se utilizaron para la construcción del libramiento para la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros; del Ayuntamiento de Atlixco, reclamaron la nulidad del decreto municipal de expropiación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho.**

Asimismo, se ordenó al Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, para que remitiera al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, copia certificada del decreto expropiatorio publicado el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y se ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla, para que remitiera copia certificada del expediente que se hubiera formado con motivo del pago

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

por indemnización a favor del poblado "\*\*\*\*\*", derivado de la expropiación de una superficie de terrenos ejidales destinada a la construcción del libramiento para la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, según decreto expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

**10.-** Nuevamente, una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales en cumplimiento al recurso de revisión 23/2006-47, el A quo dictó sentencia el primero de octubre del dos mil ocho, en la que resolvió:

**"...PRIMERO.- Los demandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y DE LA REFORMA AGRARIA, GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, y el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, carecen de legitimación pasiva en al causa.**

**SEGUNDO.- La acción intentada por el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, por conducto de los integrantes de su Comisariado ejidal, contra el ayuntamiento de Atlixco de este Estado de Puebla, ha prescrito.**

**TERCERO.- Se absuelve al Ayuntamiento de Atlixco de este Estado de Puebla, de las presentaciones que le reclamó el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal...".**

**11.-** Inconformes con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, parte actora en el principal, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre del dos mil ocho, interpusieron recurso de revisión.

**12.-** Por auto de veintiuno de noviembre del dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, admitió a trámite dicho recurso, ordenando dar vista a la contra parte para que en un término de cinco días, expresaran lo que a su interés conviniera y hecho lo anterior, se

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior para la resolución correspondiente.

**13.-** Por auto de seis de febrero del dos mil nueve, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente relativo al Juicio Agrario número 275/04, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, registrándose bajo el número R.R. 54/2009-47.

**14.-** En atención al recurso de revisión antes aludido, este Tribunal Superior dictó sentencia el dieciséis de octubre del dos mil nueve en el que resolvió que al resultar fundados los agravios de los recurrentes, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, lo procedente era revocar la sentencia dictada el primero de octubre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para el efecto de que la Magistrada resolutora, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se repusiera el procedimiento para que fijara correctamente la litis y se pronunciara sobre la procedencia o no de la nulidad del decreto expropiatorio de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, prestación que fue reclamada por el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, al Ayuntamiento de Atlixco, en la ampliación de demanda y que en caso de que resultara necesario, debería recabar las probanzas que considerarán esenciales para el conocimiento de la verdad.

**15.-** Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, nuevamente dictó sentencia el trece de junio del dos mil trece, en la que resolvió:

**"...PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la Resolución que fue dictada por el H. Tribunal Superior Agrario, en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, dentro de los autos del Toca de Revisión número R. R. 54/2009-47. - - - - -**

**SEGUNDO. La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

hechos constitutivos de sus pretensiones de legítima propiedad de tierras. En consecuencia, se reconoce al ejido denominado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, como legítimo propietario de la superficie exacta de **\*\*\*\*\*** de terreno, según el resultado de los trabajos periciales desarrollados en autos, ubicada en el "Polígono **\*\*\*\*\***" de dicho núcleo, que resultó afectada y dentro de la que se localiza el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, en virtud de corresponder a aquellas con las que fue beneficiado el mencionado núcleo ejidal, según la Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Ello es con base en los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de esta Sentencia. - - - - -

**TERCERO.** La parte demandada PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el también demandado SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, el igualmente demandado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, e incluso, el también codemandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla y la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA deberán observar la determinación adoptada en el Resolutivo Segundo de este fallo. Ello es de conformidad con los razonamientos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de esta Resolución. - -

**CUARTO.** La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad de documentos. En consecuencia, se declara la  nulidad  del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de **\*\*\*\*\***, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. Ello es de conformidad con los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo. - - - - -

**QUINTO.** La parte demandada PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el también demandado SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, el igualmente demandado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, e incluso, el también codemandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y, fundamentalmente, el demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, deberán estarse a la declaratoria de  nulidad  contenida en el Resolutivo Cuarto de esta Sentencia. Ello es con base en los razonamientos vertidos en los Considerandos II, V, VI y VII de esta Resolución. - - - - -

**SEXTO.** La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

hechos constitutivos de sus pretensiones de pago de terrenos, sucedánea a aquella imposible de restitución de tierras. En consecuencia, es procedente ordenar el pago de la fracción de terreno, constante de \*\*\*\*\* , actualmente ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, con las medidas y las colindancias siguientes: "Al Noreste, en \*\*\*\*\* , colinda con la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Sureste, en \*\*\*\*\* , colinda con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con camino a \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; y, con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* . Al Suroeste, en \*\*\*\*\* , colinda con la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Noroeste, en \*\*\*\*\* , colinda con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con camino a Atlixco; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; y, con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ...", a su actual valor comercial; prestación que se entendió con el carácter de subsidiaria o sucedánea a la diversa de restitución de esa superficie de terreno, ante la imposible procedencia de ésta. Ello es en base a los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de esta Sentencia. - - - - -

**SÉPTIMO.** En concordancia con la determinación adoptada en el Resolutivo Sexto, se condena a los demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como al demandado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, para que procedan al pago de la fracción de terreno, constante de \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias descritas en este fallo, en vía de indemnización, a su actual valor comercial, a favor del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. Para tal efecto, en ejecución de esta Sentencia, el avalúo correspondiente al mencionado pago o indemnización, por la ocupación de que se trata, será elaborado por el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales, con cargo a esos demandados. Ello es de conformidad con los razonamientos que fueron esgrimidos en los Considerandos II, V, VI y VII de esta Resolución. - - - -

**OCTAVO.** La parte demandada PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, e incluso, el también codemandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, el demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla y la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA carecen de legitimación pasiva en la causa, respecto de los reclamos sobre los que se emite la determinación contenida en el Resolutivo Sexto de esta Sentencia, así que ningún pronunciamiento de condena se emite respecto de ellos. Lo anteriores de conformidad con los razonamientos vertidos en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo. - - - - -

**NOVENO.** La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de pago de daños y perjuicios. En consecuencia, se absuelve a todos los demandados, respecto de esa pretensión que fue planteada en su contra por la parte actora. Ello es de conformidad con los razonamientos que fueron esgrimidos en los

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Considerandos II, V, VI y VII de esta Resolución. - - - - -  
- - - - -

DÉCIMO. Notifíquese a las partes, entregándoles copia certificada de esta Resolución. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause Ejecutoria, remítase copia de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para la inscripción correspondiente y para los efectos de las anotaciones que procedan, en cuanto a la desincorporación ejidal del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias descritas en este fallo, que ocupa el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar. Lo anterior es de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo. - - - - -  
- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que cause Ejecutoria, remítase copia de este fallo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, para los efectos de las anotaciones que procedan, en cuanto a la declaratoria de nulidad del Decreto de Municipal de Expropiación emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, solo respecto de la fracción de terreno litigiosa y para los efectos de las respectivas anotaciones acerca de la desincorporación ejidal del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias descritas en este fallo, que ocupa el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar. Ello es con base en los razonamientos que fueron expuestos en el Considerando VII de este fallo. - - - - -  
- - - - -

DÉCIMO TERCERO. Una vez que cause Ejecutoria, remítase copia de este fallo al Registro Público del Patrimonio Inmueble Federal, para los efectos de las anotaciones que procedan, en cuanto a la incorporación al Patrimonio Inmueble Federal, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias descritas en este fallo, que ocupa el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, y que hasta ahora habían pertenecido al núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. Ello es de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el Considerando VII de este fallo. - - - - -

DÉCIMO CUARTO. Copia autorizada de esta sentencia remítase al H. Tribunal Superior Agrario, como informe de cumplimiento a la Resolución emitida en dieciséis de octubre de dos mil nueve, en autos del Toca de Revisión número R. R. 54/2009-47...".

16.- Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...I. Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, con sede en la Cuidad de Puebla, Puebla, es competente por razón de la materia, del



RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

grado y del territorio, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 164, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones IV y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de este Distrito de impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como del diverso Acuerdo que modifica dicha competencia, de diez de julio de dos mil. - - - - -

II. Que tomando como referencia la naturaleza jurídica de las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como las defensas y excepciones que fueron sustentadas por los demandados; la determinación litigiosa del sumario quedó debidamente consignada en la audiencia celebrada por este Órgano Jurisdiccional, en sus diferentes momentos procesales: Primero, durante la sustanciación del juicio original, el día veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro; segundo, con motivo de la regularización resultante del Toca de Revisión número R.R. 23/2006-47, en veinticuatro de marzo de dos mil ocho; y tercero, por efecto de la diversa reposición ordenada en el Toca de Revisión número R.R. 54/2009-47, el día siete de diciembre de dos mil diez. - - - - -

En consecuencia, la litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si resulta procedente o no, declarar al núcleo ejidal denominado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, como legítimo propietario de una superficie aproximada de **\*\*\*\*\***, es decir, de **\*\*\*\*\***, por corresponder a los terrenos materia de la Dotación de Ejidos con la que fue beneficiado el referido núcleo agrario. Asimismo, se habrá de determinar si resulta procedente o no, condenar a los demandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como al SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y al DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, por el pago de daños y perjuicios con que se debe resarcir al ejido actor, por la ocupación de la porción de tierra litigiosa que fue destinada para la construcción de un Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, sin que mediara Decreto Expropiatorio, ni pago de indemnización alguna. En otro tenor, habrá de determinarse si resulta procedente o no condenar a dichos demandados, por el pago de la superficie de tierra ocupada a su valor comercial o, en su caso, a la restitución de tierras a favor de la parte actora; prestaciones que resultan extensivas al demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, por la ocupación indebida de la superficie de que se trata, así como a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, por la indebida orden o facultades otorgadas a la diversa Dependencia, para la construcción del Libramiento descrito, afectando tierras pertenecientes al ejido actor. Adicionalmente, se determinará si procede o no, declarar la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, atinente a la expropiación de diversas superficies de terrenos ejidales del núcleo promovente, para la construcción del libramiento carretero referido, en las que se incluye la superficie descrita, por tratarse de una autoridad emisora incompetente y

por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. - - - - -  
- -

En contrapartida, la litis se fija para que este Tribunal determine si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; así como las defensas y excepciones opuestas por el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y por el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT; como también las defensas y excepciones alertadas por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA; las defensas y excepciones opuestas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla; e incluso, las defensas y excepciones alertadas por la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, a través de sus respectivas representaciones, respecto de los diversos reclamos que les fueron planteados por la parte actora. - - - - -

III. Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27 fracción XIX Constitucional y en relación con el 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para dictar sus fallos goza de amplia libertad para hacer el análisis y confrontación de las pruebas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, según lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria, pero con el objeto de fundar y motivar sus resoluciones conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a hacer la revisión casuística del material aportado para su valoración correspondiente. - - - - -

IV. Que esta Jurisdicente atendió la formalidad del procedimiento agrario, específicamente en lo atinente a la obligación de convocar a los colitigantes para la conciliación de sus intereses jurídicos mediante una composición amigable, tal como consta en las actas de audiencia que fueron instrumentadas: Primero, durante la sustanciación del juicio original, el día veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro; segundo, con motivo de la regularización resultante del Toca de Revisión número R.R. 23/2006-47, en fechas veinticuatro de marzo y dieciocho de abril, ambas de dos mil ocho; y tercero, por efecto de la diversa reposición ordenada en el Toca de Revisión número R.R. 54/2009-47, el día siete de diciembre de dos mil diez, explicándoles ampliamente los beneficios de esa forma alternativa de solución de los conflictos agrarios, sin que existieran resultados favorables para la avenencia, dada la expresa indisposición de las partes para ese efecto, pero dejándose constancia del pleno cumplimiento a la etapa procesal de avenimiento que ordena el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria. - - - - -  
- - - - -

V. Que a continuación se procede a la revisión y valoración del material probatorio allegado en autos, conforme a la libre facultad de que dispone este Tribunal, en los términos previstos por el 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -

A). Para acreditar la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio, los accionantes integrantes del

**COMISARIADO EJIDAL del núcleo denominado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, durante la sustanciación original o inicial del juicio, aportaron los siguientes medios de prueba: - - - - -  
- - - - -**

**1. La documental consistente en copia certificada de la Resolución Presidencial, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve (de fojas 07-15 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la existencia material de la Resolución relativa a la Dotación de Ejidos, a favor del núcleo denominado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, atinente a una superficie de \*\*\*\*\* de terreno, para satisfacer las necesidades agrarias de los \*\*\*\*\* campesinos que resultaron capacitados. - - - - -**

**2. La documental consistente en copia certificada del "Acta de Posesión y Deslinde", instrumentada el uno de mayo de mil novecientos treinta y siete (de fojas 16-19 del expediente), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar el caminamiento, brecheo, amojonamiento y deslinde respecto de una superficie de \*\*\*\*\* , correspondiente a la Dotación de Ejidos a favor del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, como consecuencia de la Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis. - - - - -  
- - - - -**

**3. La documental consistente en copia certificada del Plano Definitivo del núcleo de que se trata, construido en agosto de mil novecientos cincuenta y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diecinueve de diciembre de esa anualidad (de fojas 22 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ilustrar gráficamente la descripción superficial de las \*\*\*\*\* de terreno, resultantes del Redeslinde practicado sobre cada uno de los predios que fueron afectados en la Resolución Presidencial del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en el que se aprecia en forma cromática la localización de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros. - - - - -**

**4. La documental consistente en copia certificada del Plano de Parcelamiento Ejidal del núcleo de que se trata, sin referencia de datos de elaboración, ni de aprobación o autorización por autoridad agraria (de fojas 20 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ilustrar gráficamente una superficie de terreno que consigna un fraccionamiento o delimitación interior, en el que se aprecia en forma cromática la localización de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros. - - - - -  
- - - - -**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

5. La documental consistente en copia certificada del Plano General Interno del núcleo de que se trata, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, atinente al llamado "Polígono \*\*\*\*\*" (de fojas 21 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ilustrar gráficamente la existencia de un polígono irregular constante de \*\*\*\*\* de terreno parcelado, en el que se localiza una línea de infraestructura atinente a la Carretera Federal Puebla - Izúcar de Matamoros. - - - - -

6. La documental consistente en las Credenciales números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en fecha \*\*\*\*\* (de fojas 109 del sumario), mismas que se valoran de conformidad con los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la expedición de los referidos documentos identificatorios a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como Presidente, Secretaria y Tesorera del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, al haber sido electos en Asamblea de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*; circunstancia que legitima a quienes inicialmente acudieron a juicio, a nombre, por cuenta y en representación de la Asamblea de Ejidatarios del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla. - - - - -

7. La documental consistente en fotocopia del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el núcleo que nos ocupa, en fecha \*\*\*\*\* (de fojas 176-189 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la celebración del referido acto, en el que resultaron electos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo ejidal de que se trata, circunstancia que los legitima para continuar en la secuela del procedimiento, a nombre, por cuenta y en representación de la Asamblea de Ejidatarios del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla. - - - - -

8. La confesional que corrió a cargo del demandado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (de fojas 105 del sumario), según diligencia del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro; probanza que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad dispuesta por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que el absolvente hubiere producido contestación al pliego respectivo, lo que motivó a declararlo confeso, según se acredita durante la diligencia del quince de noviembre de esa misma anualidad (de fojas 141 del sumario). - - - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que al absolvente se le tuvo por admitido que en año de mil novecientos ochenta, dictó instrucciones con el fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte construyera el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, sobre tierras del

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

**ejido llamado \*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla; por aceptado que debido a sus instrucciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transporte construyó el Libramiento referido; por asegurado que la superficie afectada al ejido de que se trata, resultó de \*\*\*\*\* con motivo de la construcción de la Carretera descrita; por asentido que la afectación a las tierras del núcleo que nos ocupa, se efectuó de hecho, sin mediar decreto expropiatorio por parte del Ejecutivo Federal; por admitido que a la fecha aún se encuentra pendiente el trámite de la expropiación por parte del Gobierno Federal, respecto de las tierras afectadas al núcleo ejidal de que se trata, con motivo de la construcción del Libramiento de la Carretera indicada; y, por aceptado que a la fecha está pendiente el pago de la indemnización respectiva por la ocupación de los terrenos ejidales derivados de la construcción del citado Libramiento. - - - - -

No obstante, la formalidad en el desahogo de esta prueba y los resultados de confesión ficta motivados por la falta de contestación al pliego de posiciones respectivo, lo cierto es que esta probanza no merece eficacia probatoria plena en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en virtud de que el conocimiento de los hechos que emerge de esa confesión resulta contradicha con los términos del escrito contestatorio de la demanda. - - - - -

El criterio para demeritar eficacia probatoria a esta probanza, por las razones expuestas, resulta de la Jurisprudencia localizable bajo el tenor de: "ES INEFICAZ LA CONFESIÓN FICTA, POR INASISTENCIA A ABSOLVER POSICIONES, CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA, NEGÓ LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR. La prueba de posiciones tiene por objeto obtener la confesión de hechos, principalmente los fundatorios de la acción, pero no la conformidad o inconvincencia con el derecho de la parte actora, que si se ha negado al contestarse la demanda, y esta negativa persiste a través de la actitud de oposición adaptada por el demandado, debe ser definido por el juzgador, en la sentencia definitiva. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXIX. Página 5,851." - - - - -

**9. La confesional que corrió a cargo del demandado Secretario de Comunicaciones y Transportes, conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (de fojas 106 del sumario), según diligencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro; la que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad dispuesta por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto del representante acreditado de esa demandada, en los términos del Oficio número C.SCT.21.720.412.1088/04, de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro (de fojas 144-145 del expediente). - -**

Como resultado de esta prueba, se conoce que el absolvente negó que en el año de mil novecientos ochenta, hubiere recibido instrucciones para la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, sobre tierras del ejido llamado \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

de no ser un hecho propio, dado que en aquella fecha la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no tenía atribuciones para realizar construcciones de carreteras; negó que en el año de mil novecientos ochenta, se hubiere construido el Libramiento referido, bajo la aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia expuesta; negó que la superficie afectada al ejido de que se trata, fuera de \*\*\*\*\* , con motivo de la construcción de la Carretera descrita, con nueva aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia referida; negó que la afectación a las tierras del núcleo que nos ocupa, se hubiere efectuado de hecho, sin mediar decreto expropiatorio por parte del Ejecutivo Federal, bajo la aclaración de no ser un hecho propio, por la misma circunstancia descrita; negó que a la fecha aún se encuentre pendiente el trámite de la expropiación por parte del Gobierno Federal, respecto de las tierras afectadas al núcleo de que se trata, con motivo de la construcción del Libramiento de la Carretera indicada, bajo la aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia expuesta; y, negó que a la fecha esté pendiente el pago de la indemnización respectiva por la ocupación de los terrenos ejidales derivados de la construcción del Libramiento mencionado, con la nueva aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia de que en aquella época la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no tenía atribuciones para realizar construcciones de carretera. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta por el Representante acreditado de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

10. La confesional que corrió a cargo del demandado Director General del Centro SCT, conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (de fojas 107 de la cuerda instrumental), según diligencia del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro; la que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad dispuesta por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto del Representante acreditado de esa demandada, en los términos del Oficio número C.SCT.21.720.412.1087/04, de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro (de fojas 142-143 del sumario). - - - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que el absolvente negó que en el año de mil novecientos ochenta, hubiere recibido instrucciones para la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, sobre tierras del ejido llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, bajo la aclaración de no ser un hecho propio, dado que en aquella fecha la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no tenía atribuciones para realizar construcciones de carreteras; negó que en el año de mil novecientos ochenta, se hubiere construido el Libramiento referido, bajo la aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia expuesta; negó que la superficie afectada al ejido de que se trata, fuera de \*\*\*\*\* , con motivo de la construcción de la Carretera descrita, con nueva aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia referida; negó que la afectación a las tierras del

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**núcleo que nos ocupa, se hubiere efectuado de hecho, sin mediar decreto expropiatorio por parte del Ejecutivo Federal, bajo la aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia descrita; negó que a la fecha aún se encuentre pendiente el trámite de la expropiación por parte del Gobierno Federal, respecto de las tierras afectadas al núcleo de que se trata, con motivo de la construcción del Libramiento de la Carretera indicada, bajo la aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia expuesta; y, negó que a la fecha esté pendiente el pago de la indemnización respectiva por la ocupación de los terrenos ejidales derivados de la construcción del Libramiento mencionado, con la nueva aclaración de no ser un hecho propio, por la circunstancia de que en aquella época la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no tenía atribuciones para realizar construcciones de carretera. - - - - -**

**Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta personalmente por el demandado Director General del Centro SCT, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -**

**11. La que se denominó como "confesión expresa", que corrió a cargo del demandado Director General del Centro SCT, específicamente en lo que atañe al contenido del escrito contestatorio de la demanda, según Oficio número C.SCT.21.720.412.790/04, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, de cuyo instrumento se advierte que ese demandado al responder al correlativo Hecho 5 del escrito inicial de demanda, aseguró que: "... asimismo está el hecho de que la superficie que ocupa el libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, no se encuentra en terrenos del ejido de \*\*\*\*\*, sino en terreno de la Ex Hacienda de la \*\*\*\*\*, además de que esta superficie es considerada como un bien de dominio público ..."; mientras que más adelante el propio demandado admitió que: "... Ahora bien, niego también el derecho de la parte actora al reclamar el pago indemnizatorio, pues este derecho nace hasta que se publica el decreto expropiatorio, el cual como la misma parte actora lo manifiesta en su escrito de demanda, no se ha publicado, y por ende no tiene derecho a reclamar un pago indemnizatorio ...". - - - - -**

**Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -**

**12. La declaración de parte que correría a cargo del demandado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, según el indicativo 9 del escrito de ofrecimiento de prueba (de fojas 99 del sumario); prueba de la que desistió expresamente su oferente, según consta en diligencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro (de fojas 44 del sumario). -**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

13. La declaración de parte que correría a cargo del demandado Secretario de Comunicaciones y Transportes, según aparece en el progresivo 9 del libelo de ofrecimiento de prueba (de fojas 99 del expediente); prueba de la que desistió expresamente su oferente, según consta en diligencia del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro (de fojas 44 de la pieza de actuaciones). - - - - -  
- - - - -

14. La declaración de parte que correría a cargo del demandado Director General del Centro SCT, según el indicativo 9 del escrito de ofrecimiento de prueba (de fojas 99 del sumario); prueba de la que desistió expresamente su oferente, según consta en diligencia del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro (de fojas 44 del expediente). - - - - -

15. La testimonial que corrió a cargo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , la que se desahogó en audiencia del quince de noviembre de dos mil cuatro (de fojas 139-141 del sumario), de la que se conoce que los mencionados testigos rindieron ateste de manera verbal y directa, en forma sucesiva y separada, sobre las preguntas que respectivamente se les formularon (de fojas 102 del expediente). - - -  
- - - - -

De cuyo resultado se obtiene que el primero de ellos, es decir, \*\*\*\*\* , manifestó que conoce las tierras con las que fue dotado el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, porque está en tres fracciones, ubicadas en los lugares conocidos como "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*"; que conoce el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar; que sabe que ese Libramiento se hizo hace aproximadamente veinte años, es decir, en mil novecientos setenta y nueve o mil novecientos ochenta; y, que sabe que el ejido \*\*\*\*\* , fue afectado para la construcción del citado Libramiento, en una superficie aproximada de más de \*\*\*\*\* , - - - - -

Mientras que la segunda de los testigos, es decir, \*\*\*\*\* , manifestó que conoce las tierras con las que fue dotado el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla; que conoce el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar; que sabe que ese Libramiento se hizo aproximadamente en el año de mil novecientos setenta y nueve o mil novecientos ochenta; que sabe que el ejido \*\*\*\*\* , fue afectado para la construcción de dicho Libramiento; y, que desconoce quien realizó los trabajos relativos a la construcción del referido Libramiento. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los testigos fueron uniformes y contestes en la esencia de sus declaraciones, porque no se advierte que hubieren declarado bajo presión, amenaza, engaño o soborno, porque no se aprecian circunstancias que atenten contra su idoneidad y, porque además obsequiaron fundada razón de su dicho, aunque desde luego su



**eficacia demostrativa deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -**

**16. La inspección judicial para versar sobre los puntos planteados por su oferente, según los indicativos insertos en el progresivo 11 del escrito de ofrecimiento de pruebas (de fojas 100 del sumario); prueba cuyo desahogo se estimó inconducente, en virtud de que las cuestiones sobre las que versaría dicha probanza solo podrían ser contestadas mediante la aplicación de conocimientos técnicos especializados, tal como así se argumentó en la diligencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro (de fojas 45 de la pieza de actuaciones), de modo que el desahogo de esta prueba, resultaría en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**  
- - - - -

**17. La pericial en materia de Topografía para versar sobre los puntos que fueron planteados por su oferente (de fojas 103 del sumario) y con adición del cuestionario por la contraria, probanza que corrió a cargo del Arquitecto Alejandro Carbajal Morales. - - -**

**Luego que el citado profesionista protestó el cargo con arreglo a la Ley (de fojas 110 del sumario) y una vez que se impuso de las constancias de autos, procedió a desarrollar los trabajos técnicos materia de su peritación, a cuya conclusión, en fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, emitió el Dictamen Técnico que le fue encomendado (de fojas 125-128 del sumario), mismo que ratificó oportunamente ante este Tribunal. - - - - -**

**En lo medular del referido Dictamen Técnico, ese especialista en agrimensura, precisó: - - - - -**

**".... Dictamen ... (Cuestionario presentado por la parte actora): a).** Con base en los documentos que obran en autos: Resolución Presidencial de Dotación de Tierras al ejido \*\*\*\*\*\*, Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, Acta de Posesión y Deslinde, relativa a la Dotación Definitiva de Ejidos Parcial de fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, Plano de Ejecución y Plano Interno del Ejido resultado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales PROCEDE, elaborado por el INEGI, para el Registro Agrario Nacional, así como en los conocimientos que los peritos tengan en la materia de agrimensura y topografía, mediante la aplicación del método físico directo sobre la superficie materia del juicio deberán dictaminar. **Respuesta.** Que trasladándome al poblado de \*\*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, me constituí con fecha 9 de octubre de 2004, en el libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar, aplicando el método físico directo y teniendo a la vista los documentos que obran en el expediente; utilizando aparatos de precisión, estación total, localizando los puntos GPS determinados por el INEGI y con base en el Plano del ejido que obra en autos del expediente en que se actúa, procedo a dictaminar. - - - - -  
- - - - -

**Primero.** Las medidas y colindancias del ejido \*\*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y acta de posesión y deslinde relativa a la

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

dotación definitiva de ejidos de fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, que tiene en posesión el núcleo agrario. **Respuesta.** Tomando como base los documentos que obran en autos se indican las medidas y colindancias del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1936 y acta de posesión y deslinde relativa a la dotación definitiva de ejidos de fecha 1º de mayo de 1937. -----

**"... Afectación a la Hacienda de \*\*\*\*\*. (Terreno de riego), en lindero de la donde esta una mojonera que es la que señala para el Norte el lindero con el que el ejido recientemente entregado en posesión definitiva a la ciudad de Atlixco, con los rumbos astronómicos generales y las distancias horizontales aproximada que se mencionan, se inició el recorrido de esta superficie como sigue: Sureste 156.00 metros, Noreste 150.00 metros, Este 96.00 metros, Noreste 112.00 metros, Este 112 metros, Sureste 228.00 metros, Sureste 134.00 metros, igual rumbo 76.00 metros, Sureste 140.00 metros, Sureste 81.00 metros, habiéndose llegado a una mojonera en el lindero con el ejido definitivo de \*\*\*\*\*, frente al puente "Colorado" sobre la barranca del Carmen ese caminamiento ha venido por una acequia de riego, siendo el colindante para la derecha tierra de la hacienda de \*\*\*\*\*; se continuó con los siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas como sigue: Norte 203.00 metros, Norte 210.00 metros, Norte 57.00 metros, Norte 210.00 metros, Norte 155.00 metros, Norte 210.00 metros, Norte 155.00 metros, Norte 201.00 metros, Norte 66.00 metros, llegándose a otra mojonera en la margen derecha de la ya indicada barranca del Carmen cuyo margen, aguas arriba hemos seguido, quedando a la derecha como colindante el ejido definitivo de \*\*\*\*\*, se continuó con los siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas como sigue: Noroeste 214.00 metros, Poniente 211.00 metros, Poniente 197.00 metros, Poniente 200.00 metros, llegándose a otra mojonera, en la margen derecha de la otra barranca del Carmen, cuya mojonera señala, para el sur el lindero con el ejido definitivo de la ciudad de Atlixco. Dentro de este perímetro así deslindado se comprende una superficie de \*\*\*\*\* de riego como manda entregar de este predio la Resolución Presidencial que se ejecuta." -----**

**"Afectación a la Hacienda de \*\*\*\*\*, (terreno de riego), instalados al Suroeste de las tierras de esta afectación, donde concurren los linderos de los ejidos definitivos de la ciudad de Atlixco, poblado de \*\*\*\*\* y este que hoy se entrega, al Sur de la barranca de Santiago donde está una mojonera con rumbo astronómico general Norte y distancia horizontal aproximada de 208.00 metros se llegó a otra mojonera, en la margen izquierda de la citada barranca de Santiago; se continuó por esta misma margen aguas abajo con los rumbos astronómicos general y distancias horizontales aproximadas siguientes: Poniente 210.00 metros, Poniente 178.00 metros; por la primera línea mencionada, a la derecha, el colindante es el ejido definitivo de \*\*\*\*\*; con rumbo astronómico general Norte y distancia de 80.00 metros, se cruzó la barranca de Santiago, a donde está otra mojonera en la margen derecha de esta barranca, se continuó con los rumbos astronómicos generales y distancias**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

horizontales aproximadas como sigue: Norte 101.00 metros, Norte 268.00 metros, Norte 431.00 metros, llegándose a otra mojonera; el recorrido se hizo por un camino y para la derecha han quedado tierras que restan a la Hacienda \*\*\*\*\* , conocidas con el nombre de ranchos de \*\*\*\*\* , se continuó con los siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximada como sigue: Este 154.00 metros, Sureste 153.00 metros, Este 422.00 metros, Noroeste 502 metros, Poniente 855.00 metros llegándose a la margen izquierda del río Nexapa; al término de cada línea se encontró una mojonera; a la derecha de las tres primeras es el colindante el citado rancho de \*\*\*\*\* de la hacienda de \*\*\*\*\*; a la derecha de las dos últimas líneas siguen tierras de la propia finca que posiblemente estén reservados para ejidos de otros poblados; se continuó con los siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas como sigue: Sur 110.00 metros, Sur 173.00 metros, Sur 167.00 metros, Sur 162.00 metros, Sur 145.00 metros, Sur 186.00 metros, Sur 212.00 metros, Sur 184.00 metros, habiendo venido por la margen izquierda del río Nexapa y llegando a una mojonera que está en el lindero del ejido definitivo de la ciudad de Atlixco; para lo derecho, río de por medio han quedado tierras de la Hacienda de \*\*\*\*\* , y con un rumbo astronómico general Este y distancias horizontal de 127.00 metros se llegó al punto de partida quedando para la derecha el ejido definitivo de la ciudad de Atlixco. Dentro de este perímetro así deslindando se comprende una superficie de \*\*\*\*\* de riego, faltando \*\*\*\*\* de riego para completar la superficie que se manda a tomar de esta finca por la resolución presidencial que se ejecuta." - - - -

"Afectación a la Hacienda de \*\*\*\*\*. (terreno Cerril), instalados en el Sur de estas tierras, en el lindero del ejido provisional del poblado \*\*\*\*\* , donde se encuentra una mojonera que limita las tierras cerriles que se dejan a esta finca, con los siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas se partió como sigue: Este 118.00 metros, Este 165.00 metros, Noroeste 538.00 metros y se llegó a una mojonera donde concurren los linderos de las tierras que se deslindan, las de ya nombrado poblado \*\*\*\*\* , que es el colindante para la derecha de estas tres líneas las del ejido definitivo de \*\*\*\*\* y las del ejido definitivo de \*\*\*\*\* , se continuó con los siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas que sigue: Noroeste 190.00 metros, Noroeste 216.00 metros, Noroeste 998.00 metros, Noroeste 436.00 metros, Noroeste 188.00 metros, Noroeste 204.00 metros, Noroeste 130.00 metros, Noroeste 237.00 metros, Noroeste 177.00 metros, Noroeste 222.00 metros, Noroeste 120.00 metros, llegándose a una mojonera próxima a la barranca de Santiago y al termino de las tierras conocidas con el nombre \*\*\*\*\* . Al fin de cada línea descrita antes se encontró una mojonera para la derecha el colindante es el ejido definitivo de \*\*\*\*\* . Se continuó con los siguientes rumbos astronómicos y distancias horizontales aproximadas como sigue. Poniente 181.00 metros, Poniente 110.00 metros, Suroeste 41.00 metros, Sur 180.00 metros, Suroeste 149.00 metros, Noroeste 94.00 metros, Suroeste 69.00 metros, llegándose a una mojonera que donde entra el ejido definitivo del poblado de \*\*\*\*\* . Sea ha venido al límite de las tierras conocidas por \*\*\*\*\* , que limita la margen

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

izquierda de la barranca de Santiago. Se continuó con los rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas como sigue: Sur 46.00 metros, Sureste 181.00 metros, Sur 49.00 metros, Poniente 48.00 metros, Suroeste 46.00 metros, Sur 104.00 metros, Suroeste 123.00 metros, Suroeste 81.00 metros, Sur 107.00 metros, Sureste 204.00 metros, Sureste 86.00 metros, Este 147.00 metros llegando a una mojonera; se ha venido por una zanja de riego y en el principio, las tierras que se han quedado para la derecha se conocen con el nombre de \*\*\*\*\* y pertenecen al ejido definitivo del \*\*\*\*\* , al término de esta líneas las tierras se conocen con el nombre de el \*\*\*\*\* y son del mismo ejido colindante ya mencionado; con el rumbo astronómico general Sureste y distancia horizontal aproximada de 1487.00 metros, se llega al punto de partida, siendo el colindante para la derecha los terrenos cerriles que le quedan a la hacienda de \*\*\*\*\* . Dentro del perímetro así deslindado se comprende una superficie de \*\*\*\*\* , que es la superficie que de esa calidad manda a entregar la Resolución Presidencial que se ejecuta ...” -----  
-----

El Polígono que fue afectado por el libramiento de la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, es el polígono que fue afectado a la Hacienda de \*\*\*\*\* . -----  
-----

**Segundo.** Las medidas y colindancias con que fue afectado el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, con motivo de la construcción de Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar, en el tramo Atlixco-Izúcar, que realizó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Respuesta. Las medidas y colindancias con que fue afectado el ejido Ricardo Flores Magón, municipio de Atlixco, Puebla, con motivo de la construcción de libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar, en el tramo Atlixco-Izúcar, que realizó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, este libramiento se localiza en el plano interno polígono \*\*\*\*\* regularizado mediante el Procedo con las siguientes medidas y colindancias. **Noreste:** 50.74 metros, colinda con Libramiento de Carretera Federal Izúcar de Matamoros-Puebla. **Sureste:** 91.47 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 87.81 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 24.87 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 18.86 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 10.00 metros, colinda con brecha; 88.24 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 13.70 metros, colinda con anchura de brecha; 84.54 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 19.92 metros, colinda con anchura de terracería; 86.52 metros colinda con \*\*\*\*\*; 90.56 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 2.26 metros, colinda con anchura de canal. **Noroeste:** 35.50 metros, colinda con libramiento Carretera Federal a Izúcar de Matamoros, Puebla. **Suroeste:** 3.13 metros, colinda con anchura de canal; 190.51 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 15.05 metros, colinda con anchura de terracería; 16.81 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 175.97 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 15.59 metros, colinda con anchura de brecha; 192.132 metros, colinda con \*\*\*\*\*; 14.31 metros, colinda con anchura de carretera estatal; 60.50 metros, colinda con \*\*\*\*\* . Afecta a los terrenos del ejido con una superficie de \*\*\*\*\* . -----  
-----

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**Tercero.** Expresar en forma gráfica si la superficie reclamada en el presente juicio, es la misma que fue materia del levantamiento topográfico y si la fracción materia del juicio y que se detalla en el escrito inicial de demanda, es la misma que se encuentra dentro de la superficie que ampara la Resolución Presidencial de dotación de tierras al ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla. **Respuesta.** Se anexa plano resultado del levantamiento topográfico donde se indica en forma gráfica la ubicación del polígono del libramiento de la Carretera Federal a Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar que se encuentra dentro del polígono de la dotación del ejido antes mencionado e igualmente se localiza en el plano interno polígono \*\*\*\*\* del levantamiento topográfico realizado por el INEGI. - - - - -

**Cuarto.** Con base en la planimetría que diga si la superficie de terreno que es materia del juicio principal esta amparada con la Resolución Presidencial de dotación de tierras de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, que benefició al poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla. **Respuesta.** Tomando como base el levantamiento topográfico, la superficie del terreno que es materia de juicio principal, se ubica dentro de 1 de los \*\*\*\*\* polígonos con que fue dotado el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, superficie amparada por la Resolución Presidencial de dotación de tierras de fecha 30 de septiembre de 1936 ...". - - - - -

**Al mencionado Dictamen el referido especialista acompañó un Plano General descriptivo en el que se localiza el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en una superficie de \*\*\*\*\* con la ilustración de las medidas, colindancias y referencias técnicas que contiene, según el Cuadro de Construcción respectivo (de fojas 129-131 del sumario). - - - - -**

**Luego, en fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, el referido profesionalista complementó su Dictamen Técnico (de fojas 149-150 del sumario), que igualmente ratificó ante esta protestad agraria y que resulta bajo la literalidad de: - - - - -**

**".... Dictamen ... (Cuestionario presentado por los demandados): A).** Si el libramiento materia de la litis se encuentra comprendido en la superficie del ejido actor. **Respuesta.** El libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar, materia de la litis se encuentra comprendido dentro de la superficie del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, el que se localiza en el plano interno polígono \*\*\*\*\* regularizado mediante el Procede, con las siguientes medidas y colindancias. Noroeste: 50.74 metros, colinda con libramiento de Carretera Federal a Izúcar de Matamoros, Puebla. Sureste: 91.47 metros y colinda con \*\*\*\*\*; 87.81 metros colinda con \*\*\*\*\*; 24.87 metros colinda con \*\*\*\*\*; 18.86 metros colinda con \*\*\*\*\*; 10.00 metros colinda con brecha; 88.24 metros colinda con \*\*\*\*\*; 13.70 metros colinda con anchura de brecha; 84.54 metros colinda con \*\*\*\*\*; 13.70 metros colinda con anchura de brecha; 84.54 metros colinda con parcela 78; 19.92 metros colinda con anchura de terracería; 86.52 metros colinda con \*\*\*\*\*; 90.56 metros colinda con \*\*\*\*\*; 2.26 metros colinda con anchura de canal. Noroeste: 35.50 metros colinda con

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

Libramiento Carretera Federal a Izúcar de Matamoros, Puebla. Suroeste: 3.13 metros colinda con anchura de canal; 190.51 metros colinda con \*\*\*\*\*; 15.05 metros colinda con anchura de terracería; 16.81 metros colinda con \*\*\*\*\*; 175.97 metros colinda con \*\*\*\*\*; 15.59 metros colinda con anchura de brecha; 192.132 metros colinda con \*\*\*\*\*; 14.31 metros colinda con anchura de carretera estatal; 60.50 metros, colinda con \*\*\*\*\*. Afecta los terrenos del ejido con una superficie de \*\*\*\*\*.

**B).** Si el citado libramiento colinda con la superficie de ejido actor, y en su caso, deberá especificar geográficamente la superficie. **Respuesta.** El libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar colinda con la superficie del ejido \*\*\*\*\* , como se comprueba con los planos que me permito anexar. -----

En relación a la adición del cuestionario para los peritos en topográfica y agrimensura de la parte codemandada Director General Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, me permito contestar lo siguiente: -----

**1.** De acuerdo a los planos generales del PROCEDE, que determine el perito las medidas y colindancias que tiene el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, sólo en lo que a la presente controversia se refiere. **Respuesta.** De los planos generados por PROCEDE, me permito señalar las medidas y colindancias del libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, materia de la litis. Al Noroeste: 50.74 metros, colinda con Libramiento de Carretera Federal a Izúcar de Matamoros, Puebla. Sureste: 91.47 metros y colinda con \*\*\*\*\*; 87.81 metros colinda con \*\*\*\*\*; 24.87 metros colinda con \*\*\*\*\*; 18.86 metros colinda con \*\*\*\*\*; 10.00 metros colinda con brecha; 88.24 metros colinda con \*\*\*\*\*; 13.70 metros colinda con anchura de brecha; 84.54 metros colinda con \*\*\*\*\*; 13.70 metros colinda con anchura de brecha; 84.54 metros colinda con \*\*\*\*\*; 19.92 metros colinda con anchura de terracería; 86.52 metros colinda con \*\*\*\*\*; 90.56 metros colinda con \*\*\*\*\*; 2.26 metros colinda con anchura de canal. Noroeste: 35.50 metros colinda con Libramiento Carretera Federal a Izúcar de Matamoros, Puebla. Suroeste: 3.13 metros colinda con anchura de canal; 190.51 metros colinda con \*\*\*\*\*; 15.05 metros colinda con anchura de terracería; 16.81 metros colinda con \*\*\*\*\*; 175.97 metros colinda con \*\*\*\*\*; 15.59 metros colinda con anchura de brecha; 192.132 metros colinda con \*\*\*\*\*; 14.31 metros colinda con anchura de carretera estatal; 60.50 metros, colinda con parcela 57. -----

Afecta los terrenos del ejido con una superficie de \*\*\*\*\*.

Tomando como base el levantamiento topográfico, la superficie del terreno que es materia del juicio principal, se ubica dentro de 1 de los \*\*\*\*\* polígonos con que fue dotado el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, superficie amparada por Resolución Presidencial de dotación de tierras de fecha 30 de septiembre de 1936 ...". -----

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

Al referido Dictamen ese especialista acompañó un Plano General descriptivo en el que se localiza el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en una superficie de \*\*\*\*\*, con la ilustración de las medidas, las colindancias y referencias técnicas que contiene, según el Cuadro de Construcción correspondiente (de fojas 151-154 del sumario). - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por realizados los trabajos técnicos especializados en agrimensura por parte del perito nombrado, cuya ponderación específica merecerá estudio pormenorizado más adelante en el fallo, en forma concordada con el diverso Dictamen emitido por el perito de los demandados y respecto del Dictamen obtenido en el perfeccionamiento de la prueba, por parte de este Tribunal. - - - - -

18. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que forman el sumario. - - - - -

19. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

A Bis). Con el objeto de acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas en el procedimiento, los actores integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, con motivo de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), adicionalmente aportaron los siguientes medios de prueba: - - - - -

20. La documental en vía de Informe, a cargo del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, a la luz de la anunciada durante la audiencia del dieciocho de abril de dos mil ocho (de fojas 927 del sumario), que ameritó el proveído del dictado en esa misma diligencia (de 930-931 de la instrumental), habiéndose librado la comunicación contenida en el Oficio número 911/2008, por parte de este Tribunal. - - - - -

En respuesta a ello, aparece el Oficio número 00825, signado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en veintitrés de abril de dos mil ocho (de fojas 951 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la información rendida por la autoridad oficiante, en el sentido de que: "... En cumplimiento a su acuerdo de fecha 18 de abril del 2008, pronunciado en el juicio agrario citado al rubro, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, en el cual se requiere a esta Delegación Estatal, información relativa a la existencia de antecedentes del Decreto Municipal de Expropiaciones de terrenos, en los que se ubica el libramiento de la Carretera Atlixco-Izúcar de Matamoros, que afectó terrenos del ejido citado, en una extensión de \*\*\*\*\*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de octubre de 1978, al respecto me permito comunicarle lo siguiente: Que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en el archivo del área de expropiaciones de esta Delegación Estatal, **no se encontró antecedente alguno relacionado con la expropiación de terrenos pertenecientes a dicho núcleo agrario**, por lo que resulta imposible obsequiar de manera satisfactoria el requerimiento que se formula ...".** - - - - -

**21. La documental en vía de Informe, a cargo del Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a la luz de la que fue anunciada en el escrito de ofrecimiento de pruebas (de fojas 933-934 del sumario), que ameritó el proveído dictado en la diligencia del dieciocho de abril de dos mil ocho (de fojas 931 del expediente), habiéndose librado la comunicación contenida en el diverso Oficio número 1097/08, por parte de este Tribunal.** - - - - -

En respuesta a ello, obra el Oficio sin número, signado por la Subdirectora de lo Contencioso del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin fecha, pero recibido el diez de junio de dos mil ocho (de fojas 982 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la información rendida por la autoridad oficiante, en el sentido de que: "... Al respecto le informo que mediante escrito presentado ante esa autoridad el 28 de noviembre de 2007, mi representado le informó que, **"no se encontró ningún registro de retiro de Fondos Comunes por expropiaciones del ejido en cuestión**, por lo que no existe alguna documentación comprobatoria al respecto". Para acreditar tal hecho, se anexa Reporte sobre el origen de los fondos, del núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, debidamente validado por el área de Captación de Fondos de este Fideicomiso, donde **se demuestra que dicho núcleo no tiene antecedentes de expropiación ..."**. - - - - -

**22. La documental consistente en fotocopia del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el núcleo que nos ocupa, en fecha \*\*\*\*\* (de fojas 699-703 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la celebración del referido acto en el que resultaron electos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata; circunstancia que los legitima para continuar en la secuela del juicio, a nombre, por cuenta y en representación de la Asamblea de Ejidatarios del núcleo llamado \*\*\*\*\* municipio de Atlixco, Puebla.**  
- - - - -



RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

23. La confesional que corrió a cargo del Gobernador del Estado de Puebla, conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (de fojas 938 del sumario); probanza que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad dispuesta por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma personal, en los términos del escrito recibido el diez de julio de dos mil ocho (de fojas 1006-1020 de la cuerda instrumental). - - - - -  
- - - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que el absolvente negó que por Decreto Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el Gobierno del Estado hubiere ocupado la superficie de 28,599.96 metros cuadrados perteneciente al ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Atlixco, Puebla; negó (en realidad admitió) haber omitido por parte del Gobierno del Estado, el solicitar la intervención del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para el trámite de expropiación, con la aclaración de que el referido Gobierno del Estado nunca ocupó la superficie expropiada por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y como consecuencia, no tenía porque solicitar la intervención del mencionado Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; negó que el Gobierno del Estado hubiere tenido conocimiento de la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, respecto de la afectación de tierras al ejido \*\*\*\*\*; negó que a la fecha se encuentre pendiente solicitud alguna por parte del Gobierno del Estado, para la expropiación al ejido \*\*\*\*\*, sobre una superficie de \*\*\*\*\*, para la construcción del Libramiento referido; y, negó que a la fecha se encuentre pendiente pago alguno o deposito del importe de la indemnización al ejido \*\*\*\*\*, acerca de la expropiación de que se trata, con la aclaración de que tal expropiación fue decretada por el Ayuntamiento del municipio de Atlixco, quien tiene soberanía propia y que es el documento idóneo para acreditar que la expropiación la ejecutó dicho municipio. - - - - -  
- - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta personalmente por el Gobernador del Estado de Puebla, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

24. La confesional que corrió a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, según las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (de fojas 1046 del sumario); probanza que se desahogó en diligencia del veintinueve de agosto de dos mil ocho (de fojas 1034 del expediente), con inasistencia de la absolvente, lo que motivó declararlo confeso, con la formalidad dispuesta por el

artículo 124 fracción I de la última codificación invocada. - - - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que al absolvente se le tuvo por admitido que por Decreto Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el Ayuntamiento ocupó una superficie de \*\*\*\*\* pertenecientes al ejido \*\*\*\*\* municipio de Atlixco, Puebla, para la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar; por asentido que por parte del Ayuntamiento Municipal se omitió solicitar la intervención del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a efecto de expropiar la referida superficie, para los fines aludidos; por aceptado que como consecuencia de dicho Decreto expropiatorio se construyó el Libramiento referido, afectando tierras del ejido \*\*\*\*\* en una superficie de \*\*\*\*\*; por aseverado que a la fecha se encuentra pendiente de solicitar por parte del Ayuntamiento Municipal al Gobierno Federal, el trámite para la expropiación correspondiente; y, por admitido que a la fecha se encuentra pendiente de pago o de depósito sobre el importe de la indemnización correspondiente, por parte del Ayuntamiento Municipal al ejido \*\*\*\*\* por la ocupación de la superficie descrita, que fue utilizada para la construcción del Libramiento de mérito. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 185 fracción V y 189 de la Ley Agraria, para tener por admitidos los hechos sobre los que versó, amén de los efectos que emanan de la confesión ficta, al no encontrarse contradicha en la causa, aunque desde luego, la ponderación de tal confesión deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

25. La que se denominó "confesión expresa", la que corrió a cargo del demandado Secretario de la Reforma Agraria, específicamente en lo que atañe al contenido del escrito contestatorio de la demanda, según Oficio número REF.II-102-B-12033, de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, de cuyo instrumento se advierte que ese demandado al responder a la correlativa prestación "f)" del escrito de ampliación de demanda, aseguró que: "... se niega que la parte actora, tenga acción o derecho, para reclamar de mi representado, la prestación antes aludida, toda vez que, que esta Secretaría, no dio ordenes ni mucho menos, facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la construcción del libramiento, materia de la litis, concluyendo que la ampliación de demanda es vaga, oscura e imprecisa, toda vez que, no exhibe, medios en los que sustente su dicho ...". - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en la instrumental. - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

26. La testimonial que corrió a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que se desahogó en audiencia del veintinueve de agosto de dos mil ocho (de fojas 1034-1036 del sumario), de la que se conoce que los mencionados testigos rindieron ateste de manera verbal y directa, en forma sucesiva y separada, sobre las preguntas que respectivamente se les formularon (de fojas 145 del expediente). - - - - -

De cuyo resultado se obtiene que el primero de ellos, es decir, \*\*\*\*\*, manifestó que quien hace actos de dominio sobre el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, lo que sabe por ser vecinos, porque el deponente trabaja ahí en zonas aledañas al Libramiento y que de antemano sabe y ve que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le da mantenimiento al Libramiento, en lo que es la carretera; y, que sabe que los actores no fueron notificados del Decreto expropiatorio para el referido Libramiento, porque la expropió la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal. Por otra parte, aseguró que como vecino que es, pasa por esa parte y que en el año mil novecientos setenta y ocho, cuando estaba chico, supo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, construyó el Libramiento. - - - - -

Mientras que el segundo de los testigos, es decir, \*\*\*\*\*, manifestó que quien hace actos de dominio sobre el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que sabe porque ellos ejercen derechos de control sobre la vía, la pintan, arreglan y bachean; y, que sabe que los actores no fueron notificados del Decreto expropiatorio para el referido Libramiento y que nunca hubo una notificación de expropiación, de acuerdo con los comentarios de los vecinos. Por otra parte, aseguró que en el momento en que se construyó el Libramiento Puebla-Izúcar de Matamoros, los afectados hicieron unas manifestaciones de cierta inconformidad, pero que no se les dio seguimiento en ese momento, que eso es lo que recuerda. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los testigos fueron uniformes y contestes en la esencia de sus declaraciones, porque no se advierte que hubieren declarado bajo presión, amenaza, engaño o soborno, porque no se aprecian circunstancias que atenten contra su idoneidad y, porque además obsequiaron fundada razón de su dicho, aunque desde luego su eficacia demostrativa deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

27. La pericial en materia de Topografía que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por la contraria, para versar sobre puntos concretos anunciado por la codemandada (de fojas 939-940 del sumario), y sin adición del interrogatorio por estos accionantes; probanza que correría a cargo del Arquitecto \*\*\*\*\*. - - - - -

Es el caso, que los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, durante la audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, expresamente manifestaron hacer suyo y adherirse al Dictamen Pericial que fue emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* (como Perito nombrado por los demandados), de fecha treinta de junio de dos mil ocho (de fojas 1036 del sumario), al que se alude en esta misma relación de probanzas; manifestaciones de adhesión que igualmente fueron formuladas por el propio Arquitecto \*\*\*\*\* (como Perito nombrado por los accionantes), tal como consta en el diverso escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil ocho (de fojas 1041 de la instrumental). - - - - -

El examen de esta probanza aparece practicado en el inciso C Bis) prueba 14 de esta narrativa de pruebas, al que se remite en obvio de estériles e innecesarias.-- - - - -

28. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que forman el sumario. - - - - -

29. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - -

A Ter). Con el fin de acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas en el procedimiento, los actores integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, como consecuencia de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), de manera adicional allegaron los siguientes medios de prueba: - - - - -

30. La documental consistente en fotocopia de un "Recibo" de pesos, de fecha \*\*\*\*\* (de fojas 1379 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la entrega de la cantidad de \*\*\*\*\* , que "corresponden al \*\*\*\*\* del importe de los Bienes Distintos a la Tierra", por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del "Centro SCT Puebla", a favor de \*\*\*\*\* , correspondientes a "... los predios que resultan afectados, que se describen a continuación: \*\*\*\*\* , corresponden a los bienes distintos a la tierra dentro de una superficie de \*\*\*\*\* de terrenos del predio denomina \*\*\*\*\* , segregada del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, amparada con el Título de Propiedad número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , expedida por el Registro Agrario Nacional, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Atlixco, Pue., bajo la Partida \*\*\*\*\* , a Fojas \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* del Libro

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, que resultan afectados por la construcción de la carretera Puebla-Huajuapán de León, tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, entronque \*\*\*\*\*, en el Estado de Puebla, ubicados en el Km. 10+057.12 al km 10+114.25, referido a la gasa 10 del Entronque \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*,, corresponden a los bienes distintos a la tierra dentro de una superficie de \*\*\*\*\* de terrenos del denominado \*\*\*\*\*, segregada del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, amparada con el Título de Propiedad número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, expedida por el Registro Agrario Nacional, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Atlixco, Pue., bajo la Partida \*\*\*\*\*, a Fojas \*\*\*\*\*, Tomo \*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, que resultan afectados por la construcción de la carretera Puebla-Huajuapán de León, tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, entronque \*\*\*\*\*, en el Estado de Puebla, ubicados en el Km. 20+258.76 al km 20+387.07, referido a la gasa 20 del Entronque \*\*\*\*\*. El importe total de \*\*\*\*\* corresponde a la Orden de Liquidación con las características siguientes: CLC. Cuenta por liquidar: Fecha de pago: \*\*\*\*\*. Monto: \*\*\*\*\*. El pago fue realizado mediante transferencia electrónica a mi cuenta número \*\*\*\*\* de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*. Institución de Banca Múltiple \*\*\*\*\*; **instrumento de pago que contiene una huella dactilar atribuida a \*\*\*\*\*, así como dos firmas y huellas dactilares como de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\***, que "firman a ruego y encargo" del beneficiario del documento. -----

**31. La documental consistente en un "Estado de Cuenta" bajo membrete del banco "\*\*\*\*\*", con fecha de corte al \*\*\*\*\* (de fojas 1380 del expediente), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la emisión del referido Estado de Cuenta, sobre el Contrato \*\*\*\*\*, de la "\*\*\*\*\*", a nombre de \*\*\*\*\*, con los movimientos registrados durante el período comprendido del día \*\*\*\*\*, en el que se aprecia un saldo inicial de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* por un total de \*\*\*\*\*; diversos \*\*\*\*\* con un monto total de \*\*\*\*\*; y un saldo final al corte de \*\*\*\*\***, según el desglose de operaciones que aparece al reverso del mismo documento. -----

**32. La documental consistente en el Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el Residente de Obra Izúcar de Matamoros, de la Residencia de Supervisión "Izúcar de Matamoros", en el tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, del Centro SCT (21) Puebla, dirigido al Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\***, de fecha \*\*\*\*\* (de fojas 1381 de la instrumental), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditado el envío de la relatada comunicación, en la que se informa acerca de los diversos trabajos de mantenimiento y de realización de obras en la "Zona del Entronque \*\*\*\*\*", específicamente en los terrenos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Al referido libelo se anexaron** ocho impresiones fotográficas que ilustran la existencia de un terreno en el que se aprecia la construcción de un tramo carretero asfaltado contiguo al inicio de un puente con protección en su costado, además de la instalación de obras aparentemente hidráulicas que

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

subyacen en el terreno, aún abierto para ese efecto (de fojas 1382-1385 del expediente). - - - - -

33. La documental consistente en fotocopia del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el núcleo que nos ocupa, en fecha \*\*\*\*\*ez (de fojas 1512-1521 de autos), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la celebración del referido acto en el que resultaron electos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata; circunstancia que los legitima para continuar en la secuela del juicio, a nombre, por cuenta y en representación de la Asamblea de Ejidatarios del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla. - - - - -

34. La confesional que corrió a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (cuyo original obraba en el secreto de este Tribunal, pero por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos, actualmente localizado a fojas 1705 del sumario); probanza que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad dispuesta por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto de su legal representación, en los términos del Oficio número C.SCT.6.20.305.-0156/2011, recibido el día veintiocho de enero de dos mil once (de fojas 1448-1451 de la pieza de actuaciones). - - - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que el referido absolvente admitió que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en efecto ejecuta obras de ampliación de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, a la altura del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, aclarando que tales obras se realizaron al amparo de las disposiciones normativas que invoca, y dentro de la superficie amparada con el Decreto de Expropiación emitido por el Ayuntamiento de Atlixco, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de ese mismo año, y que sirve como derecho de vía de la Carretera Federal Puebla-Huajuapán de León, siendo que dichos trabajos concluyeron el quince de junio de dos mil diez; admitió que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es quien autoriza cualquier permiso que tenga como objeto tener acceso a la Carretera Federal descrita, a la luz del marco legal que refiere; admitió que dicha Secretaría es la directamente interesada en que la ocupación de las tierras del ejido \*\*\*\*\*, haya sido conforme a las leyes de expropiación, aclarando que la propia Secretaría no puede imponer alguna obligación a los Ayuntamientos o a los Estados, en razón de la autonomía que gozan; admitió que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sabe que cualquier afectación de tierras para satisfacer una necesidad colectiva siempre debe traer aparejado el pago de una indemnización, con la aclaración de que tal Secretaría no siempre tiene a su cargo la liberación del derecho de vía de las Carreteras Federales que construye, así que las autoridades Municipales o Estatales interesadas en la ejecución de alguna obra, lo pueden llevar a cabo; admitió que la referida Secretaría hasta la fecha ha omitido efectuar algún pago a favor del ejido \*\*\*\*\*, por la ocupación de sus tierras para la construcción de la

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

obra vial referida, con la aclaración de que la superficie afectada deriva del Decreto de Expropiación emitido por el Ayuntamiento de Atlixco, en el que en ningún momento se impuso obligación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para pagar la indemnización correspondiente; admitió que la Secretaría de que se trata hasta la fecha reconoce que la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros, a la altura del ejido de \*\*\*\*\* es de competencia Federal; admitió que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reconoce que las tierras ejidales sobre las que se construyó la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, a la altura del ejido de ese trata, dejaron de tener la posibilidad de ser cultivadas por los campesinos de ese ejido, aclarando que en la superficie ocupada por la construcción del Libramiento no puede cultivarse ningún producto, por el propio destino y condiciones actuales de la misma, al albergar una Carretera Tipo A2, conforme al clasificador establecido por esa misma Secretaría; admitió que la propia Secretaría sabe que con la ocupación de tierras ejidales, los afectados dejan de percibir los ingresos que les producía su cultivo, aclarando que por el destino y condiciones actuales de la superficie ocupada por el Libramiento, ningún particular puede obtener un ingreso respecto a dicha superficie; admitió que la actual ampliación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, con la aclaración de que los trabajos de modernización de la Carretera Puebla-Huajuapán de León, tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, del Kilometro 29+00 al kilometro 32+500, consisten en construcción de terracerías obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias y señalamientos que se realizaron en el área de rodamiento y en la superficie que sirve como derecho de vía del Libramiento, amparada en el Decreto de Expropiación emitido por el Ayuntamiento de Atlixco; y, admitió que el pago de la indemnización de la ampliación actual del Libramiento de la referida Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, con la aclaración de que a la fecha dicha Secretaría no ha erogado recurso alguno por concepto de pago de la superficie afectada, porque esos trabajos se realizan sobre la superficie que sirve como derecho de vía del Libramiento, amparada con el Decreto de Expropiación emitido por el Ayuntamiento de Atlixco y que los únicos pagos realizados son por concepto de bienes distintos a la tierra, que han resultado afectados con dichas obras. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta por la representación legal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

35. La confesional que corrió a cargo del Gobernador del Estado de Puebla, conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (cuyo original obraba en el secreto de este Tribunal, pero por proveído del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos, actualmente localizado a fojas 1709 del sumario); probanza que se desahogó en vía del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto de su legal representación, en los

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

términos del escrito recibido el día veinticinco de enero de dos mil once (de fojas 1433-1436 y 1438 de la cuerda instrumental). - - - - -  
- - - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que el absolvente negó que el Gobierno del Estado de Puebla, reconozca que la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros, atraviese por el ejido de \*\*\*\*\*, con la aclaración de que la construcción del mencionado tramo carretero es un trecho Federal y que por lo tanto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal es la que debió tener conocimiento de su construcción; negó que el Gobierno del Estado de Puebla, sepa que la construcción de obras viales para beneficio colectivo deba traer aparejado el pago de una indemnización, aclarando que dicho tramo carretero es un bien del dominio público de la Federación y por lo tanto no se tiene que hacer pago alguno, ya que el Gobierno del Estado no lo expropió; negó (en realidad admitió) que el Gobierno del Estado considere a la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros, como Carretera Federal, a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la aclaración de que el referido tramo carretero no pasa a la altura del ejido de que se trata; negó que el Gobierno del Estado, deba pagar al ejido \*\*\*\*\* la indemnización por la desocupación de sus tierras para la construcción de obras viales, aclarando que dicho Gobierno Estatal no tiene ninguna obligación de cubrir el importe de tal indemnización ya que la expropiación fue decretada por el Ayuntamiento de Atlixco, que tiene soberanía propia y que ese Decreto Expropiatorio es el documento idóneo para acreditar que la expropiación la ejecutó dicho municipio; negó que el Gobierno del Estado hubiere expropiado las tierras ejidales materia del juicio, ubicadas en el ejido \*\*\*\*\*, aclarando que esa expropiación se decretó por el Ayuntamiento del municipio de Atlixco; negó que el Gobierno del Estado hasta la fecha adeude al ejido \*\*\*\*\* el pago indemnizatorio que le corresponda por concepto de la ocupación de sus tierras para la construcción de una obra vial, aclarando que dicho Gobierno no adeuda pago alguno al ejido actor; negó que el Gobierno del Estado sepa que las tierras afectadas al ejido \*\*\*\*\* estén sirviendo como carretera que comunica a la Ciudad de Puebla, con la de Izúcar de Matamoros, aclarando que ese tramo carretero es un bien de dominio público de la Federación y que no fueron afectadas las tierras del núcleo ejidal actor; dijo desconocer o ignorar que la ampliación actual del Libramiento Atlixco de la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros, esté a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; y, dijo desconocer o ignorar que el pago de indemnización de la ampliación actual del referido Libramiento esté a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta por la representación del Gobernador del Estado de Puebla, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

36. La confesional que corrió a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, según las posiciones que fueron calificadas de legales



**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

dentro de las del pliego que las contiene (cuyo original obraba en el secreto de este Tribunal, pero por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos, actualmente localizado a fojas 1712 del sumario); probanza que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad que dispone el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto de su legal representación, en los términos del escrito recibido el día diez de abril de dos mil once (de fojas 1486 y 1487-1488 de la instrumental). - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que dicha absolvente admitió que la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, atraviesa por tierras del municipio de Atlixco; dijo desconocer o ignorar que la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, hubiere afectado para su construcción al ejido \*\*\*\*\*, con la aclaración de que en la Administración municipal actual no se construyó esa vía general de comunicación; negó que con la afectación de tierras ejidales para la construcción de esa carretera, el Ayuntamiento hubiere tenido alguna participación, aclarando que en la Administración 2008-2011, ese Ayuntamiento no ha tenido participación alguna; negó que el Ayuntamiento de Atlixco hasta esta fecha hubiere omitido efectuar algún pago a favor del ejido \*\*\*\*\*, en concepto de indemnización por la ocupación de sus tierras para la construcción de la carretera descrita, con la aclaración de que en la Administración que comprende del quince de febrero de dos mil ocho, al catorce de febrero de dos mil once, no se ha expropiado ningún terreno al referido ejido, por lo que el actual Ayuntamiento no se encuentra obligado a realizar pago alguno de indemnización y que no existe alguna sentencia judicial ejecutoriada que le obligue a ello; negó que en la actual Administración se hubiere integrado expediente alguno referente a la expropiación de tierras ejidales; negó (en realidad admitió) que el Ayuntamiento de Atlixco, ha omitido hasta la fecha hacer notificación alguna al ejido afectado por la existencia de un Decreto Expropiatorio Municipal, bajo el argumento de que la Administración actual no ha expropiado ningún terreno al ejido \*\*\*\*\* y que por lo tanto, el actual Ayuntamiento no se encuentra obligado a hacer notificación alguna al respecto; y, negó (en realidad admitió) que el actual Ayuntamiento hasta la fecha hubiere omitido efectuar depósito alguno a favor del ejido \*\*\*\*\* ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por concepto de expropiación de tierras, bajo el argumento de que la actual Administración no ha realizado trámite de expropiación alguno. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta por la representación del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

37. La declaración de parte que corrió a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las interrogantes que fueron calificadas de legales dentro de las del cuestionario que las contiene (cuyo original obraba en el secreto de este Tribunal, pero por proveído del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos, actualmente localizado a fojas 1706-1707 del expediente); probanza que

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

se desahogó en vía de Informe, con la formalidad dispuesta por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto de su legal representación, en los términos del Oficio número C.SCT.6.20.305.-0155/2011, recibido el veintiocho de enero de dos mil once (de fojas 1457-1461 de la pieza de actuaciones). - - - - -

Como resultado de esta prueba, se conoce que el declarante admitió que el ejido \*\*\*\*\* fue afectado para la construcción de un tramo carretero que comunica a la Ciudad de Puebla, con la de Izúcar de Matamoros, con la aclaración de que ese hecho fue del conocimiento del Centro SCT Puebla, hasta que se practicó el emplazamiento en este juicio, y que previamente se desconocía ese hecho, pero que al hacer la investigación correspondiente se tuvo conocimiento de que dicha superficie fue legalmente adquirida por el municipio de Atlixco y puesta a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para ser destinada a la construcción del Libramiento Atlixco, de la Carretera Puebla-Huajuapán de León; negó que la ocupación de las tierras que afectan al ejido \*\*\*\*\* se hubiere llevado a cabo mediante una expropiación decretada por el Ejecutivo Federal, aclarando que dicha tierra fue adquirida mediante un Decreto de Expropiación emitido por el Ayuntamiento de Atlixco, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de ese año, aclarando que muchas de las obras que se construyen en el país se han realizado con la intervención de los tres niveles de Gobierno, en las que normalmente compete a los Ayuntamientos la liberación del derecho de vía, mientras que a las autoridades Estatales y Federales, la construcción de las obras correspondientes; dijo desconocer o ignorar que alguna autoridad hubiere pagado indemnización a favor del ejido \*\*\*\*\* por la afectación de tierras ejidales para la construcción del Libramiento de que se trata, aclarando que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Atlixco, los trámites de pago corrieron a cargo del municipio de Atlixco y del Gobierno del Estado de Puebla; dijo desconocer o ignorar que hasta la fecha se hubiere depositado ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal alguna cantidad por la ocupación de tierras ejidales, a favor del núcleo de que se trata; aseguró que a las autoridades del municipio y del Gobierno del Estado corresponde el pago por la expropiación sufrida en los terrenos del ejido \*\*\*\*\*, de acuerdo al contenido del Decreto de Expropiación emitido por el Ayuntamiento; admitió que el ejido \*\*\*\*\* y sus integrantes dejaron de tener la posibilidad de obtener ingresos por el cultivo, en virtud de la ocupación de sus tierras, aclarando que al estar destinada la superficie al Libramiento Atlixco de la Carretera Federal Puebla-Huajuapán de León, resulta lógico pensar que aquellos que hubieren sido afectados, ya no puedan obtener algún ingreso respecto de las mismas; admitió que el Libramiento Atlixco de la Carretera Federal descrita actualmente se encuentra en funciones y en operación para la circulación vehicular y que sirve como vía general de comunicación; aseguró que fue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal en los años 2009-2010, quien amplió el Libramiento Atlixco, aclarando que en el periodo del once de mayo de dos mil nueve al quince de junio de dos mil diez, se realizaron trabajos de modernización de la Carretera Puebla-Huajuapán de León, en el tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, del Kilometro 29+000 al Kilometro 32+500, consistiendo dichas obras en trabajos de

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obras complementarias y señalamientos, siendo que esos trabajos se realizaron en el área de rodamiento y en la superficie que sirve como derecho de vía del Libramiento Atlixco, sin que se hubiere adquirido superficie adicional, respecto de la que ya se encontraba destinada a esa vía general de comunicación, que fue adquirida mediante Decreto Expropiatorio del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Ayuntamiento de Atlixco; negó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal hubiere realizado el pago por la afectación de tierras a los ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, propietarios por contar con títulos de propiedad, aclarando que los únicos pagos realizados por dicha Secretaría en relación a los trabajos de modernización de la carretera, fueron respecto a bienes distintos a la tierra, que fueron afectados por dichas obras y que se realizaron a los afectados en los individual, sin que en momento alguno se haya realizado pago alguno por concepto de pago de afectación de superficie; admitió que en los terrenos colindantes a aquellos en los que se ejecutaron las obras de modernización de la Carretera Federal Puebla-Huajuapán de León, tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, en efecto se cultivan diversas variedades de flor; admitió que con la ocupación a las tierras del ejido con motivo de la construcción del Libramiento Atlixco, los campesinos del ejido \*\*\*\*\*, están imposibilitados para cultivar flor, con la aclaración de que en esa superficie por el propio destino y condiciones actuales, al albergar una Carretera Tipo A2, conforme al clasificador establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no puede cultivarse ningún producto, y que tampoco se pueden cultivar esas tierras; y, admitió que para la ocupación de tierras ejidales en el presente asunto, se omitió llevar a cabo el procedimiento que señala la Ley de Expropiación del Estado, con la aclaración de que el trámite del Decreto de Expropiación del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, corrió a cargo del Ayuntamiento de Atlixco, así que las tierras ocupadas, lo fueron legalmente con motivo de ese Decreto. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue depuesta por la representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

38. La declaración de parte que corrió a cargo del Gobernador del Estado de Puebla, conforme a las interrogantes que fueron calificadas de legales dentro de las del cuestionario que las contiene (cuyo original obraba en el secreto de este Tribunal, pero por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos, actualmente localizado a fojas 1710 del sumario); probanza que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad que dispone el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto de su legal representación, en los términos del escrito recibido el día veinticinco de enero de dos mil once (de fojas 1433, 1436-1438 y 1438 de la cuerda instrumental). - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Como resultado de esta prueba, se conoce que el declarante negó (en realidad afirmó) que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, tiene a su cargo la carretera que comunica a la Ciudad de Puebla, con la de Izúcar de Matamoros, aclarando que dicha Secretaría debió tener conocimiento de su construcción, aunque el tramo carretero no pasa a la altura del ejido de \*\*\*\*\*; negó que el mencionado ejido hubiere sido afectado en sus tierras para la construcción del tramo carretero que está bajo la responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; precisó que si la expropiación fue decretada por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, es a él a quien corresponde el pago de la indemnización a favor del ejido \*\*\*\*\*, por la afectación que sufrió de sus tierras ejidales; dijo desconocer o ignorar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal en el año 2009-2010, hubiere ampliado el Libramiento Atlixco, aclarando que en este caso, por tratarse de un tramo carretero Federal, sería la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, quien debió tomar conocimiento de ello; admitió saber que por la afectación de tierras a los ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, propietarios por contar con títulos de propiedad, el pago correspondiente lo hizo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; negó que las tierras del ejido \*\*\*\*\* sean destinadas principalmente para el cultivo de diversas variedades de flor; negó saber que con la ocupación que se ha hecho de las tierras del ejido, los campesinos de ese núcleo agrario estén imposibilitados para el cultivo de flor en su superficie; negó saber que hasta esta fecha el ejido de referencia y sus integrantes estén imposibilitados para cultivar las tierras en las que se construyó la carretera materia de este juicio; negó saber que la ocupación de las tierras ejidales del presente asunto, hubiere impedido a los miembros del ejido la obtención de una ganancia lícita por su cultivo; y, negó que para la ocupación de las tierras ejidales de este asunto se hubiere omitido dar trámite al procedimiento que señala la Ley de Expropiación del Estado, aclarando que el Gobierno del Estado, no adeuda pago alguno al ejido actor, toda vez que la referida expropiación fue decretada por el Ayuntamiento del municipio de Atlixco, quien tiene soberanía propia. - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta por la representación del Gobernador del Estado de Puebla, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

39. La declaración de parte que corrió a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, conforme a las interrogantes que fueron calificadas de legales dentro de las del cuestionario que las contiene (cuyo original obraba en el secreto de este Tribunal, pero por proveído del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos, actualmente localizado a fojas 1713 del sumario); probanza que se desahogó en vía de Informe, con la formalidad que dispone el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conducto de su legal representación, en los términos del escrito recibido el diez de abril de dos mil once (de fojas 1486 y 1489-1490 de la cuerda instrumental).  
- - - - -

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Como resultado de esta prueba, se conoce que la declarante dijo desconocer o ignorar que con la afectación de tierras ejidales los integrantes del ejido \*\*\*\*\*, hubieren dejado de cultivar la superficie que se destinó para la construcción de la carretera; dijo tener entendido que las tierras a las que se refiere la ocupación reclamada en este juicio ya fueron pagadas en su debido momento; aseguró que la Administración del Ayuntamiento que estuvo en funciones en el año de mil novecientos setenta y ocho, fue quien pagó al ejido \*\*\*\*\* la cantidad de dinero por la afectación que sufrió en sus tierras ejidales; dijo desconocer o ignorar que las tierras del ejido \*\*\*\*\* sean destinadas principalmente para el cultivo de diversas variedades de flor; negó que actualmente con la ocupación que se ha hecho de las tierras del ejido, los campesinos de ese núcleo estén imposibilitados para el cultivo de flor en su superficie, aclarando que previamente hubo un trámite de expropiación en el año de mil novecientos setenta y ocho; negó que hasta el día de hoy el ejido de que se trata y sus integrantes estén imposibilitados para cultivar las tierras en las que se construyó la carretera que es materia de juicio, aclarando que previamente hubo un trámite de expropiación en el año mil novecientos setenta y ocho; negó que la ocupación de las tierras ha impedido a los miembros del ejido \*\*\*\*\* la obtención de una ganancia lícita por su cultivo, aclarando nuevamente que hubo un trámite de expropiación en el año de mil novecientos setenta y ocho; negó que para la ocupación de las tierras ejidales en este caso se hubiera omitido dar trámite al procedimiento que se señala la Ley de Expropiación del Estado, con la aclaración de que efectivamente existe la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, respecto de un Decreto de Expropiación por parte del Ayuntamiento que estuvo en funciones en ese año; admitió saber acerca de la existencia de una ampliación al Libramiento Atlixco, de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el año 2009-2010, aunque dijo desconocer o ignorar a cargo de qué autoridad estuvo; y, dijo que desconocía o ignoraba que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal hubiere realizado el pago por la afectación de tierras a los ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, propietarios por contar con Títulos de Propiedad, con la aclaración de que ya fueron pagados y de que por otra parte, "no entiendo qué reclaman en este juicio". - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue absuelta por la representación del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, en vía de Informe, como tal lo ordena el artículo 127 de la última codificación invocada, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

40. La testimonial que corrió a cargo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, la que se desahogó en audiencia del ocho de junio de dos mil once (de fojas 1550-1555 del expediente), de la que se conoce que los mencionados testigos rindieron ateste de manera verbal y directa, en forma sucesiva y separada, sobre las preguntas que respectivamente se les formularon (de fojas 1556, similar al cuestionario que obraba en el secreto de este Tribunal, pero que por proveído del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos,

actualmente localizado a fojas 1715 del sumario). - - - - -  
- - - - -

De cuyo resultado se obtiene que el primero de ellos, es decir, \*\*\*\*\* , manifestó que conoce el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar, porque ahí radica; que sabe que en las tierras del referido Libramiento se sembraban legumbres, forrajes incluso gladiola, porque son tierras de cultivo y de regadío, que incluso a los lados se sigue cultivando eso; que piensa que Comunicaciones y Transportes (sic) es la autoridad que está ejecutando la obra de la ampliación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros; y, que sabe que anteriormente ninguna autoridad pagó por concepto de indemnización alguna cantidad a favor de los ejidatarios afectados, pero que en la actualidad sabe que se amplió y que eso sí lo pagaron, que lo anterior no, que desconoce quién pagó, porque el propio testigo asegura no haber recibido nada, pero que piensa que Comunicaciones y Transportes (sic) pagó eso. Por otra parte, declaró que los cultivos a los que ha hecho referencia se dieron hasta mil novecientos ochenta, cuando fue que empezaron a expropiar y a trazar lo de la carretera; aclaró que no le consta que hubieren sido empleados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes ejecutaron la obra de construcción del Libramiento Puebla-Atlixco, aclarando que por ser una carretera, por eso piensa que fueron ellos; y, señaló que no existió oposición de los ejidatarios que se vieron afectados en su superficie individual por la ocupación de las tierras, en virtud de la falta de pago, porque les decían que les iban a pagar, pero se sabe que hasta ahorita no han recibido nada. - - - - -

Mientras que el segundo de los testigos, es decir, \*\*\*\*\* , manifestó que conoce el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar, porque empieza desde la barranca hasta la colindancia de los vecinos que están en propiedades de aquel lado; que sabe que en las tierras del referido Libramiento se sembraban verduras, flores, alfalfa y maíz, pero que hasta hoy se sigue sembrando en las partes que están todavía; que sabe que Comunicaciones y Transportes (sic) es la autoridad que está ejecutando la ampliación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, por ser carretera; y, que sabe que no se ha pagado nada, por concepto de indemnización a favor de los ejidatarios afectados, pero que hasta apenas los de la ampliación de los puentes fue a quienes les pagaron por parte de Comunicaciones (sic), pero solamente por la ampliación de los puentes. Por otra parte, aclaró haber visto que eran trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las personas que ejecutaron las obras de Libramiento, por haber visto que estaban ahí, cuando iniciaron esos trabajos en el año mil novecientos ochenta; y, señaló que no existió oposición de los ejidatarios que se vieron afectados en su superficie individual por la ocupación de las tierras, en virtud de la falta de pago, porque les dijeron que les iban a pagar y no les pagaron, los que empezaron a trabajar dijeron que iban a pagar que eran de Comunicaciones y Transportes (sic). - - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los testigos fueron uniformes y contestes en la esencia de sus

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

declaraciones, porque no se advierte que hubieren declarado bajo presión, amenaza, engaño o soborno, porque no se aprecian circunstancias que atenten contra su idoneidad y, porque además obsequiaron fundada razón de su dicho, aunque desde luego su eficacia demostrativa deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -  
- - - - -

No resulta inadvertido el contenido del Oficio número C.STC.6.20.305.-0887/2011, que fue signado por el Director General del Centro SCT. Puebla, recibido el trece de junio de dos mil once (de fojas 1559-1562 del sumario), mediante el cual produce diversas manifestaciones orientadas a objetar el alcance y valor probatorio que pudiera atribuirse al ateste rendido por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\*, a la luz de sostener el desconocimiento directo y personal respecto de algunos de los hechos sobre los que depusieron y ante las discrepancias que dice, acusaron dichos testigos; aunque por otra parte, también solicita que debe reconocerse valor a lo declarado respecto de aquel hecho del que resultaron coincidentes, acerca de la falta de oposición de los ejidatarios, en la construcción del Libramiento, sí que como ya se dijo, la ponderación de la relatada prueba pericial debe encontrarse vinculada con las demás constancias que conforman el legajo de actuaciones. - - - - -

41. La denominada "testimonial", que correría a cargo del Licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter de Representante del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal en el Estado, conforme a las interrogantes que fueron calificadas de legales dentro de las del cuestionario que las contiene (cuyo original obraba en el secreto de este Tribunal, pero por proveído del dieciocho de febrero de dos mil trece, se mandó glosar en autos, actualmente localizado a fojas 1716 del sumario); probanza que se admitió en diligencia del siete de diciembre de dos mil diez (de fojas 1306 del expediente); lo que motivó a librar la comunicación contenida en el Oficio número 3586/10, de fecha trece de diciembre de esa misma anualidad (de fojas 1392-1393 y 1423-1424 de la pieza de actuaciones). - - - - -

Pero es el caso que no se obtuvo respuesta al requerimiento formulado, no obstante haber transcurrido en exceso el término que fue concedido para ello, lo que desde luego motiva a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de su preparación, precisamente en el sentido de tener por contestado tal interrogatorio en sentido afirmativo. - - - - -

A partir de tal premisa, es de observar que las interrogantes a las que tendría que dar respuesta el aludido representante del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal en el Estado, según el cuestionario respectivo, resultaban bajo el tenor siguiente: "1. Si sabe y le consta que en la dependencia a su cargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha depositado cantidad alguna por concepto de pago de expropiación de una superficie de \*\*\*\*\*, al ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, para la construcción de la (sic). 2. Si sabe y le consta, que en la dependencia a su cargo, el Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Estado de Puebla, ha depositado cantidad alguna por concepto de pago de expropiación de una superficie de \*\*\*\*\*, al ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla. 3. Si sabe y le

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

consta, que en la dependencia a su cargo, el Gobierno del Estado de Puebla, ha depositado cantidad alguna por concepto de pago de expropiación de una superficie de \*\*\*\*\*, al ejido de Ricardo Flores Magón, municipio de Atlixco, Puebla." -----

**Sin perjuicio de lo anterior, se debe reconocer que el conocimiento acerca de los hechos sobre los que versaría la respuesta a las tres interrogantes recientemente transcritas, emana de los diversos Informes rendidos por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a los que se alude en el inciso G Bis) pruebas 6 y 11 de esta misma relación de probanzas, a las que se remite en obvio de repeticiones estériles e innecesarias, por lo que este Órgano Jurisdiccional y las partes se encontraron en aptitud de conocer su contenido. -----**

**42. La pericial en materia de Agronomía, para versar sobre los puntos concretos anunciados por esos oferentes (de fojas 1378 del sumario), y con adición del interrogatorio por la contraria; prueba que correría a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*, siendo que el referido profesionista incluso protestó el cargo con arreglo a la Ley (de fojas 1370 del expediente), mientras que uno de dichos demandados produjo designación de Perito de su interés para colegiar el desarrollo de la relatada probanza y adició el cuestionario respectivo.** -----

**Pero es el caso, que los oferentes integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Agronomía, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a esos oferentes por desistidos de la mencionada probanza.** -----

**43. La pericial en materia de Avalúos o Valuación, para versar sobre los puntos concretos anunciados por esos oferentes (de fojas 1377 del sumario), y con adición del interrogatorio por la contraria; prueba que correría a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*, siendo que el referido profesionista incluso protestó el cargo con arreglo a la Ley (de fojas 1390 de autos), mientras que uno de dichos demandados produjo designación de Perito de su interés para colegiar el desarrollo de la relatada probanza y adició el cuestionario respectivo.** -----

**Pero es el caso, que los oferentes integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Avalúos o Valuación, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que al**



final de cuentas, se tuvo a esos oferentes por desistidos de la referida probanza. -----

44. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. -----  
---

45. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. -----

B). Por su parte, el demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con el objeto de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, durante su sustanciación original o inicial, ofreció las siguientes probanzas: -----

1. La pericial en materia de Topografía, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por la actora, para versar sobre los puntos planteados por ella y con adición de cuestionario por ese demandado (de fojas 115 del sumario), la que correría a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*, con posterior sustitución, así que tal probanza corrió a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*. -----  
-----

Luego de que el citado profesionista protestó el cargo con arreglo a la Ley (de fojas 136 del sumario) y una vez que se impuso de los autos, procedió a desarrollar los trabajos técnicos materia de su peritación, a cuya conclusión, en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, emitió el Dictamen Técnico que le fue encomendado (de fojas 165-168 del expediente), con posterior ratificación ante este Tribunal. -----  
-----

En lo medular del referido Dictamen Técnico, ese especialista en agrimensura, precisó: -----

".... **Dictamen** ... (Cuestionario presentado por la parte actora): **1.** Dictaminar las medidas y colindancias del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y acta de posesión y deslinde relativo a la dotación definitiva de ejidos de fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, que tiene en posesión el núcleo agrario. **Respuesta.** Respecto de las medidas del ejido de \*\*\*\*\* , según la Resolución Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1936, al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, se le dotó una superficie de \*\*\*\*\* , misma que le fueron entregadas en posesión, según acta de posesión y deslinde de fecha 1º de mayo de 1937. - -  
-----

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Sin embargo, a lo anterior, es de hacer notar a su Señoría que de acuerdo al plano definitivo de fecha 11 de diciembre de 1950, mismo que obra en autos del presente juicio, al ejido de \*\*\*\*\*, del municipio de Atlixco, Estado de Puebla, solo le fueron entregadas en posesión real un total de \*\*\*\*\*, mismas que fueron tomadas de la siguiente manera: -----  
-----

Ex Hacienda de \*\*\*\*\*. Afectación, según Resolución Presidencial del fecha 30/09/0936: 78-00-00; superficie entregada según deslinde.- \*\*\*\*\*. -----  
-----

Hacienda \*\*\*\*\*. Afectación, según Resolución Presidencial del fecha 30/09/0936: 84-24-02; superficie entregada según deslinde.- \*\*\*\*\*. -----  
-----

Hacienda \*\*\*\*\*. Afectación, según Resolución Presidencial del fecha 30/09/0936: 374-41-30; superficie entregada según deslinde.- \*\*\*\*\*. -----  
-----

Hacienda La \*\*\*\*\*. Afectación, según Resolución Presidencial del fecha 30/09/0936: 5-00-00; superficie entregada según deslinde.- \*\*\*\*\*. -----  
-----

**Suma:** Afectación, según Resolución Presidencial del fecha 30/09/0936: \*\*\*\*\*; superficie entregada según deslinde.- \*\*\*\*\*. -----  
-----

Ahora bien, respecto de las colindancias del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, tenemos que de acuerdo a los planos generados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, realizado en el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, tenemos que: Al Noroeste, colinda en ejido \*\*\*\*\*. Al Sur, colinda con pequeñas propiedades de Atlixco. Al Este, colinda con la Barranca del Carmen. -----  
-----

**2.** Determinar las medidas y colindancias con que fue afectado el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, con motivo de la construcción de Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar, en el tramo Atlixco-Izúcar, que realizó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. **Respuesta.** De acuerdo al plano anexo al presente dictamen y al plano generado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, realizado en el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, tenemos que: Al Noroeste mide 686.81 m. y colinda con parcelas \*\*\*\*\*, 76, 77, 65 y 57 del ejido de \*\*\*\*\*. Al Noreste mide 50.58 m y colinda con Barranca del Carmen. Al Suroeste mide 43.47 m. y colinda con pequeños propietarios de Atlixco Al Sureste 641.19 m. y colinda con las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del ejido de \*\*\*\*\*.  
-----

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

- 3.** Expresar en forma gráfica si la superficie reclamada en el presente juicio, es la misma que fue materia del levantamiento topográfico y si la fracción materia del juicio y que se detalla en el escrito inicial de demanda, es la misma que se encuentra dentro de la superficie que ampara la Resolución Presidencial de dotación de tierras al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla. **Respuesta.** En el plano que se anexa se observa claramente que la construcción del libramiento de la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar es la misma que el ejido actor reclama en su demanda y la cual tiene una superficie total de \*\*\*\*\* , tomando en consideración el derecho de vía de las carreteras federales, superficie que se encuentra dentro de la que fue otorgada al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla en la Resolución Presidencial del fecha 30 de septiembre del año de 1936, desprendiéndose del mismo que esta afectación atraviesa el ejido de Suroeste al Noreste, según se desprende del plano definitivo de fecha 11 de diciembre de 195 y plano generado por el INEGI en el PROCEDE. - - - - -  
-----

En conclusión tenemos que efectivamente dicha superficie le fue dotada al ejido \*\*\*\*\* en Resolución Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1936. - - -  
-----

- 4.** Con base en la planimetría que diga si la superficie de terreno que es materia del juicio principal está amparada con la Resolución Presidencial de dotación de tierras de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, que benefició al poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. **Respuesta.** Esta pregunta se contesta en sentido afirmativo, toda vez que como se observa en el plano anexo al presente dictamen, y de acuerdo con el plano definitivo de fecha 11 de diciembre de 1950 y plano generado por el INEGI, en agosto de 1996, la superficie sobre la cual esta construido el libramiento es propiedad del ejido de \*\*\*\*\* . - - - - -

**Observaciones.** Debo ser notar a su Señoría que en el levantamiento topográfico que se efectuó, se constató que la superficie motivo de este juicio se encuentra invadida por anuncios y accesos comerciales, de los cuales no existe permiso alguno por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, situación que es de hacerse notar, con el fin de que tome en consideración que al ejido no se le ha privado del goce y disfrute de toda la superficie que reclaman, ya que al ser ellos los titulares de dicha superficie, es de suponerse que los anuncios y los accesos comerciales fueron construidos bajo su consentimiento y muy posiblemente bajo una contraprestación. - - - - -

**Lo anteriormente expuesto se deduce en virtud de que todas estas construcciones se encuentran dentro de los terrenos que le fueron dotados al ejido y que actualmente se consideran como parcelas ejidales.** - - - - -

**Conclusión:** En conclusión tenemos que al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, le fue afectada una superficie total de \*\*\*\*\* por la construcción del libramiento de la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar, tomando en cuenta

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

el derecho de vía para carreteras federales, superficie que le fue dotada al ejido antes citado mediante Resolución Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1936. - - - - -

Ahora bien, en razón de que la superficie que le fue afectada al ejido de \*\*\*\*\* , fue destinada para la utilidad pública, considero importante mencionar a su Señoría que el valor respecto de esta superficie lo debe emitir el actual Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, pues es este organismo que actualmente es el encargado de emitir este tipo de valores respecto de los Bienes del Dominio Público ...". - - - - -

Al referido Dictamen ese especialista acompañó un Plano General descriptivo en el que se ilustra la delimitación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en una superficie de \*\*\*\*\* , con las distancias, rumbos y coordenadas que contiene, según el Cuadro de Construcción respectivo (de fojas 169 del sumario). - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por realizados los trabajos técnicos especializados en agrimensura por parte del perito nombrado, cuya ponderación específica merecerá estudio pormenorizado más adelante en el fallo, en forma concordada con el diverso Dictamen emitido por el perito de los demandados y respecto del Dictamen obtenido en el perfeccionamiento de la prueba, por parte de este Tribunal. - - - - -

2. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -  
- - -

3. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

B Bis). Por otro lado, el demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con el objeto de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), adicionalmente aportó los siguientes medios de prueba: - - - - -

4. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos,

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -  
- - -

5. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

B Ter). En otro tenor, el demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con el objeto de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), de manera adicional anunció los siguientes medios de prueba: - - - - -

6. La pericial en materia de Agronomía, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de otro de los demandados; prueba que correría a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*\*, siendo que el referido profesional incluso protestó el cargo con arreglo a la Ley (de fojas 1415 del expediente). - - - - -

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Agronomía, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. - - - - -

7. La pericial en materia de Avalúos o Valuación, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de otro de los demandados; prueba que correría a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*\*, siendo que el referido profesional incluso protestó el cargo con arreglo a la Ley (de fojas 1415 del expediente). - - - - -

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Avalúos o Valuación, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

8. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -  
- - -

9. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

C). Por otra parte, los demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, para justificar sus defensas y excepciones en el juicio, durante su sustanciación original o inicial, luego de hacer suyas las pruebas de orden documental aportadas por la parte actora, ofrecieron las siguientes probanzas: -

1. La confesional que corrió a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, la que se desahogó en diligencia de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro (de fojas 139 de autos), conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las del pliego que las contiene (de fojas 146 del sumario); probanza de la que se advierte que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* rindieron declaración en forma colegiada y directa, y sin asistencia jurídica alguna. - - - - -  
- - - - -

De ella se conoce que los absolventes admitieron que la superficie de terreno reclamada es la que ocupa el Libramiento de la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros y que aparece delimitada como tal, en los planos generados por el PROCEDE; aseguraron que el Libramiento de referencia está en los límites de los terrenos ejidales, según dichos planos; negaron que el referido Libramiento esté construido sobre tierras que pertenecían a la Ex Hacienda de la \*\*\*\*\*; y, afirmaron que para la construcción del mencionado Libramiento no existió despojo violento de tierras a quienes las poseían. - - - - -  
- - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de considerar a los absolventes con capacidad legal para declarar, porque los hechos sobre los que se manifestaron fueron considerados como propios de su conocimiento, en virtud de la representación ejidal que ostentan y porque dicha declaración no fue arrancada con presión, violencia o soborno, aunque la ponderación de esta prueba deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -

2. La pericial en materia de Topografía, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento hecho por la actora, para versar sobre los puntos planteados por ella y con adición de cuestionario por esos demandados (de fojas 123 del sumario), la que correría a cargo del Ingeniero Gerardo Luna Gordillo, con posterior sustitución, así que tal

probanza corrió a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*. - - - - -  
- - - - -

El examen de esta probanza aparece practicado bajo en el inciso B) prueba 1 de esta narrativa de pruebas, al que se remite en obvio de repeticiones estériles e innecesarias. - - - - -  
- -

3. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -  
- - -

4. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - -

C Bis). Luego, los demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, con el objeto de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), adicionalmente aportaron los siguientes medios de prueba: - - - - -  
- - - - -

5. La documental consistente en copia certificada de la parte conducente del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, atinente al "Decreto Municipal que expropia diversas superficies de terrenos por las que cruzará un Libramiento Carretero en el municipio de Atlixco, Pue." (de fojas 790-809 y 829-836, e incluso, 318-325, 423-430 y 479-488 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la publicación del referido Decreto emitido por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, adoptado por el Cabildo de esa Municipalidad en Sesión Pública Extraordinaria del dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, respecto de las personas, por las superficies y con los valores fiscales descritos en el Punto I de dicho "Acuerdo", en el que dice: "... las siguientes son del ejido de la Colonia \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\* , 1,618.40 m., \*\*\*\*\* , 663.19 m., Candelario Tepepa Ortega, 6,957.60 m., \*\*\*\*\* , 8,066.53 m., \*\*\*\*\* , 85.59 m., \*\*\*\*\* , 1,753.66 m., \*\*\*\*\* , 5,690.94 m. ...", para lo cual se decretó la expropiación correspondiente, según el Punto II del mencionado "Acuerdo". - - - - -  
- - - - -

6. La documental consistente en fotocopia de la parte conducente del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, atinente al "Decreto mediante el cual se declara de utilidad pública la Construcción de un Libramiento Atlixco de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros,







**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**876, e incluso, 340-341 y 445-446 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la celebración de la referida Acta, de la que se asume el conocimiento de que:** "... el Presidente del Comisariado Ejidal, de este núcleo ejidal, pone en conocimiento a la Asamblea General, el derrumbe de un puente en la fracción de \*\*\*\*\* , por constante paso de vehículos de carga, Ila (sic) que dicho puente, fue una construcción realizada ase (sic) muchos (sic) en el tiempo de los asendados (sic) y considerando el tiempo de servicio, por el cual se produjo el derrumbe, ya que dicho puente es de un servicio federal y, que por el mismo, trafican los mismos ejidatarios, y pueblos circunvecinos a la Ciudad de Atlixco. De inmediato se abre la discusión y después de tomar la palabra varios compañeros ejidatarios, se llega a la conclusión de que se construya el puente nuevo, para no darle una rreconstrucción (sic), que posteriormente se vuelva a derrumbar, y aprovechando (sic) que se ba (sic) a construir el puente nuevo, se va alinear el camino, para entroncar con camino Real, que conduce a pueblos sircumbesinos (sic), por tal motivo, la construcción del puente se ara (sic) donde sea nesesario (sic), porque aver (sic) si es posible, que nos facilite el trabajo de la ampliación de nuestros caminos, con las máquinas que están trabajando en el Libramiento de Atlixco, porque Ila (sic) se le iso (sic) la solisitud (sic) al C. Gobernador Constitucional del Estado, y solamente esperamos la resolución (sic), para el efecto de dicho trabajo ... ". - -

**12. La documental consistente en copia certificada de diversos Oficios y comunicaciones (de fojas 853-869 y 877-894, e incluso, 342-359 y 447-464 del sumario), mismas que se valoran de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el caso, para tener por acreditada la material existencia de las referidas comunicaciones, conforme al tenor de: un Oficio signado por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla y dirigido al Oficial Mayor del Gobierno, de fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el que presenta al de nombre \*\*\*\*\* "para los efectos de la indemnización que le corresponde por la afectación de una superficie de \*\*\*\*\* , con motivo de la construcción del libramiento carretero que se está abriendo a orillas de esta Ciudad, en la inteligencia de que la superficie afectada es de terreno de temporal, habiéndose convenido con los afectados en que el precio por metro cuadrado es de \*\*\*\*\*"; el Oficio número 8590, signado por el Subsecretario "A" de Finanzas y dirigido al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, atinente a la solicitud de exención del pago de derechos, con solicitud de una "copia de la Ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a diversas personas en contra del Decreto expropiatorio"; un escrito de fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el que el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, rinde Informe Previo y otro por el que rinde Informe Justificado, al Juez Segundo de Distrito en el Estado, en autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1523/979; un "borrador" de una Acta a instrumentarse en fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, con el Presidente del Comisariado Ejidal de la "Colonia \*\*\*\*\*"; seis "Citatorio Atento", sin fecha, enviados por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla y dirigidos a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , para acudir en el lugar, fecha y hora que se les indica, para "tratar un asunto que requiere su presencia"; un escrito signado por el Síndico Municipal**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

de Atlixco, Puebla y dirigido al Gobernador del Estado, de fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el que se solicita "la condonación de los derechos que se causan en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, por la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Decreto Expropiatorio emitido por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Atlixco, de fecha dos de septiembre de 1978 toda vez, que el Juez Primero de Distrito en el Estado, concedió el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de dicho decreto a las siguientes personas: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*"; el Oficio número 0461, atribuido al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla y dirigido al Inspector Municipal y Encargado de la Mesa de Obras Públicas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, relacionado con la Solicitud de rectificación de mediciones, formulada por \*\*\*\*\*; el escrito signado por \*\*\*\*\* y dirigido al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve, relativo a la solicitud para rectificar las medidas del entronque carretero proyectado; y, el escrito signado por \*\*\*\*\* y dirigido al Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla de fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con el que solicita información acerca del avance de la obra del libramiento carretero, cuya construcción se encuentra proyectada a orillas de la Ciudad. - - - - -

13. La documental consistente en copia certificada del Oficio número 479/2006, signado por el Síndico Municipal de Atlixco, Puebla y dirigido al Director General del Centro SCT, Puebla, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis (de fojas 870-871 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la expedición del mencionado Oficio, con el que se otorga respuesta a la solicitud para "encontrar documentos del pago de indemnización al ejido \*\*\*\*\*", de cuyo contenido se conoce "... que con fecha treinta de noviembre del año 1979, se realizó una reunión en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal, los CC. Antonio Arnal González, Presidente Municipal Constitucional y \*\*\*\*\* Presidente del Comisariado Ejidal de la Colonia \*\*\*\*\* , así mismo se determina la indemnización a todos los ejidatarios afectados del ejido en comento, por el Licenciado Rodolfo Hidalgo Rojas, Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Puebla, dando instrucciones, a la Secretaría de Finanzas en virtud de que extienda los cheques correspondientes de indemnización a cada uno de los ejidatarios. - - - Con fecha dos de octubre de 1979 el Presidente Municipal informa al C. Rodolfo Hidalgo Rojas Oficial Mayor de Gobernación, de la indemnización correspondiente a la parcela del C. \*\*\*\*\* , con un valor de \*\*\*\*\* el metro cuadrado en virtud de ser un terreno de temporal. - - - Mediante Oficio 8590 del Subsecretario "A" de Finanzas, de la sección de servicios legales, del día primero de octubre de 1979, en donde solicita que se remita copia de la ejecutoria dictada por el Ciudadano Juez Primero de Distrito en donde se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal, a los ejidatarios antes citados en contra del Decreto Expropiatorio. - - - Mediante Oficio 10/979 de fecha primero de octubre de 1979 el C. Antonio Arnal González Presidente Municipal, informa que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* presentaron ante la Presidencia Municipal, la liquidación respectivamente

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**de la siembra por la cantidad de \*\*\*\*\*. - - - Con fecha dos de octubre de 1979 se remite ante el C. Juez Segundo de Distrito del Estado, informe previo, así mismo informe justificado por el C. Presidente Municipal Antonio Arrial González del juicio de amparo número 1582/979." - - - - -**

**14. La pericial en materia de Topografía, para versar sobre los puntos planteados por esos oferentes (de fojas 939-940 del sumario), la que corrió a cargodel Ingeniero \*\*\*\*\*. - -**

**Luego de que el citado profesionista protestó el cargo con arreglo a la Ley (de fojas 963 del sumario) y una vez que se impuso de los autos, procedió a desarrollar los trabajos técnicos materia de su peritación, a cuya conclusión, en fecha siete de julio de dos mil ocho, emitió el Dictamen Técnico que le fue encomendado (de fojas 1004-1011 del expediente), con posterior ratificación ante este Tribunal. - - - - -**

**En lo medular del referido Dictamen Técnico, ese especialista en agrimensura, precisó: - - - - -**

**"... Dictamen ... 1. Que el perito ubique técnicamente y describa la superficie que los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, describen en su escrito inicial de demanda como "una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\*", es decir, \*\*\*\*\* ... y que ocupa ilegalmente la Secretaría demandada, pues las destinó a la construcción de un libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar". Respuesta. La superficie descrita por los hoy actores como "una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\*", es decir, \*\*\*\*\* ... y que ocupa ilegalmente la Secretaría demandada, pues las destinó a la construcción de un libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar". Consta de una superficie real de \*\*\*\*\* ocupadas actualmente con la construcción del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Federal Panamericana 190, y su respectivo Derecho de Vía previsto en el art 2º fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal el cual a la letra dispone "2º. Para efectos de esta Ley, se entenderá por ... **III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, el cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá partir del eje de cada uno de ellos".** Dicha superficie se ubica en los terrenos que fueron originalmente dotados mediante Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis al Ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, específicamente la ocupada con el Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Atlixco de la Carretera Federal Panamericana 190, presentado actualmente las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste, mide 686.81 mts., y colinda con parcelas delimitadas y asignadas al interior del ejido de \*\*\*\*\* con números 94, 76, 77, 65 y 57, según planos y actas generados con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. Al Noreste, mide 50.58 mts., y colinda con la continuación del Libramiento en dirección a Puebla. Al Suroeste, mide 43.47**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

mts., y colinda con la continuación del Libramiento en dirección a Izúcar de Matamoros. Al Sureste 641.19 mts., y colinda con las parcelas números \*\*\*\*\* del ejido de \*\*\*\*\*. La ubicación topográfica (técnica) que presenta actualmente la superficie ocupada con el Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros de la Carretera Federal Panamericana 190, en lo que corresponde a la tierras que fueran dotadas al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, es conforme al cuadro de construcción relativo al plano topográfico que se agrega al presente como anexo 1. - - - - -

2. Que el perito ubique técnicamente y describa la superficie expropiada al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, mediante Decreto emitido por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Respuesta. La superficie expropiada al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla, mediante Decreto emitido por el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, consta de una superficie real de \*\*\*\*\* ocupadas actualmente con la construcción del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Federal Panamericana 190, y su respectivo Derecho de Vía previsto en el artículo 2º fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal el cual a la letra dispone "2º. Para efectos de esta Ley, se entenderá por ... III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, el cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá partir del eje de cada uno de ellos". Dicha superficie se ubica en los terrenos que fueron originalmente dotados mediante Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, al ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, y ocupa diferentes superficies de las parcelas que en el Parcelamiento Económico anterior al Proceso habían sido delimitadas con los números \*\*\*\*\* , específicamente la ocupada con el Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Atlixco de la Carretera Federal Panamericana 190, y que de acuerdo con el plano de Parcelamiento Económico celebrado al interior del ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, existente antes de la construcción del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, presentaba las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste, mide 671.52 mts., aproximadamente y colinda con el resto de parcelas delimitadas con número \*\*\*\*\* . Al Noreste, mide 50.51 mts., aproximadamente y colinda con la Barranca del Carmen. Al Suroeste, mide 43.47 mts., aproximadamente y colindaba con terrenos de la Hacienda "La \*\*\*\*\*". Al Sureste media 625.93 mts., aproximadamente y colindaba con el resto de las parcelas delimitadas con número \*\*\*\*\* . Debe precisarse que entre la parcela \*\*\*\*\* existía una brecha de uso común en el ejido, la cual actualmente se ocupa con un camino para los mismos efectos, por lo que dicha superficie no es considerada en el presente dictamen, al no haber sido afectada individualmente a nadie. La ubicación topográfica (técnica) que presenta actualmente la superficie

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

ocupada con el Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Federal Panamericana 190, en lo que corresponde a la tierras que fueran dotadas al ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, es conforme al cuadro de construcción relativo al plano topográfico que se agrega al presente como anexo 2. A mayor abundamiento, se agrega al presente el croquis ilustrativo en el que se ha asentado la actual trayectoria del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Federal Panamericana 190, en relación a la original constitución de las parcelas originalmente afectadas (\*\*\*\*\*). (anexo 3). - - - - -

3. Que el perito determine si las superficies descritas en los dos puntos anteriores son las mismas, o si en su caso, constituyen superficies distintas. Respuesta: Considerando la ubicación y actual destino de la superficie que los hoy actores describen como "una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\*", es decir, \*\*\*\*\* ... y que ocupa ilegalmente la Secretaría demandada pues las destinó a la construcción de un libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar" y la superficie expropiada al ejido de \*\*\*\*\*", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, mediante Decreto emitido por el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, es de determinarse que en efecto, ambas superficies constituyen una sola, siendo ésta la actualmente ocupada con la construcción del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Federal Panamericana 190, y su respectivo Derecho de Vía. Lo anterior se determina así, toda vez que del contenido del Decreto emitido por el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en lo que a la superficie objeto del presente dictamen, dispuso: "Se declara de utilidad pública la construcción del libramiento carretero al que se refiere el Acta de Cabildo de fecha veintinueve de agosto del presente año ... mismo que se ubicará en los terrenos cuyos propietarios, superficies y valores fiscales son los siguientes .... las siete personas siguientes son del ejido de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 1,618.40 m., \*\*\*\*\* 663.19; \*\*\*\*\* 6,957.60 m.; \*\*\*\*\* 8,066.53 m.; \*\*\*\*\* 85.59 m.; \*\*\*\*\* 1,753.66 m.; \*\*\*\*\* 5,690.94 m.; ... Como consecuencia de lo anterior, se decreta la expropiación de los bienes inmuebles propiedad de las personas antes indicadas y con el valor catastral que se ha dejado señalado, con el fin de que se construya el libramiento, mismo que lleva dirección de norte a sur."; y del levantamiento topográfico se ubicaron dichas superficies afectadas individualmente, conforme a los planos de afectación individual que se agregan al presente, siendo las mismas coincidentes en cuanto a las superficies que resultaron afectadas en lo individual. - - - - -

No cambia lo anterior el hecho que de acuerdo a las respuestas formuladas a las preguntas que anteceden, existe una diferencia en relación a la superficie que actualmente ocupa el Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros de la Carretera Federal Panamericana 190,

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**y la expropiada mediante Decreto emitido por el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, tal y como se expone en el siguiente cuadro informativo: Superficie real ocupada con el Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, y su Derecho de Vía. \*\*\*\*\*. Superficie expropiada mediante Decreto emitido por el Ayuntamiento de Atlixco. \*\*\*\*\* Superficie total afectada individualmente: \*\*\*\*\*. - - - - -**

**Lo anterior es así toda vez que dicha diferencia es excusada al considerar las dimensiones y la caprichosa trayectoria del polígono de superficie actualmente ocupada con Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros de la Carretera Federal Panamericana 190, así como la diferencia derivada de la exactitud de los medios utilizados para los levantamientos topográficos, en relación al hecho de que no existen puntos de referencia de la superficie expropiada, lo cual genera errores comprensibles en la diferencia de superficie antes mencionando, pues es de decirse que la superficie de \*\*\*\*\* se determinó a razón de observar y respetar el respectivo Derecho de Vía del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros de la Carretera Federal Panamericana 190, el cual como ha quedado expuesto ya en el presente dictamen, en el caso que nos ocupa debe ser de veinte metros a cada lado del camino, contados a partir de su eje central. - - - - -**

**Conclusiones: a). La superficie que los hoy actores describen como "una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\*", es decir, \*\*\*\*\* ... y que ocupa ilegalmente la Secretaría demandada, pues las destinó a la construcción de un libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar" y la superficie expropiada al ejido \*\*\*\*\* municipio de Atlixco, Estado de Puebla, mediante el Decreto emitido por el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, constituyen una misma siendo esa la superficie de \*\*\*\*\* ocupadas actualmente con la construcción del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros, de la Carretera Federal Panamericana 190, y su respectivo Derecho de Vía de veinte metros a cada lado de la carretera, medidos a partir del eje central de la misma. b). En consecuencia a lo anterior, la superficie que en el ejido de \*\*\*\*\* municipio de Atlixco, Estado de Puebla, se ocupa actualmente con construcción del Libramiento Atlixco-Izúcar de Matamoros de la Carretera Federal Panamericana 190, y su respectivo Derecho de Vía de veinte metros a cada lado de la carretera, medidos a partir del eje central de la misma, se encuentra amparada a favor del Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla ..."** - - - - -

**Al referido Dictamen ese especialista acompañó dos Planos que ilustran un parcelamiento en el que de manera cromática se hace referencia a la "Construcción del Libramiento", así como al "Derecho de Vía del Libramiento" (de fojas 1012 y 1013 del expediente). De igual manera acompañó un "Plano de Afectación conforme a expropiación emitida por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla", en el que gráficamente se observa la delimitación de nueve polígonos irregulares envolventes, con las medidas, colindancias y referencias técnicas que**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

aparecen en cada uno de los Cuadros de Construcción respectivos (de fojas 1014 de autos). - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por realizados los trabajos técnicos especializados en agrimensura por parte del perito nombrado, cuya ponderación específica merecerá estudio pormenorizado más adelante en este fallo, en forma concordada con las demás probanzas allegadas en autos. - - - - -  
- - - - -

15. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -  
- - -

16. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

C Ter). Incluso, los demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, con la finalidad de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), de manera adicional allegaron los siguientes medios de prueba: - - - - -  
- - - - -

17. La que se denominó como "confesión expresa", que corrió a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, tal como fue ofrecida en el escrito contestatorio (de fojas 1355-1368 del sumario), específicamente en lo que concierne al contenido del escrito aclaratorio de la demanda inicial, según libelo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (de fojas 1226-1227 de autos), de cuyo instrumento se advierte que los mencionados accionantes aseguraron que: "... los cultivos que se realizaban en la superficie de referencia antes del año en que fueron afectados, eran flor: Gladiola, Terciopelo y Flor de Muerto ..."; mientras que en otra parte de dicho libelo, los propios accionantes afirmaron que: "... desde el año de mil novecientos ochenta ...".  
- - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -  
- - - - -

18. La pericial en materia de Agronomía, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes,



para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de estos demandados; prueba que correría a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*. - - - - -

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Agronomía, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. - - - - -

19. La pericial en materia de Avalúos o Valuación, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de estos demandados; prueba que correría a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*. - - - - -

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Avalúos o Valuación, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. - - - - -

20. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -

21. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

D). Por otra parte, respecto del GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, al no formar parte todavía de la relación jurídico procesal durante la sustanciación original o inicial del juicio, evidentemente no existía probanza alguna por él aportada, que deba ser objeto de revisión en este momento resolutivo. - - - - -

D Bis). Luego, el demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, con el objeto de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, a resultas de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), aportó los siguientes medios de prueba: - - - - -  
- - - - -

1. La documental consistente en copia certificada de la parte conducente del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, atinente al "Decreto Municipal que expropia diversas superficies de terrenos por las que cruzará un Libramiento Carretero en el municipio de Atlixco, Pue.", que permite tener por acreditada la publicación del referido Decreto emitido por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, adoptado por el Cabildo de esa Municipalidad en Sesión Pública Extraordinaria del dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, respecto de las personas, por las superficies y con los valores fiscales descritos en el Punto I de dicho "Acuerdo", en el que dice: "... las siete personas siguientes son del ejido de la \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\* , 1,618.40 m., \*\*\*\*\* , 663.19 m., \*\*\*\*\* , 6,957.60 m., \*\*\*\*\* , 8,066.53 m., \*\*\*\*\* , 85.59 m., \*\*\*\*\* , 1,753.66 m., \*\*\*\*\* , 5,690.94 m. ...", para lo cual se decretó la expropiación correspondiente, según el Punto II del mencionado "Acuerdo". - - - - -  
- - - - -

Respecto de dicha probanza, es preciso señalar que si bien fue oportunamente anunciada por dicho demandado, en realidad no fue materialmente exhibida por él, de donde parecería existir una imposibilidad para atender su justipreciación; sin embargo, también se debe reconocer que el conocimiento de su contenido emana del diverso ejemplar al que se alude en el inciso C Bis) prueba 5 de esta misma relación de probanzas, a cuya ponderación se remite. -  
- - - - -

2. La documental consistente en fotocopia de la parte conducente del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, atinente al "Decreto mediante el cual se declara de utilidad pública la Construcción de un Libramiento Atlixco de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, ubicado en la parte Oriente de la Ciudad de Atlixco, Pue." (de fojas 903-908 del expediente), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la publicación del mencionado Decreto emitido por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, adoptado por el Cabildo de esa Municipalidad, en Sesión Pública Extraordinaria del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en una extensión longitudinal de \*\*\*\*\* y con una anchura de 40.00 metros, incluido el derecho de vía, para cuya construcción se decretó la expropiación de las superficies de terreno pertenecientes a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , tal como aparecen descritas en el texto del Resolutivo Segundo, en relación con el Considerando Quinto de dicho Decreto. - - -  
- - - - -

3. La pericial en materia de Topografía, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por otra

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

codemandada, para versar sobre el cuestionario de puntos concretos que fue anunciado por ella y sin adición alguna por parte de este demandado.  
-----

Es el caso, que el referido demandado, durante la audiencia celebrada el dieciocho de abril de dos mil ocho (de fojas 930 de la instrumental), expresamente manifestó adherirse al nombramiento que fue producido por la codemandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por ende, hacer suyo el Dictamen Pericial emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* (como Perito nombrado por ella), del treinta de junio de dos mil ocho (de fojas 1004-1014 de autos).

El examen de esta probanza aparece practicado en el inciso C Bis) prueba 14 de esta narrativa de pruebas, al que se remite en obvio de repeticiones estériles e innecesarias. -----  
-

4. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. -----  
---

5. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. -----

D Ter). Incluso, el demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, con la finalidad de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), de manera adicional allegó los siguientes medios de prueba: -----

6. La pericial en materia de Agronomía, que se constituiría como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de otro de los demandados. -----  
-----

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Agronomía, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. -----

7. La pericial en materia de Avalúos o Valuación, que se constituiría como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de otro de los demandados. - - - -  
-----

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Avalúos o Valuación, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. -----

8. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. -----  
---

9. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. -----

E). Por otra parte, respecto del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, Puebla, al no formar parte todavía de la relación jurídico procesal durante la sustanciación original o inicial del juicio, evidentemente no existía probanza alguna por él aportada, que deba ser objeto de revisión en este momento resolutivo. -----

E Bis). Luego, el demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, Puebla, con el objeto de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), aportó los siguientes medios de prueba: -----

1. La pericial en materia de Topografía, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por otra codemandada, para versar sobre el cuestionario de puntos concretos que fue anunciado por ella y sin adición alguna por parte de este demandado. -----

Es el caso, que el referido demandado, durante la audiencia celebrada el dieciocho de abril de dos mil ocho (de fojas 930 de la instrumental), expresamente manifestó adherirse al nombramiento que fue producido por la codemandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por ende, hacer suyo el Dictamen Pericial emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* (como Perito nombrado por ella), de fecha treinta de junio de dos mil ocho (de fojas 1004-1014 del sumario). -----  
-----

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**El examen de esta probanza aparece practicado en el inciso C Bis) prueba 14 de esta narrativa de pruebas, al que se remite en obvio de repeticiones estériles e innecesarias. - - - - -**

**2. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -**

**3. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -**

**E Ter). Incluso, el demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, Puebla, con la finalidad de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), de manera adicional allegó los siguientes medios de prueba: - - - - -**

**4. La que se denominó como "confesión expresa", que corrió a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, tal como fue ofrecida en el escrito contestatorio (de fojas 1371-1372 del sumario), específicamente en lo que concierne al contenido del escrito aclaratorio de la demanda inicial, según libelo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (de fojas 1226-1227 de autos), en lo que atañe a los puntos 1, 2 y 4 de dicho libelo aclaratorio, bajo el argumento de que "... los actores hacen mención específica de la superficie que los codemandados mantenemos en posesión y además de los treinta años que confiesan que no han tenido la posesión de sus parcelas, pues durante ese tiempo no las han cultivado por encontrarse ya construido el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar ..."** - - - - -

**Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque desde luego su eficacia probatoria deberá vincularse con el resto del material probatorio allegado en autos. - - - - -**

**5. La pericial en materia de Agronomía, que se constituiría como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de otro de los demandados. - - - - -**

**Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Agronomía, a lo que recayó proveído del veintiocho de**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. - - - - -

6. La pericial en materia de Avalúos o Valuación, que se constituiría como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de otro de los demandados. - - - - -

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Avalúos o Valuación, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. - - - - -

7. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -

8. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

F). Por otra parte, respecto de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, al no formar parte todavía de la relación jurídico procesal durante la sustanciación original o inicial del juicio, evidentemente no existía probanza alguna por ella aportada, que deba ser objeto de revisión en este momento resolutivo. - - - - -

F Bis). Luego, la demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, con la intención de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), aportó los siguientes medios de prueba: - - - - -

1. La pericial en materia de Topografía, que se constituyó como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por otra codemandada, para versar sobre el cuestionario de puntos concretos que fue anunciado por ella y sin adición alguna por parte de esta demandada. - - - - -

Es el caso, que la referida demandada, durante la audiencia celebrada el dieciocho de abril de dos mil ocho (de fojas 930 de la

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

instrumental), expresamente manifestó adherirse al nombramiento que fue producido por la codemandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por ende, hacer suyo el Dictamen Pericial emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* (como Perito nombrado por ella), de fecha treinta de junio de dos mil ocho (de fojas 1004-1014 del sumario). - - - - -  
- - - - -

El examen de esta probanza aparece practicado en el inciso C Bis) prueba 14 de esta narrativa de pruebas, al que se remite en obvio de repeticiones estériles e innecesarias. - - - - -  
-

2. La presuncional en sus aspectos legal y humano, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, probanza que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad de las constancias que conforman el sumario. - - - - -  
- - -

3. La instrumental de actuaciones, la que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, a partir del estudio de la forma en que se desarrolló el procedimiento agrario. - - - - -

F Ter). Incluso, la demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, con la finalidad de justificar sus defensas y excepciones en el juicio, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), de manera adicional allegó los siguientes medios de prueba: - - - - -

4. La pericial en materia de Agronomía, que se constituiría como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los accionantes, para versar sobre los puntos concretos anunciados por ellos, y con adición del interrogatorio por parte de otro de los codemandados, misma que correría a cargo del ingeniero \*\*\*\*\* (Perito nombrado por el codemandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, amén de la expresa manifestación para adherirse al mencionado nombramiento, según aparece en el escrito presentado el trece de enero de dos mil once (de fojas 1418-1420 del sumario). - - - - -  
- - - - -

Pero es el caso, que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, por presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil once (de fojas 1595 del sumario), expresamente desistieron en su perjuicio de la señalada prueba pericial en materia de Agronomía, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a aquellos oferentes por desistidos de dicha probanza. - - - - -

5. La pericial en materia de Avalúos o Valuación, que se constituiría como una carga procesal derivada del ofrecimiento producido por los





RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Los documentos aludidos fueron exhibidos por el Perito Tercero en Discordia en materia de Topografía que intervino en la causa, a la luz de la prueba listada en el inciso G) prueba 3 de esta misma relación de probanzas; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a proveer su debida ponderación, por considerar que corren dentro del engrosamiento de la pieza de actuaciones, tal como deriva de consultar la Tesis de Jurisprudencia que resulta bajo la literalidad de: "TRIBUNALES AGRARIOS, SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS. Si bien es cierto que en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las pruebas rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo V. Marzo de 1997. Página 758." - - - - -

2. La documental consistente en fotocopia de los Títulos de Propiedad números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expedidos por el Registro Agrario Nacional (de fojas 206, 207, 211 y 213 del expediente, en ese orden), mismos que se valoran de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la expedición de esos instrumentos a favor de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* respectivamente, como titulares de las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ubicadas en el núcleo ejidal llamado Ricardo Flores Magón, municipio de Atlixco, Puebla, con las superficies, medidas, colindancias, ilustración gráfica y referencias técnicas que en cada uno de los referidos documentos se señala. - - - - -

Los referidos documentos fueron exhibidos por el Perito Tercero en Discordia en materia de Topografía que intervino en la causa, al tenor de la prueba listada en el inciso G) prueba 3 de esta misma relación de probanzas; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a proveer su debida ponderación, por considerar que corren dentro del engrosamiento de la pieza de actuaciones, tal como deriva de consultar la ya invocada Tesis de Jurisprudencia que se localiza bajo el rubro y fuente siguientes: "TRIBUNALES AGRARIOS, SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo V. Marzo de 1997. Página 758." - - - - -

3. La pericial en materia de Topografía que corrió a cargo del Ingeniero Crescencio García Animas, entonces Perito integrante de la Brigada de Ejecución del H. Tribunal Superior Agrario, adscrito a este Unitario, para versar sobre los puntos planteados por algunos de los colitigantes, siendo que el referido profesionista se constituyó con el carácter de Perito Tercero en Discordia dentro del proceso. - - - - -

La participación dentro del juicio, por parte del mencionado especialista técnico, derivó del examen oportunamente practicado al Dictamen descrito bajo el inciso A) prueba 17, en confronta con el diverso

relacionado en el inciso B) prueba 1, similar al del inciso C) prueba 2, todos de esta misma narrativa de probanzas, los que al resultar esencialmente contradictorios entre sí, desde luego colocaban a esta Jurisdicente en una situación de incertidumbre acerca de los hechos materia de la peritación, de modo que para lograr el convencimiento sobre esos hechos era indispensable proveer el perfeccionamiento de la relatada prueba. - - - - -

Ello resulta de la simple lectura a la Jurisprudencia del tenor literal de: "LA INTERVENCIÓN DEL PERITO TERCERO DEBE PERFECCIONAR LA PRUEBA PERICIAL. Si el dictamen del perito nombrado por la parte actora fue totalmente contradicho por el perito designado por el demandado, no puede aquél fundar una sentencia de condena, ya que dada la notoria contradicción entre ambos dictámenes, era necesario que se hubiera obtenido el del perito tercero en discordia. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XCII. Página 2,790". - - - - -

En las relatadas circunstancias, dicho especialista en materia de agrimensura procedió a desarrollar los trabajos técnicos objeto de su peritación, siendo que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil cinco, rindió el Dictamen Técnico que le fue encomendado (de fojas 198-201 de autos), el que ratificó en su momento. - - - - -

En lo medular del referido Dictamen Técnico, el citado especialista, determinó: - - - - -

"... Dictamen ... (Cuestionario presentado por la parte actora (ejido \*\*\*\*\*): - - - - -

1. Las medidas y colindancias del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y acta de posesión y deslinde relativo a la dotación definitiva de ejidos de fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, que tiene en posesión el núcleo agrario. Respuesta. En virtud de que el predio materia del presente juicio se localiza dentro de las tierras que fueron afectadas por la Resolución Presidencial a la Hacienda de \*\*\*\*\* , se dan a continuación las medidas y colindancias, de acuerdo al acta de posesión y deslinde de fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, de la siguiente forma: - - - - -

Afectación a la Hacienda de \*\*\*\*\*. (Terreno de riego), se inició el recorrido de La superficie como sigue: Sureste (SE) 156.00 metros, Noreste (NE) 150.00 metros, Este (E) 96.00 metros, Noreste (NE) 112.00 metros, Este (E) 112 metros, Sureste (SE) 228.00 metros, Sureste (SE) 134.00 metros, igual rumbo 76.00 metros, Sureste (SE) 140.00 metros, Sureste (SE) 81.00 metros, habiéndose llegado a una mojonera en el lindero con el ejido definitivo de \*\*\*\*\* , frente al puente "Colorado" sobre la Barranca de El Carmen; este caminamiento ha venido por una acequia de riego, siendo el colindante para la derecha tierra de la Hacienda de la \*\*\*\*\* ; se continuó con los

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas como sigue: Norte (N) 203.00 metros, Norte (N) 210.00 metros, Norte (N) 57.00 metros, Norte (N) 210.00 metros, Norte (N) 155.00 metros, Norte (N) 201.00 metros, Norte (N) 66.00 metros, llegándose a otra mojonera en la margen derecha de la ya indicada Barranca de El Carmen cuyo margen, aguas arriba hemos seguido, quedando a la derecha como colindante el ejido definitivo \*\*\*\*\*; se continuó con los siguientes rumbos astronómicos generales y distancias horizontales aproximadas como sigue: Noroeste (NW) 214.00 metros, Poniente (W) 211.00 metros, Poniente (W) 197.00 metros, Poniente (W) 200.00 metros, llegándose a otra mojonera, en la margen derecha de la mencionada Barranca de El Carmen, cuya mojonera señala, para el sur el lindero con el ejido definitivo de la ciudad de Atlixco; hemos venido por la dicha margen derecha de la expresada barranca aguas arriba, siendo el colindante para la derecha el poblado que hoy se beneficia con la presente dotación \*\*\*\*\*; se continuó con rumbo astronómico general Sur (S) y una distancia horizontal aproximada de 1136.00 metros, llegándose a la mojonera del punto de partida; el colindante para la derecha es el ejido definitivo de la ciudad de Atlixco. - - - - -

Dentro del perímetro así deslindado se comprende una superficie de \*\*\*\*\* de riego como manda entregar de este predio la Resolución Presidencial que se ejecuta. - - - - -  
- - - - -

2. Las medidas y colindancias con que fue afectado el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, con motivo de la construcción de Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar, en el tramo Atlixco-Izúcar, que realizó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Respuesta. Las medidas y colindancias de la superficie con que fue afectado el ejido \*\*\*\*\* al construirse el libramiento de la carretera federal Puebla-Izúcar en el tramo Atlixco-Izúcar, son las siguientes: Al Noreste mide 50.939 mts. colinda con la propia carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Sureste 644.264 mts. colinda con las parcelas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); brecha; parcelas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); camino a \*\*\*\*\*; parcelas 99 (\*\*\*\*\* ) y 98 (\*\*\*\*\* ). Al Suroeste mide 35.756 mts. colinda con la propia carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Noroeste mide 684.572 mts. colinda con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); camino a Atlixco; parcelas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); brecha, parcela 65 (\*\*\*\*\*); brecha y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ). Superficie: \*\*\*\*\* , - - - - -

3. Expresar en forma gráfica si la superficie reclamada en el presente juicio, es la misma que fue materia del levantamiento topográfico y si la fracción materia del juicio y que se detalla en el escrito inicial de demanda, es la misma que se encuentra dentro de la superficie que ampara la Resolución Presidencial de dotación de tierras al ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Estado de Puebla. Respuesta. La superficie reclamada por la parte actora en el presente juicio, es la

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

misma que se señala en el plano informativo que al presente se anexa, y esta a su vez es la misma que se encuentra dentro de la Resolución Presidencial y el acta de posesión y deslinde de dotación de tierras del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. - - -

4. Con base en la planimetría que diga si la superficie de terreno que es materia del juicio principal esta amparada con la Resolución Presidencial de dotación de tierras de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, que beneficio al poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. Respuesta. La superficie de terreno que es materia del juicio principal, esta amparada por la Resolución Presidencial de dotación de tierras de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis y acta de posesión y deslinde de fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, que benefició al poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla.

Cuestionario presentado por la parte demandada (Secretaría de Comunicaciones y Transportes): - - - - -

a). Si el libramiento materia de la litis se encuentra comprendido en la superficie del ejido actor. Respuesta. Tomando como base el plano definitivo y el acta de posesión y deslinde del ejido de \*\*\*\*\* , se realizó un recorrido por todo el perímetro de la superficie que mencionan estos documentos, llegándose al conocimiento que la superficie que ocupa el libramiento materia de la litis, se encuentra comprendido dentro de la superficie que le corresponde al ejido actor. - - - - -

b). Si el citado libramiento colinda con la superficie de ejido actor y en su caso especificar geográficamente la superficie. Respuesta. Al atravesar el citado libramiento los terrenos del ejido \*\*\*\*\* , lógicamente dicho libramiento sí colinda con la superficie del ejido actor, como se señala en el plano informativo que al presente se anexa, así como en los planos que obran a fojas 20 y 22. - - - - -  
- - - - -

Adición al cuestionario que presenta la demandada (Secretaría de Comunicaciones y Transportes). - - - - -

1. De acuerdo a los planos generados por Procede, que determine el perito las medidas y colindancias que tiene el libramiento de la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, sólo en lo que a la presente controversia se refiere. Respuesta. Las medidas y colindancias que tiene el libramiento de la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, Puebla, de acuerdo a los planos generados por Procede, son las siguientes: Al Noreste mide 50.939 mts., colinda con la propia carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Sureste 644.264 mts., colinda con las parcelas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); 68 (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); brecha; parcelas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); camino a San Diego la Meza \*\*\*\*\*; parcelas \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

(\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ). Al Suroeste mide 35.756 mts., colinda con la propia carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Noroeste mide 684.572 mts., colinda con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); camino a Atlixco; parcelas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); brecha, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); brecha y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ). Superficie: \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - - - -

**Conclusión:** El libramiento de la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros, tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, fue construido dentro de los terrenos pertenecientes al ejido de \*\*\*\*\* , sin mediar Decreto Expropiatorio alguno, siendo afectada una superficie de \*\*\*\*\* ....". - - - - -

Al mencionado Dictamen Técnico, el especialista acompañó un "Plano Informativo", que ilustra de manera gráfica la localización de la superficie que ocupa la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, Puebla, a la luz de las medidas, colindancias y referencias técnicas que contiene y que aparecen precisadas en el Cuadro de Construcción correspondiente (de fojas 204 y 202-203 de la pieza de actuaciones). De igual manera acompañó fotocopia de los Certificados Parcelarios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidos por el Registro Agrario Nacional (a los que se alude en el inciso G) prueba 1 de esta misma relación de probanzas), a cuya justipreciación se remite. Finalmente, acompañó fotocopia de los Títulos de Propiedad números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidos por el Registro Agrario Nacional (a los que se refiere el inciso G) prueba 2 de esta propia relación), a cuya justipreciación igualmente se remite. - - - - -  
- - - - -

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por realizados los trabajos técnicos especializados en agrimensura, por parte del Perito Tercero en Discordia y, cuya ponderación específica merecerá estudio pormenorizado más adelante en el fallo, de manera concordada con los Dictámenes emitidos por los peritos nombrados por los colitigantes. -

**G Bis).** Luego, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, para acercarse al conocimiento de la verdad histórica y como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), adicionalmente requirió los siguientes medios de prueba:

4. La documental en vía de Informe que corrió a cargo del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, contenida en el Oficio número P.O.559/07, del tres de septiembre de dos mil siete (de fojas 602 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a cumplimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en lo que atañe a la obtención de una "copia

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

certificada en su parte conducente del ejemplar del Periódico Oficial número 29, de fecha 10 de octubre de 1978, del que se desprende la publicación del Decreto Expropiatorio, expedido por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, respecto, entre otros, de terrenos ejidales del poblado denominado "\*\*\*\*\*", ubicados en ese municipio". - - - - -

Al referido libelo, la autoridad oficiante acompañó copia certificada de la parte conducente del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, atinente al "Decreto Municipal que expropia diversas superficies de terrenos por las que cruzará un Libramiento Carretero en el municipio de Atlixco, Pue.", que permite tener por acreditada la publicación del referido Decreto emitido por el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, adoptado por el Cabildo de esa Municipalidad, en Sesión Pública Extraordinaria del dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, respecto de las personas, por las superficies y con los valores fiscales descritos en el Punto I de dicho "Acuerdo", en el que dice: "... las siete personas siguientes son del ejido de la Colonia \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\*, 1,618.40 m., \*\*\*\*\*, 663.19 m., \*\*\*\*\*, 6,957.60 m., \*\*\*\*\*, 8,066.53 m., \*\*\*\*\*, 85.59 m., \*\*\*\*\*, 1,753.66 m., \*\*\*\*\*, 5,690.94 m. ...", para lo cual se decretó la expropiación correspondiente, según el Punto II del mencionado "Acuerdo" (de fojas 603-607 del sumario). - - - - -

5. La documental en vía de Informe que corrió a cargo del Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el Oficio número 02195, de fecha seis de septiembre de dos mil siete (de fojas 610 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, en cuanto a la imposibilidad para cumplimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, bajo el argumento de que: "... la administración de los recursos correspondientes al pago de la indemnización de terrenos ejidales y comunales, es competencia del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por lo que se sugiere requerir la información de referencia, a la Delegación Regional de dicho Fideicomiso ...". - - - - -

6. La documental en vía de Informe que corrió a cargo de la Subdirectora de lo Contencioso del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, contenida en el Oficio sin número, recibido el veintiocho de noviembre de dos mil siete (de fojas 657 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a complimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de que: "... se remitiera copia certificada legible del expediente que hubiere formado con motivo del pago por indemnización a favor del ejido denominado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, derivado de la expropiación de una superficie de terrenos ejidales, destinada a la construcción del libramiento para la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, según decreto expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, o del que existiere aún de fecha distinta ...", a cuyo efecto la autoridad oficiante señaló que: "... Al respecto, me permito informar a usted que la Subdirección de Fondos Comunes y la Subdirección Financiera de este Fideicomiso informaron que no se

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

encontró ningún registro de retiro de Fondos Comunes por expropiaciones del ejido en cuestión, por lo que no existe documentación comprobatoria al respecto ...". - - -  
-----

**Para justificar el sentido de la información aludida, la funcionaria oficiante acompañó el Oficio número DFT-CD-680/07, que le fue remitido por la Subdirectora Financiera de ese mismo organismo público, en fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, por el que le informó que: "... Sobre el particular, comunico a Usted que no se encontró ningún registro de la citada expropiación del ejido en cuestión, por lo tanto no existe documentación comprobatoria al respecto ..." (de fojas 659 del sumario).** - - - - -  
-----

**7. La documental en vía de Informe que corrió a cargo del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el Oficio número REF.II/102-B25775, de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete (de fojas 662-663 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a cumplimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de que: "... para que remita a este Tribunal copia certificada y legible del expediente que se hubiere formado con motivo del pago por indemnización a favor del ejido denominado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, derivado de la expropiación de una superficie de sus terrenos ejidales, destinada a la construcción del libramiento para la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, según decreto Expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho ...", a cuyo efecto la autoridad oficiante señaló que: "... me permito comunicar a usted que una vez revisado el sistema de cómputo de registro de expropiaciones de esta Dirección, no se localizó ningún expediente en trámite o decretado de terrenos del citado núcleo agrario, para la obra mencionada, por lo cual se le sugiere solicitar dicha información al Registro Agrario Nacional ...".** - - - - -

**Para justificar el sentido de la información aludida, el funcionario oficiante acompañó el Oficio número REF.VII-107-C167903, que le fue remitido por el Subdirector de Ejecución de Decretos Expropiatorios de esa misma Dependencia, en veintisiete de noviembre de dos mil siete, por el que le informó que: "... me permito comunicar a usted que una vez revisado el sistema de cómputo de registro de expropiaciones de esta Dirección, no se localizó ningún expediente en trámite o decretado de terrenos del citado núcleo agrario, para la obra mencionada ..."** (de fojas 665 de autos). - -

**8. La documental en vía de Informe que corrió a cargo de la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, contenida en el Oficio número SJR/001301/08, de fecha doce de febrero de dos mil ocho (de fojas 682-683 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a cumplimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de que: "... se remita copia certificada legible del expediente que se hubiere formado con motivo del pago por indemnización a favor del ejido denominado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, derivado de una superficie de sus Terrenos Ejidales, destinada a**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

la Construcción del Libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el Tramo Atlixco-Izúcar de Matamoros, según Decreto Expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 10 de octubre de 1978", **a cuyo efecto la autoridad oficiante señaló que:** "... el C. Ramón Arturo Nava Moctezuma, Director del Archivo General Agrario de este Órgano Registral, mediante diverso número RAN/DGTCD/AGA/0306/08, de fecha 25 de enero del año en curso, el cual se agrega al presente, comunica que se realizó una minuciosa búsqueda de la documentación requerida y se llegó a la conclusión de que la misma no obra en guarda y custodia en la Unidad Central del citado Archivo, por lo que no es posible atender favorablemente su petición ...". - - - - -

**Para justificar el sentido de la información aludida, la funcionaria oficiante acompañó el Oficio número RAN/DGDCD/AGA/0306/08, que le fue remitido por el Director del Archivo General Agrario, en veinticinco de enero de dos mil ocho, por el que le informó que:** "... Al respecto le comunico que se realizó una minuciosa búsqueda de la documentación requerida y se llegó a la conclusión de que la misma no obra en guarda y custodia en esta Unidad Central del Archivo General Agrario, por lo que no es posible atender favorablemente su petición ..." **(de fojas 684 de autos).** - - - - -

**9. La documental en vía de Informe que corrió a cargo del Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el Oficio número 00825, del veintitrés de abril de dos mil ocho (de fojas 951 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a complimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de solicitar:** "... información relativa a la existencia de antecedentes del Decreto Municipal de Expropiaciones de terrenos, en que se ubica el libramiento de la Carreta Atlixco-Izúcar de Matamoros, que afectó terrenos del ejido citado, en una extensión de 28,559 metros cuadrados, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de octubre de 1978", **a cuyo efecto la autoridad oficiante señaló que:** "... Que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en el archivo del área de expropiaciones de esta Delegación Estatal, no se encontró antecedentes alguno relacionado con la expropiación de terrenos pertenecientes a dicho núcleo agrario, por lo que resulta imposible obsequiar de manera satisfactoria el requerimiento que se formula ...". - - - - -

**10. La documental en vía de Informe que corrió a cargo del Director Jurídico Contencioso de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el Oficio número REFII-102-B16951, de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho (de fojas 976-977 y 989-990 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a complimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de que remita:** "... todo el expediente formado al decreto expropiatorio municipal, que expropia diversas superficies de terrenos por los que cruzaran un libramiento carretero en el municipio de Atlixco, Puebla, del poblado \*\*\*\*\*, y que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, respecto de una superficie de \*\*\*\*\* ...", **a cuyo efecto la autoridad oficiante, entre otras cosas, señaló que:** "... el expediente que nos ocupa fue solicitado a la Directora de Expropiaciones de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, mediante oficio número II-102-B-16637, de fecha 22 de mayo



**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

de 2008, quien mediante oficio con número de referencia VII-107-C-166261 de fecha 22 de mayo de 2008, informó que una vez consultado el Sistema Único de Registro de Expropiaciones de esa Dirección, no se encontró ningún expediente de expropiación en trámite o decretado de terrenos de dicho núcleo agrario ...". - - -  
-----

**11. La documental en vía de Informe que corrió a cargo de la Subdirectora de lo Contencioso del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, contenida en el Oficio sin número, recibido el diez de junio de dos mil ocho (de fojas 982 del sumario), mismo que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a cumplimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de que: "... no se encontró ningún registro de retiro de Fondos Comunes por expropiaciones del ejido en cuestión, por lo que no existe documentación comprobatoria al respecto ...".** -----

**Para justificar el sentido de la información aludida, la funcionaria oficiante acompañó el "Reporte sobre el Origen de los Fondos", del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, validado por el Área de Captación de Fondos del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del que se desprende que: "no existe antecedentes de expropiación" (de fojas 982 del sumario).** -----

**12. La documental en vía de Informe que corrió a cargo del Director Jurídico Contencioso de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el Oficio número REFII-102-B21428, de fecha o que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar la material existencia de la comunicación de que se trata, orientada a cumplimentar el requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de que adjunto al presente: "... envió a usted copias certificadas del expediente 272.2/3789, relacionado con el poblado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, que proporcionó el C. Ramón Arturo Nava Moctezuma, Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional ...".** -----

**En tal sentido, el funcionario oficiante acompañó copia certificada del expediente número 272.2/3789, del Archivo General Agrario que solo contiene una copia certificada del Memorándum número 0013581, signado por el Secretario Particular del Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y dirigido al Subdirector de Planeación y Ordenamiento Territorial de dicha dependencia, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el que turna "... para su atención precedente Oficio No. 3, de fecha 11 de enero del presente año, del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, presentado en esta Dirección General por la \*\*\*\*\*, en el cual solicita se le informe el estado de trámite que guarda el expediente de expropiación de área en el ejido, promovida por el C. Presidente Municipal de Atlixco ..." (de fojas 1049 y 1050 del sumario).** -----

**G Ter). Incluso, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, para acercarse al conocimiento de la verdad histórica con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), de manera adicional requirió el siguiente medio de prueba: - - - - -**

**13. La documental que corrió a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, contenida en el escrito de fecha doce de agosto de dos mil diez, presentado ante este Tribunal el dieciocho de agosto de esa misma anualidad (de fojas 1226-1227 del sumario), misma que se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 133, 200, 203 y 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar el cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, en cuanto a aclarar "... en qué consistieron los daños y perjuicios que reclama como prestación principal en el inciso b), transcrito en líneas anteriores, debiendo precisar, que cultivos realizaban en la superficie de referencia, antes del año en que fueron afectados, además deberán precisar y acreditar en que consistió la pérdida o menoscabo que sufrieron en su patrimonio con tal motivo; y, cuáles fueron las ganancias lícitas que dejaron de percibir. A fin de que la parte demanda pueda defenderse adecuadamente del cumplimiento de las prestaciones aquí reclamadas ..."**

-----

**Para atender el citado requerimiento el órgano representación ejidal señaló: "... 1. La superficie afectada al núcleo agrario es de \*\*\*\*\* de tierras de riego, desde el año de mil novecientos ochenta. 2. Por lo que se refiere a aclarar en qué consistieron los daños y perjuicios que se reclaman, cabe señalar que hemos sufrido un menoscabo en nuestro patrimonio durante treinta años, en razón de que hemos dejado de percibir los ingresos que teníamos como resultado de las siembras de nuestras parcelas. 3. Los cultivos que se realizaban en la superficie de referencia antes del año que fueron afectados, eran de Flor: Gladiola, Terciopelo y Flor de Muerto. 4. Las ganancias lícitas que se dejaron de percibir son las siguientes: a). Primera hipótesis: En el caso de haber sembrado Gladiola, una cosecha por año; por hectárea se siembran cincuenta millones de bulbos, que dan un producto de 350 gruesas; cada gruesa tiene un costo de \*\*\*\*\* , lo cual da \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , hacen un total de: \*\*\*\*\* , que hemos dejado de percibir por año; pero como son \*\*\*\*\* años; hacen un total de \*\*\*\*\* . b). Segunda hipótesis: De haber sembrado Flor de Terciopelo, una cosecha al año, por hectárea de 1500 maletas, a razón de \*\*\*\*\* , cada una, dan \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , son \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* años que hemos dejado de percibirlos hacen un total de: \*\*\*\*\* . c). Tercera hipótesis: En el caso de haber sembrado Flor de Muerto, una hectárea da como producto 600 maletas, a razón de \*\*\*\*\* , cada una, hacen un total de \*\*\*\*\* ; por \*\*\*\*\* se dejó de percibir una cantidad de \*\*\*\*\* , por año; por \*\*\*\*\* años, hacen un total de \*\*\*\*\* ...".**

-----

**VI. Que previamente a revisar el fondo del negocio planteado y a fin de cumplimentar lo ordenado por la normativa 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es menester abordar el estudio de las diversas excepciones opuestas en el juicio. - - - - -**

**En efecto, por un lado, el demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a través de su representación legal, al producir contestación a la demanda que le fue encauzada, durante la sustanciación original o inicial del juicio, produjo manifestaciones de las que se desprenden las excepciones de falta de acción, la de Sine Actione Agis, la de falta de derecho, la de improcedencia de la acción, la de falsedad, la de improcedencia de la vía de**

incompetencia del Tribunal, la de Non Mutati Libelli y la que denominó como "de actos consentidos". Posteriormente, el propio demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por conducto de su representación, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), al responder a la ampliación de la demanda, alertó acerca de las excepciones de falta de acción, la de falta de derecho, la de falta de legitimación pasiva en la causa, la de falta de legitimación activa en la causa, la de Non Mutati Libelli, la de preclusión del derecho, la de prescripción de la acción, la de obscuridad de la demanda, la que identificó como de "suspensión", la de improcedencia de la acción y la que hizo consistir en que "el demandante está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción". Incluso, el mismo demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a través de su representación, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), al contestar la demanda y su ampliación, únicamente ratificó las diversas excepciones opuestas en su oportunidad. - - - - -

Por otra parte, los demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, a través de su representación legal, al contestar la demanda que le fue planteada, durante la sustanciación original o inicial del juicio, alertaron acerca de las excepciones de Sine Actione Agis, la de improcedencia de la acción, la de Non Mutati Libelli, la de obscuridad y defecto legal de la demanda, la de Inepto Libelo, la de falta de legitimación activa Ad Causam y Ad Procesum y la de falta de derecho. Luego, los mismos demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, por conducto de su legal representación, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), al producir respuesta a la ampliación de la demanda, alertaron acerca de las excepciones de falta de acción, la de falta de derecho, la de falta de legitimación pasiva en la causa, la de falta de legitimación activa en la causa, la de Non Mutati Libelli, la de preclusión del derecho, la de prescripción de la acción, la de obscuridad de la demanda, la que identificó como de "suspensión", la de improcedencia de la acción y la que hicieron consistir en que "el demandante está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción", como también la de incompetencia del Tribunal, la de falta de personalidad de los demandados, la de falta de legitimación activa Ad Procesum y la que denominó como de "consentimiento tácito de los actores". Finalmente, los propios demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, a través de su representación, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), al responder a la demanda y a su ampliación, opusieron las excepciones de falta de acción, la de Sine Actione Agis, la de falta de derecho, la de improcedencia de la acción, la de falta de personalidad de los demandados, la de prescripción de la acción, la de falta de legitimación activa, la de Non Mutati Libelli, la de Inepto Libelo, la que denominaron como de "consentimiento tácito de los actores" y "la genérica

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

consistente en todos aquellos argumentos esgrimidos en la negación a la procedencia de las prestaciones que les son reclamadas a mi representada (sic) y las cuales desconocen". - - - - -

Por otra parte, respecto del GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, al no formar parte todavía de la relación jurídico procesal durante la sustanciación original o inicial del juicio, evidentemente no existía excepción alguna por él aportada, que deba ser objeto de revisión en este momento resolutivo. Sin embargo, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), el ya demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, a través de su representación, al contestar la demanda que le fue enderezada y su ampliación, produjo diversas manifestaciones de las que se desprenden las excepciones de falta de derecho, la de improcedencia de la acción, la de obscuridad de la demanda, la de Non Mutati Libelli, la de Inepto Libelo, la de falta de personalidad, la de falta de legitimación en el proceso y la de prescripción de la acción. Luego, el propio demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, por conducto de su representación, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), al producir contestación a la demanda y a su ampliación, hizo alusión a las excepciones de falta de acción y la de prescripción de la acción. - - - -

En otro tenor, respecto del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, Puebla, al no formar parte todavía de la relación jurídico procesal durante la sustanciación original o inicial del juicio, evidentemente no existía excepción alguna por él aportada, que deba ser objeto de revisión en este momento resolutivo. Sin embargo, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), el ya demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, Puebla, a través de su representación, al producir respuesta a la demanda que le fue encauzada y a su ampliación, produjo manifestaciones de las que emanan las excepciones de falta de acción, la de falta obscuridad de la demanda, la de improcedencia de la acción y la que llamó como de "evidente consentimiento". Luego, el propio demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, Puebla, por conducto de su representación, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve), al contestar la demanda y su ampliación, estableció señalamientos acerca de la excepción que identificó como de "prescripción negativa" (con sustento en el artículo 48 de la Ley Agraria, amén de que "los demandados hemos mantenido en posesión el inmueble que reclaman los actores ... en forma pacífica, continua e interrumpida"). - - - - -

Por otro lado, respecto de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, al no formar parte todavía de la relación jurídico procesal durante la sustanciación original o inicial del juicio, evidentemente no existía excepción alguna por ella aportada, que deba ser objeto de revisión en este momento resolutivo. Sin embargo, como consecuencia de

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

**la regularización procesal derivada** de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en fecha dieciocho de abril de dos mil seis), la ya demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, a través de su representación, al contestar la demanda que le fue enderezada y su ampliación, produjo diversas manifestaciones de las que se surgen las excepciones de falta de acción, la de Sine Actione Agis, la de falta de derecho, la de falta de personalidad, la de falta de legitimación procesal activa, la de improcedencia de la acción, la de Non Mutati Libelli y la que hizo consistir en que "al actor corresponder probar los hechos de sus pretensiones". Luego, la propia demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, por conducto de su representación, **con motivo de la reposición procesal derivada** de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), al contestar la demanda y su ampliación, **solo ratificó** las diversas excepciones opuestas en su oportunidad. -----

Por principio, debe decirse que las excepciones referidas **se opusieron** justo al momento de producir **contestación a la demanda** que les fue enderezada, así como a su respectiva **ampliación**, en cada momento procesal, por lo que resulta evidente la **oportunidad procesal de su presentación**, en los términos previstos por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

A la anterior consideración, sirve de sustento la Jurisprudencia que se localiza bajo el tenor siguiente: **"CUANDO DEBEN Oponerse LAS EXCEPCIONES.** Las excepciones que oponga el demandado, con objeto de destruir la acción que en su contra se intente, debe ser propuesta al contestar la demanda, y no deben admitirse después, ni pueden ser tomadas en consideración en la sentencia. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo IV. Página 947." -----

**Acreditada como es su oportunidad procesal, resulta importante** precisar que dada su naturaleza jurídica, solo por razón de método resolutivo, este Tribunal estima necesario abordar el estudio de **algunas de las excepciones planteadas**, en la medida que se orienten a la **destrucción total** de la acción o a la **imposibilidad jurídica** para practicar el estudio del fondo del litigio, cuando de estimarse procedente alguna de ellas, surgirían **circunstancias impeditivas** para el tratamiento de la litis controvertida. -----

En relación con lo anterior, tenemos que en lo atinente a las excepciones de **falta de acción** (opuestas por todos los demandados), así como en lo relativo a las excepciones de **Sine Actione Agis** (planteadas por los primeros cuatro y por el último de los demandados), es necesario puntualizar que las referidas excepciones, si bien no resultan de aquéllas con efectos dilatorios, sino que se orientan a la destrucción total de la acción, también cierto resulta que por su naturaleza jurídica no constituyen propiamente excepción alguna, toda vez que deben entenderse como una **negación absoluta de la demanda y en su caso, de la ampliación**, con el efecto de revertir en los accionantes, la obligación de acreditar sus elementos constitutivos. -----

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

**Concluyente a la que se arriba al invocar la Jurisprudencia que resulta del tenor literal siguiente: SE CONSIDERA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. No** constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, la de arrojar la carga de la prueba al actor, y la de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época. Tomo XXXVI. Página 2,020." - - - - -

Similar criterio deviene, respecto de aquellas diversas excepciones que se hicieron consistir en que **"el demandante está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción"** (alertadas por los primeros tres demandados), como también respecto de la que se hizo consistir en que **"al actor corresponde probar los hechos de sus pretensiones"** (planteada por el último de los referidos demandados), e incluso, respecto de la diversa excepción identificada como **"la genérica consistente en todos aquellos argumentos esgrimidos que les son reclamadas a mi representada (sic) y las cuales desconocen"** (opuesta por el segundo y por el tercero de ellos), cuando es evidente que los argumentos por los que las exponen, resultan consecuentes a la obligación que corre a cargo de la parte accionante, para acreditar los elementos de la acción intentada, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicable el sentido axiológico de la Jurisprudencia recientemente transcrita. - - - - -

Ahora bien, en lo relativo a las excepciones de **obscuridad de la demanda** (opuestas por los primeros cinco demandados), como también en lo concerniente a la excepción de **obscuridad y defecto legal de la demanda** (alertada por el segundo y por el tercero de ellos), e incluso, en lo atinente a las denominadas como de **Inepto Libelo** (alertadas por el segundo, por el tercero y por el cuarto de tales demandados), debe señalarse que a dichas excepciones se recurre cuando la demanda, y en su caso, la ampliación, se encuentran redactadas en términos imprecisos, vagos, confusos o anfibológicos, de tal manera que hacen incomprensibles los hechos, para una adecuada contestación, lo que en el caso no sucede, justo en la medida de considerar que a todos los excepcionantes les quedaron tan claros los hechos y prestaciones reclamados en su contra, que incluso opusieron otras diversas excepciones, como las de falta de derecho, la de falta de acción, la de falta de legitimación y la de improcedencia de la acción. - - - - -

Es decir, **no resulta jurídicamente concebible** que los referidos excepcionantes, **por una parte aleguen** falta de claridad en la demanda y en su caso, en la ampliación y **por la otra y al mismo tiempo aleguen** que no asiste razón legal a su contraria para promover como lo hizo, que los demandantes carecen de acción para reclamar, que no se encuentran legitimados para promover y que sus reclamos resultan improcedentes. - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Así que las referidas excepciones de obscuridad de la demanda, la de obscuridad y defecto legal de la demanda, así como las de Inepto Libelo, deben tenerse por no opuestas, cual es precisamente el efecto de oponer excepciones contradictorias, como en el caso acontece. - - - - -

Lo anterior es de conformidad con la Jurisprudencia que resulta con el tenor de: "EFECTOS DE Oponer Excepciones o Defensas Contradictorias. El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, previene terminantemente que queda prohibida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aún cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los Jueces desecharlas de plano ... Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época. Tomo LXX. Página 1045." - - - - -

Por otro lado, en lo que respecta a las diversas excepciones de Non Mutati Libelli (opuestas por los primeros cuatro y por el último de los demandados), debe decirse que tal medio defensivo deviene infundado y por lo tanto, improcedente. - - - - -

Ello se establece porque si bien es cierto, ante la presentación de un escrito inicial de demanda con el que se pone en marcha el desarrollo de un procedimiento, la parte actora se encuentra impedida para alterar, variar o modificar la esencia de las prestaciones reclamadas, cierto también resulta que de acuerdo con las reglas que surten en la Teoría General de Proceso y en general dentro del sistema del enjuiciamiento mexicano, en el ejercicio de una acción jurisdiccional, existen cuatro momentos procesales en los que resulta permisible generar modificaciones o variaciones a los reclamos inicialmente planteados, a saber: uno, cuando a requerimiento del Órgano Jurisdiccional, la parte actora se ve obligada a producir precisión o aclaración a la naturaleza de las prestaciones reclamadas inicialmente, al amparo de lo previsto por el artículo 181 de la Ley Agraria; dos, cuando el propio demandante estima la necesidad de ampliar su escrito de demanda, sea para el planteamiento de nuevos reclamos, para la aclaración de los hechos narrados y fundamentos invocados, o para la necesidad de convocar a juicio a nuevos demandados, en términos del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles; tres, cuando se trata de acreditar hechos de naturaleza superveniente, de conformidad con el artículo 330 del propio Código procesal invocado; y, cuatro, en aquellos casos en los que el Órgano Jurisdiccional no puede decidir determinada situación litigiosa, sino conjuntamente con otras cuestiones no sujetas a debate, tal como así lo señala el artículo 77 de la referida Codificación civil adjetiva. - - - - -

Partiendo de la anterior premisa, es evidente que en el caso concreto, no se actualizó alguna de las últimas dos hipótesis normativas descritas, pero sí ocurrió la actualización de las dos primeras de ellas, siendo que ante el texto del libelo inicial de demanda, los actores se vieron en la obligación de establecer precisiones a una de las prestaciones reclamadas, justo a requerimiento expreso formulado por este Tribunal; mientras que por otro lado, los propios accionantes estimaron la necesidad de llamar a juicio a un nuevo demandado; eventos ambos que sucedieron luego de la regularización procesal que fue ordenada por el H. Tribunal Superior Agrario, cuando revocó la Sentencia de primera

Instancia dicada originalmente, actualizando la oportunidad procesal para ello. - - - - -

En las relatadas circunstancias, las actuaciones desarrolladas por la parte actora, para precisar alguna de las prestaciones exigidas en su escrito inicial de demanda y para producir su ampliación a otro nuevo demandado en todo caso tuvieron sustento jurídico que actualizó la hipótesis normativa del artículo 181 de la Ley Agraria, así como la del 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de donde deviene infundada también la diversa excepción llamada como de "suspensión" (alertada por los primeros dos de dichos demandados), a la luz de considerar que los argumentos esgrimidos, tienen relación con la aludida excepción de Inepto Libelo que ha sido materia de nuestro examen. -

Ahora bien, en lo que atañe a la diversa excepción de improcedencia de la vía (opuesta por el primero de los demandados), es oportuno establecer que la materia agraria solo contempla tres vías procesales, a saber: La de naturaleza contenciosa, con basamento en el artículo 163 de la Ley Agraria; la de jurisdicción voluntaria, contenida en el artículo 165 de esa misma codificación; y la sucesoria, dispuesta por los artículos 17 y 18 del marco legal invocado. - - - - -

Es el caso que los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, han acudido ante esta potestad jurisdiccional agraria, por el reclamo de prestaciones diversas, al incoar el ejercicio de su acción, en contra de distintos demandados, de quienes exigen el cumplimiento de una obligación o la realización de una conducta procesal, pero siempre atendiendo la existencia de un ángulo controversial, lo que sugiere a comprender que en realidad se trata de una controversia que ha de dilucidarse al amparo de la vía contenciosa, en términos del artículo 163 de la Ley Agraria, pero nunca, como diligencias de jurisdicción voluntaria, que por su naturaleza revelan la inexistencia de ángulos controversiales para emitir una declaratoria judicial y mucho menos, como un asunto de transmisión de derechos por herencia. Ello motiva a sostener válidamente que la excepción que fue planteada como de improcedencia de la vía, carece de todo sustento jurídico. - - - - -

En otro tenor, en lo que concierne a la excepción de incompetencia del Tribunal (opuesta por los primeros tres demandados), específicamente en lo que toca a la segunda de las prestaciones reclamadas por los accionantes, es decir, en cuanto al "pago por concepto de daños y perjuicios", es de explorado Derecho que esa prestación se constituye en el carácter de secundaria, accesoria o aleatoria de las prestaciones principales que aparecen contenidas en los incisos a) y c) del capítulo de Prestaciones del curso inicial de demanda, de modo que su estudio dependerá de la procedencia o improcedencia de éstas, siendo que este Órgano Jurisdiccional dispone de competencia por razón de la materia para su estudio y resolución, precisamente al amparo de la fundamentación contenida en el Considerando I de este fallo, de donde se colige que dicha excepción deviene notoriamente infundada e improcedente. - - - - -

Por otra parte, en lo que atañe a la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa y a la de falta de legitimación activa en la causa (opuestas por el primero de los demandados), como también en lo que



RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

concierna a las diversas excepciones de falta de legitimación activa Ad Causam y Ad Procesum, a la de falta de legitimación pasiva en la causa, a la de falta de legitimación activa en la causa, a la de falta de personalidad de los demandados, a la de falta de legitimación activa Ad Procesum y a la de falta de legitimación activa (alertadas por el segundo y por el tercero de esos demandados), como igualmente en lo que concierne a las excepciones de falta de personalidad y a la de falta de legitimación en el proceso (opuestas por el cuarto de los demandados), e incluso, en lo tocante a las diversas excepciones de falta de personalidad y a la de falta de legitimación procesal activa (sugerida por el último de los referidos demandados), por tratarse de circunstancias que desde luego suponen la naturaleza de una verdadera condición de la acción o de auténticos presupuestos procesales de orden público, cuyo examen debe ser atendido por el Órgano Jurisdiccional, se debe reconocer que su estudio habrá de practicarse en forma conjunta, amén de las características jurídicas que son inherentes todas esas excepciones. - - - - -

A tal efecto, es importante ilustrar a todos los excepcionantes acerca de la diferencia que existe entre la denominada técnicamente como Legitimación en la Causa (Legitimatío Ad Causam), con respecto a la denominada Legitimación en el Proceso (Legitimatío Ad Procesum), entendiendo a la primera, como aquella facultad jurídico atributiva que salvaguarda la Ley, a favor de quienes se ven afectados en la esfera de sus intereses subjetivos, para acudir jurisdiccionalmente en defensa y protección de ellos, ya sea como el sujeto que promueve un reclamo, o como aquel contra quien se exige su cumplimiento, lo que se traduce en el llamado interés jurídico; mientras que la segunda, es entendida como la idoneidad que la propia Ley atribuye a determinadas personas para hacerlas especialmente aptas para comparecer en juicio por sí, o a nombre, por cuenta y en representación de otro, bien sea para demandar, o para defender un derecho, lo que se traduce en la llamada personalidad jurídica. - - - - -

Sentado lo anterior, es preciso decir a los referidos excepcionantes, cuando invocan la falta de legitimación Ad Causam (léase en la Causa o interés jurídico), sea activa o pasiva, que ante la necesaria existencia de determinadas condicionantes para que prospere la acción contra la cual opusieron dichas excepciones, ello indudablemente merecerá el estudio del fondo del litigio, a fin de calificar, en su caso, los elementos constitutivos de la acción intentada en el sumario, así como la definición del sujeto obligado a ella. - - - - -

Pero por otro lado, es necesario referir a esos excepcionantes, cuando invoca la falta de legitimación Ad Procesum (léase en el proceso o personalidad jurídica), que a dicha excepción únicamente se recurre ante la existencia de problemas de representación o poderdantía en un procedimiento, pero nunca contra quien promueve o defiende de manera directa y por su propio derecho. - - - - -

Así las cosas, en uno de los supuestos, es decir, respecto de la legitimación Ad Procesum o personalidad jurídica, en la vertiente activa, se debe señalar que en el caso concreto, la demanda que dio origen a la contienda jurisdiccional que ahora se resuelve, fue intentada por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se ostentaron como

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

**Presidente, Secretaria y Tesorero, es decir, como integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, cargos que efectivamente acreditaron a la luz del ejemplar del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el núcleo de que se trata, de fecha \*\*\*\*\* , en los términos del documento descrito en el inciso A) prueba 7 de la relación de probanzas obrante en el Considerando V de este fallo. Posteriormente, en la continuidad del procedimiento acudieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes igualmente se ostentaron como Presidente, Secretario y Tesorera, es decir, como integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, cargos que también demostraron con base en el Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en dicho núcleo ejidal, en fecha \*\*\*\*\* , según el instrumento relacionado en el inciso A Bis) prueba 22 de la relatoría de probanzas. Y por último, en el seguimiento del juicio actuaron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes de igual forma se ostentaron como Presidente, Secretaria y Tesorero, es decir, como integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, cargos que igualmente acreditaron al tenor de la diversa Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el mencionado núcleo, de fecha \*\*\*\*\* , tal como se corrobora con el ejemplar del documento localizado en el inciso A ter) prueba 33 de la misma relación de probanzas. - - - - -**

Así las cosas, quienes en cada segmento del juicio comparecieron como integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo denominado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, desde luego lo hicieron investidos de las atribuciones previstas por el artículo 33 fracción I de la Ley Agraria, con el carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, a nombre, por cuenta y en representación de la Asamblea Ejidal. - -

Lo anterior, máxime si se considera que los referidos integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de que se trata, en todo momento promovieron y comparecieron en el carácter colegiado que dispone el artículo 32 de la Ley Agraria, pero con sustento además, en la Tesis de Jurisprudencia que se localiza bajo el rubro y fuente de: "COMISARIADO EJIDAL. SU ACTUACIÓN DEBE SER COLEGIADA. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IX. Enero de 1992. Clave o Tesis VI 2° 304 A. Página 141.". - - -

A lo anterior se abona el hecho de considerar que para promover y para actuar como lo hicieron, los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla (en ejercicio de las atribuciones que resultan propios e inherentes a los nombramientos de su elección), desde luego no requerían de alguna autorización expresa por parte de la Asamblea de Ejidatarios para demandar, según se deduce de la simple lectura a la Jurisprudencia del H. Tribunal Superior Agrario, del tenor literal siguiente: "COMISARIADOS EJIDALES TIENEN LEGITIMACIÓN. NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal y de bienes comunales, tienen legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto es una correcta

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

interpretación de los artículos 32 y fracción I del 33 de la Ley Agraria, ante el juicio de restitución, éstos no requieren de autorización expresa de la asamblea general para que puedan acudir en defensa de los interesados del poblado; circunstancia que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que al Ley de la Materia, establece como limitantes las que fije la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza. Contradicción de Tesis número 03/94, entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 2 con sede en Mexicali, Baja California. Aprobada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de 18 de enero de 1995. Boletín Judicial Agrario. 2 de mayo de 1995. Número 34-A. Año IV. Página 33." - - - -

**En las relatadas condiciones, los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, que intervinieron en cada momento del juicio, en efecto acreditaron detentar los cargos representativos con los que se ostentaron, de modo que justificaron plenamente su legitimación Ad Procesum o personalidad jurídica, en la vertiente activa, para actuar en el controvertido. - -**

**Por otro lado, en el segundo de los supuestos aludidos, o sea, en lo que concierne a la legitimación Ad Procesum o personalidad jurídica, en la vertiente pasiva, se debe señalar que en el caso concreto, el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; así como el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT; como igualmente el GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla; e incluso, la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, todos comparecieron al juicio, por conducto de las representaciones que para cada caso establece la Ley, así que no se advierte problemática alguna de poderdantía acerca de quienes acudieron en su respectiva representación. - - - - -**

**Ahora bien, en lo que atañe a la excepción que se identificó como de "prescripción negativa" (opuesta por el quinto de los demandados), con sustento en el artículo 48 de la Ley Agraria, amén de que "los demandados hemos mantenido en posesión el inmueble que reclaman los actores ... en forma pacífica, continua e interrumpida"), resulta inevitable sostener que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en aptitud procesal de emitir algún pronunciamiento acerca de la pérdida de un derecho de propiedad por una de las partes y su consecuente adquisición por la otra, cuando tal exposición únicamente fue planteada con las características de una "excepción" dentro del juicio, que no con la naturaleza, características y formalidad de alguna "demanda reconventional", como en todo caso correspondía al estado natural del juicio, siendo que únicamente como resultado del planteamiento de una "excepción" resulta inconducente emitir eventual pronunciamiento de condena a la parte actora, cuando ello transgrediría el principio de exhaustividad, que se encuentra contenido en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque se afectaría el marco rector de congruencia que necesariamente rige en las formalidades del procedimiento, toda vez que ello sin lugar a dudas ocasionaría una vulneración a la Causa Petendi que fue sometida por las partes, como también a la Litis Contestatio, en la forma consignada en el Considerando II del fallo. - - - - -**

**Con el objeto de arribar a la anterior concluyente, es de invocar, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia localizable bajo el tenor literal de: "CONDENA A LA PARTE ACTORA PRINCIPAL. NO PUEDE DECRETARSE COMO CONSECUENCIA DE UNA EXCEPCIÓN, SINO CUANDO SE PLANTEA COMO RECONVENCIÓN.** Dentro del procedimiento judicial, la parte demandada en un juicio puede adoptar una gran variedad de actitudes al momento de efectuar la contestación a la demanda ejercitada en su contra, una de esas actitudes la constituye la de formular pretensiones contra la parte actora, a lo cual se conoce como contrademanda o reconvencción. Esta actitud es la postura más enérgica que puede adoptar la parte demandada en un procedimiento, ya que no se limita a ejercer su derecho de contradicción al oponer obstáculos procesales o tratar de desvirtuar el derecho sustantivo alegado por la parte actora en la demanda, sino a entablar una nueva litis en provecho de la relación procesal que ya se ha establecido en la cual la parte demandada en la litis original se convierte en actora para efectos de la reconvencción y la parte actora en la litis original se convierte en demandada en la reconvencción. De tal manera que si la postura del demandado es sólo excepcionarse de la acción ejercitada en su contra, el máximo beneficio que puede tener procesalmente es destruir alguna de las condiciones procesales necesarias para la existencia del proceso o sustantivamente que se le absuelva de las pretensiones intentadas en su contra. En cambio, si la postura del demandado es que, a su vez, se condene a su contraria ello sólo es posible a través de la reconvencción. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV. Julio 2011. Tesis 1.3°. C. 980 C. Página 1,986." -

**La que por otra parte, guarda franca relación con la diversa Jurisprudencia de Contradicción de Tesis, que se invoca también por analogía, y que se localiza bajo el tenor siguiente: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA. DEBE DEDUCIRSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O RECONVENCIÓN CORRESPONDIENTES, SIN QUE PUEDA PROSPERAR A TRAVÉS DE UNA EXCEPCIÓN.** Desde un punto de vista general el término "excepción" consiste en un derecho de defensa, y constituye la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar, que las excepciones que opone el demandado en el juicio natural, tienden a destruir la acción que se ejerce, pero no pueden constituir un derecho, es decir, no conducen a obtener una declaración a favor de la excepcionante. Ahora bien, de la lectura de los artículos 1157 y 1155, del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil del Estado de Sinaloa, respectivamente, se advierte que la prescripción adquisitiva sólo puede deducirse como acción, porque esos numerales aluden al caso de que sea procedente la acción, y no, cuando se declara procedente la excepción, por lo que no puede ampliarse el contenido de dichos preceptos legales, para incluir esta última hipótesis. La excepción de prescripción como tal, no debe confundirse con la facultad que otorga la ley al demandado de reconvenir a su contraria, en tanto que la figura jurídica de la reconvencción, es la actitud que adopta el demandado, en la que aprovechando que la relación procesal ya se encuentra establecida, formula nuevas pretensiones contra el actor. Siguiendo este orden de ideas, exigir que la prescripción se deduzca como acción o en vía reconvenccional y no como simple excepción, es sencillamente respetar el derecho de defensa de la parte actora, en virtud de que con las excepciones que se opongan no se corre traslado al actor para que dentro de un plazo a su vez oponga excepciones y ofrezca pruebas. En cambio, cuando se ejerce un derecho como acción o en vía reconvenccional, sí se corre traslado a la contraria para que pueda excepcionarse, es decir, de este modo la contraria tendría la oportunidad de contradecir. Lo expuesto no implica que el demandado forzosamente tenga que hacer valer la reconvencción, ya que el hecho de omitirla, no hace que precluya su derecho, para ejercer, en juicio por separado, alguna acción derivada de

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

la misma causa o título que dio origen a la demanda principal. Contradicción de tesis 70/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 16 de junio de 1999. Cinco votos, por lo que respecta a los puntos resolutiveos primero y tercero y al considerando de existencia de contradicción de tesis. Por mayoría de tres votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Humberto Román Palacios, en relación con el segundo punto resolutiveo, las restantes consideraciones del proyecto y la tesis propuesta para prevalecer. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Se comisionó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para la formulación de la parte considerativa del engrose rectora del sentido de la resolución. Tesis de Jurisprudencia 9/2001. Aprobada en aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 70/97, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Mayo de 2001. Tesis 1a./J. 9/2001. Página 170." -----

**En otro tenor, en lo que atañe a las excepciones de preclusión del derecho, como también en lo atinente a las diversas de prescripción de la acción, pero además, como efecto de ellas, en lo que concierne a la excepción denominada como de "actos consentidos", las que se identificaron como de "consentimiento tácito de los actores" y la se llamó como de "evidente consentimiento", en razón de los argumentos esgrimidos, esta Jurisdicente estima necesario abordar su examen concordado, amén de las características que a dichas excepciones resultan inmanentes.** -----

**Y es que el demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al responder a la demanda que le fue enderezada (de fojas 82 del expediente), durante la sustanciación original o inicial del juicio, al oponer la excepción que identificó como de "actos consentidos", señaló que: "... al no haber combatido en su oportunidad o por los medios legales establecidos, los actos de autoridad que le afectaron, nos encontramos ante la presencia de actos consentidos ...".** -----

**Después, el mismo demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como igualmente el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), al alertar acerca de las excepciones de preclusión del derecho, las de prescripción de la acción y las que denominaron como de "consentimiento tácito de los actores" establecieron similares razones para hacerlas prosperar, ya que en el escrito contestatorio (de fojas 711 del expediente), **adujeron que: "... en el supuesto no concedido de que la actora tuviese algún derecho que oponer a mi representada las prestaciones que reclama como consecuencia del Decreto Expropiatorio, dicho derecho se encontraría totalmente precluido, ya que en términos de los artículos, 1158 y 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, que más adelante se transcriben, el derecho que pretende ejercitar se encuentra prescrito, pues ha transcurrido con exceso el plazo de diez años que la ley le concede a los actores para oponer su derecho, sin embargo al no hacerlo oportunamente lo han consentido****

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

con todas la consecuencias legales que conlleva ..."; **luego, en otra parte del referido escrito (de fojas 712 del sumario), señalaron que:** "... En esa tesitura y resultando que el presente caso ha transcurrido con exceso el plazo previsto en la Ley para que el ejido actor promoviera las acciones legales que considerarse procedentes para obtener el pago y cumplimiento de las prestaciones que infructuosamente ahora reclama, conforme a derecho su acción se encuentra prescrita ..."; **después, en otro párrafo del mencionado libelo (de fojas 721 de autos), dijeron que:** "... los actores se abstuvieron de ejercer los medios legales de que disponía en el momento de emisión de la Resolución impugnada, es decir, sin haber promovido dentro del plazo legal previsto al efecto, el juicio de garantías conforme a la Ley aplicable en el momento de expedición del acto administrativo, cuya nulidad reclama, dando como resultado el consentimiento tácito con el mismo y la pérdida del derecho para recurrirlo con posterioridad ...". - - - -  
- - - - -

**Incluso, los propios demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, al alertar acerca de las excepciones de preclusión del derecho, las de prescripción de la acción y las de "consentimiento tácito de los actores", como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), adujeron nuevos motivos para oponerlas, cuando en el escrito de contestación (de fojas 781 del sumario), señalaron que:** "... el Decreto Expropiatorio emitido el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Ayuntamiento de Atlixco, en el Estado de Puebla, declaró la utilidad pública de la construcción del Libramiento Puebla-Atlixco y expropió la superficie necesaria del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Estado de Puebla, y actualmente constituye un acto firme, toda vez que no fue atacado mediante juicio de amparo indirecto en el término establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, siendo que la parte actora tuvo conocimiento del mismo desde el año de mil novecientos setenta y nueve, por lo que éste no puede atacarse ante este Honorable Tribunal Unitario Agrario, y en consecuencia debe reconocerse el valor de su contenido ..."; **luego, en otra parte del referido escrito (de fojas 782-783 de autos), señalaron que:** "... Sumado a lo anterior, debe observarse que el decreto de expropiación emitido por el Ayuntamiento del municipio de Atlixco, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre del mismo año, se fundamentó en lo dispuesto por la actual Ley de Expropiación del Estado de Puebla, emitida por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que en el presente asunto, para reclamar su nulidad la parte actora debió observar lo que dicho cuerpo legal dispone en su artículo 7º, del que se desprende que los hoy actores debieron imponer el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del Decreto Expropiatorio, o el caso que nos ocupa, dentro de los cinco días a partir del cual tuvieron conocimiento del mismo. También debe estimarse que el Decreto Expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, consiste en un acuerdo emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, para reclamar su nulidad la parte actora debió observar lo que al efecto prevé la Ley Orgánica Municipal emitida por el Honorable Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla el veinte de marzo de dos mil uno, de cuyos artículos 1º, 252 y 254 se desprende que debió interponer el recurso de inconformidad correspondiente en un término máximo de quince días hábiles a partir de aquel en que los hoy actores

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

tuvieron conocimiento del acto, administrativo que nos ocupa, lo cual de acuerdo a las constancias que obran en el presente asunto, datan del año de mil novecientos setenta y nueve. En ese orden de circunstancias y consideraciones de derecho, resulta claro que la prestación que reclama la parte actora es extemporánea y ha prescrito el derecho a cualquier reclamo respecto a la misma, y en consecuencia debe reconocerse la superficie expropiada a favor del municipio de Atlixco, Estado de Puebla, absolviendo a los hoy demandado de lo reclamado por la parte actora ..."; **después, en otro párrafo del mencionado libelo (de fojas 779 del sumario), dijeron que:** "... el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, tiene pleno conocimiento del Decreto cuya nulidad reclaman, desde el año de mil novecientos setenta y nueve, por lo que estimando que en ese año se encontraba vigente la Ley de la Reforma Agraria, de cuyo contenido se desprende que dicho acto debió reclamarse en el término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, resulta claro que el mismo debe reputarse como consentido, pues pese a existir los medios legales para que la parte actora hiciera valer la supuesta inconformidad con el mismo, no lo hicieron, sin justificar la causa de tal omisión ...". - -

**Además, los mismos demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, al alertar sobre las excepciones de preclusión del derecho, las de prescripción de la acción y las de "consentimiento tácito de los actores", con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), plantearon nuevas razones para oponerlas, ya que en el escrito de contestación (de fojas 1362 de autos), señalaron que: "... es evidente que el derecho para reclamar el pago por los supuestos daños causados en "...los cultivos que se realizaban en la superficie de referencia antes del año en que fueron afectados, eran Flor, Gladiola, Terciopelo y Flor de Muerto..." (sic), ha prescrito desde el año de mil novecientos noventa, considerando que la misma parte actora manifestó que le fueron causados "...desde el año de mil novecientos ochenta..." (sic) ..."; luego, en otra parte del referido escrito contestatorio (de fojas 1361 del expediente), precisaron que: "... como la hoy actora expresamente lo confiesa en el escrito que se contesta, la supuesta afectación que ha su decir le han causado los daños y perjuicios que reclama "...desde el año de mil novecientos ochenta..." (sic), por lo que estimando que en ese año se encontraba vigente la Ley de la Reforma Agraria, de cuyo contenido se desprende que dicho acto debió reclamarse en el término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, resulta claro que el mismo debe reputarse como consentido, pues pese a existir los medios legales para que la parte actora hiciera valer la supuesta inconformidad con el mismo, no lo hicieron, sin justificar la causa de tal omisión ...".**

**Por otro lado, el demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), al oponer la excepción de prescripción de la acción, en el escrito respectivo (de fojas 900 del expediente), hizo referencia a que: "... a la fecha han transcurrido veintinueve años, a partir de que se decretó la expropiación de la superficie aludida por los actores y a este respecto debe aplicarse en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal, en el que se preveía que la extinción del pago de la indemnización abarcaba un término de diez años. En consecuencia y toda vez que los actores formularon su demanda en fecha siete de junio de dos mil cuatro, se concluye que ha transcurrido en exceso el**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

término aludido y ha operado la prescripción ...". **Por otro lado, el mencionado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, con motivo de la reposición procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 54/2009-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciséis de octubre de dos mil nueve), estableció nuevas razones para oponer la excepción de la prescripción de la acción, toda vez que durante la audiencia celebrada el siete de diciembre de dos mil diez (de fojas 1289-1290 de autos), señaló que: "... dicha acción ya se encuentra prescrita, toda vez que si tomamos en consideración que demandan hechos que se desprenden del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho y su demanda fue presentada el siete de junio del año dos mil cuatro, de lo que se concluye que la misma fue promovida después de que corrieron en exceso los términos señalados para hacer valer su acción. ...".** - - - - -

**Finalmente, el demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), al oponer la excepción que denominó como "evidente consentimiento", en el escrito condigno (de fojas 910 del expediente), refirió que: "... es evidente el consentimiento que existió por los ejidatarios en lo particular que resultaron afectados por dicho Decreto de Expropiación, ya que a pesar de que el ejido \*\*\*\*\* fue dotado de tierras mediante Decreto Presidencial en ningún momento a partir de las obras para la realización de los trabajos de libramiento de la carretera federal Puebla-Izúcar de Matamoros (tramo Atlixco, Izúcar de Matamoros), mostraron oposición expresa a la realización de dichos trabajos ...".** - - - - -

**A la luz de todos los argumentos esgrimidos por los demandados para intentar hacer ver la extemporaneidad de los reclamos intentados por la parte actora, basta informar a dichos excepcionantes que los referidos tópicos ya fueron materia de examen por parte del H. Tribunal Superior Agrario, en el Toca de Revisión número 54/2009-47, cuando en la Resolución pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil nueve, se sentaron las bases atinentes al cuerpo de leyes aplicable, tratándose de una expropiación de terrenos de naturaleza ejidal o comunal, para los que inaplicable resulta lo dispuesto por la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, cuando disposiciones normativas de un ámbito espacial local de validez, no pueden anteponerse a disposiciones normativas de un ámbito espacial federal de validez, como en la especie sucede con la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época de la emisión del acto administrativo que dio origen a la conflictiva agraria que se sustancia en la causa.** - - - - -

**A partir de los anteriores referenciales, desde luego, sin prejuzgar en este momento resolutivo acerca de la procedencia o improcedencia de la acción, tal como fue intentada, es de reconocer que las excepciones de prescripción de la acción, la de preclusión del derecho, la denominada como de "actos consentidos", las identificadas como de "consentimiento tácito de los actores" y aquella llamada como de "evidente consentimiento", deben ser entendidas como infundadas e improcedentes, según se examinará al atender el fondo de la materia del litigio, a lo largo del Considerando VII de este mismo fallo.** - - - - -



Por último, en lo atinente a las excepciones de falta de derecho (opuestas por todos los demandados), como también en lo que atañe a las de improcedencia de la acción (alertadas igualmente por todos esos demandados), así como en lo relativo a la diversa excepción de falsedad (planteada por el primero de ellos), con base en las razones que los opositores alegan, los argumentos en los que las sustentan, pero además, por la naturaleza misma de esas excepciones, es de advertirse que en realidad su examen debe ser abordado una vez que se compruebe si los elementos de la acción se encuentran acreditados y sólo en el caso de llegar a una conclusión afirmativa, resulte útil su examen resolutorio para trascender en el sentido de este fallo. - - - - -  
- - - - -

Es aplicable a esta determinación, el contenido de la Jurisprudencia con la literalidad de: "DEBE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCIÓN Y DESPUÉS LAS EXCEPCIONES, PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Lógicamente debe ocuparse, primero, de estudiar la acción y, en seguida, las excepciones, ya que es indispensable que exista la acción, para que se la pueda destruir después, por medio de excepciones perentorias. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época. Tomo XXI. Página 729. - - - - -

Así que sólo por cuestión de técnica resolutoria habrá de abordarse el estudio integral del sumario, de forma tal, que más adelante en el fallo, se tengan elementos de convicción suficientemente fundados para estar en condiciones de pronunciarse con relación a esas excepciones que fueron planteadas oportunamente en el juicio. - - - - -  
- - - - -

VII. Que habiendo sido valorados todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, así como los allegados directamente por este Tribunal y revisados como fueron los antecedentes del caso, en función del principio de exhaustividad previsto en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son de atender los siguientes hechos relevantes: -

La parte actora, integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, han acudido en la causa con la intención de obtener una declaratoria judicial orientada al reconocimiento de su legítima propiedad sobre la superficie aproximada de **\*\*\*\*\***, es decir, de **\*\*\*\*\*** de terreno, por corresponder a aquellas con las que fue beneficiado el núcleo ejidal que representan, según Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis (Prestación a) del escrito inicial de demanda). - - - -

Por otra parte, reclaman de los demandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, del SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como del DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, el pago de la referida fracción de terreno, actualmente ocupada y destinada a la construcción del Libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, a su valor comercial, o en su defecto, a la restitución a cargo de esos demandados y a favor del núcleo accionante, sobre esa superficie de terreno, al ser considerada como ejidal (Prestación c) del libelo inicial de demanda); prestaciones que resultan extensivas al

codemandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, por la ocupación indebida de la superficie de que se trata (Prestación d) del escrito de ampliación de demanda), así como a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, por la indebida orden o facultades otorgadas a la diversa Dependencia, para la construcción del Libramiento descrito, afectando tierras pertenecientes al ejido actor (Prestación f) del libelo de ampliación de demanda). - - -

Igualmente, han promovido ante esta instancia agraria, para reclamar la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, concerniente a la expropiación de diversas superficies de terrenos ejidales del núcleo actor, para la construcción del libramiento carretero referido, en las que se incluye la superficie descrita, por considerar que se trata de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio correspondiente (Prestación e) del escrito de ampliación de demanda).. - - - - -

Por último, han acudido para reclamar de los mencionados demandados, el pago por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la ocupación de la porción de tierra destinada para la construcción del referido Libramiento (Prestación b) del escrito inicial de demanda). - - - - -

Contra esas pretensiones, los diversos demandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, e incluso, el GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, Puebla, y la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, al acudir al litigio, establecen variados argumentos defensivos orientados a acreditar la carencia de razón jurídica en los demandantes, por un lado, en función de considerar que el Libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, no se encuentra construido dentro de los terrenos del núcleo accionante, sino en terrenos colindantes a él; por otro lado, porque la superficie reclamada debe ser considerada como un bien del dominio público; y por último, porque los actores carecen de derecho para demandar hasta ahora, como lo hicieron. - - - - -

En el inicio de nuestro estudio, se debe reconocer que el núcleo ejidal denominado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, efectivamente fue beneficiado con una superficie total de **\*\*\*\*\*** de terreno, mediante la acción de Dotación de Ejidos, según consta en la Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, tal como se comprueba con el instrumento que corre listado bajo el inciso A) prueba 1 de la relación de pruebas obrante en el Considerando V de este fallo, de donde se colige que para el otorgamiento de tierras a los campesinos solicitantes, resultó menester la afectación de superficies diversas a los predios llamados **"\*\*\*\*\*"**, **"\*\*\*\*\*"**, **"Hacienda de \*\*\*\*\*"** y **"Hacienda la \*\*\*\*\*"**, así como otra fracción, cuyo propietario voluntariamente cedió, para beneficio de los peticionarios en esa acción agraria. - - - - -

Lo anterior, surte para sostener que el ejido actor en efecto es propietario de la superficie de terreno que obtuvo mediante la acción de

**Dotación de Ejidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 9° de la Ley Agraria. - - - - -**  
- - - - -

**Por otra parte, se ha comprobado también que como consecuencia de la Resolución Presidencial en comento, con fecha uno de mayo de mil novecientos treinta y siete, se llevó a cabo su Ejecución material, mediante la instrumentación del Acta de Posesión y Deslinde respectiva, en los términos de la aludida bajo el inciso A) prueba 2 de la misma relación de pruebas, de donde quedó de manifiesto el caminamiento, amojonamiento y deslinde, precisamente de la superficie de \*\*\*\*\* de terreno, con la que fue beneficiado el núcleo promovente. - - - - -**  
- - - - -

**Del mismo modo, ha quedado comprobado que como resultado de la Ejecución material de la Resolución Presidencial, de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, aprobó el Plano Definitivo de Ejecución del núcleo ejidal de que se trata, en el que se ilustra gráficamente la descripción superficial de las resultantes \*\*\*\*\* , como consecuencia del Redeslinde practicado sobre cada uno de los predios que fueron materia de la afectación, cuestión que así se corrobora con el instrumento que aparece descrito en el inciso A) prueba 3 de la narrativa de pruebas. - - - - -**  
- - - - -

**Por otro lado, se debe reconocer que el diverso Plano de Parcelamiento Ejidal localizado en el inciso A) prueba 4 de la relación de probanzas, solo sirve para engendrar elementos presuncionales dirigidos a conocer el cambio de destino de las tierras del núcleo ejidal que nos ocupa, en cuanto que la Resolución Presidencial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, las había concedido con el carácter de "comunales", pero con el conocimiento de dicho Plano se advierte que en algún momento indeterminado se procedió a su formal parcelamiento, sin que ello trascienda para abonar algún elemento de convicción a este Órgano Jurisdiccional tendente a dirigir el sentido final del fallo, según se analizará más adelante. - - - - -**  
-

**Por otro lado, plenamente quedó demostrado que como resultado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, el núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, celebró la Asamblea de Ejidatarios relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, el \*\*\*\*\* , en la que se dispuso la identificación y delimitación de los polígonos que conforman las superficies de terrenos pertenecientes a dicho núcleo ejidal, además de que se reconoció el parcelamiento interno, con su asignación respectiva, tal como se deduce del Plano que fue elaborado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que corre señalado bajo el inciso A) prueba 5 de la relación de probanzas, en concordancia con los datos que arrojan los Certificados Parcelarios y los Títulos de Propiedad a los que se alude en las pruebas referidas bajo el inciso G) pruebas 1 y 2 de dicha narrativa de pruebas, aunque para llegar a esa concluyente fue**

menester abonar los elementos de presunción que emergen de las pruebas descritas bajo el inciso A) prueba 18, el del inciso A Bis) prueba 28 y el del inciso A Ter) prueba 44, todas de la propia relatoría de pruebas. - -  
-----

Hasta este momento de nuestro estudio, ha quedado de manifiesto que de entre las tierras con las que fue beneficiado el núcleo actor, a resultas de la Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis (cuya propiedad desde luego se tiene plenamente acreditada), derivado de la afectación a diversos predios, cobra singular importancia la material existencia de la superficie de \*\*\*\*\* de terreno, que conforma lo que el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, identificó como "Polígono \*\*\*\*\*", mismo que por sus características dimensionales y colindancias, en efecto corresponde a aquel predio denominado "\*\*\*\*\*" (que según dicha Resolución Presidencial aparecía en una extensión de \*\*\*\*\*), a la luz de adminicular el documento descrito bajo el inciso A) prueba 5, con las diversas probanzas listadas en el inciso A) pruebas 1, 2 y 3, todas de la multicitada relación. - - - - -  
-----

Pero además, plenamente quedó acreditado que dentro de la superficie de terreno ejidal que se encuentra ilustrada en el Plano Interno identificado como "Polígono \*\*\*\*\*" (que corresponde a la afectada "\*\*\*\*\*"), en efecto ha sido posible localizar una obra de infraestructura que dentro del sumario se reconoció e identificó como el Libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, según se desprende del resultado que arrojó el examen al propio Plano Interno que fue elaborado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos al núcleo ejidal que nos ocupa, en concordancia con el ateste producido por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* , a propósito de la prueba testimonial señalada bajo el inciso A) prueba 15 de la misma relación, quienes resultaron uniformes y contestes en reconocer la existencia de esa obra carretera dentro de los terrenos ejidales del núcleo actor, en concordancia con la confesión espontánea y con la "confesión expresa" del DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, según deriva de las pruebas descritas en el inciso A) pruebas 10 y 11 de la propia narrativa, así como con la confesión espontánea del representante del SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a la que se alude en el inciso A) prueba 9 de la relación y vinculada con la confesional a cargo de los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo que nos ocupa, precisada bajo el inciso C) prueba 1 de esa narrativa de pruebas. - - - - -  
-

Incluso, fehacientemente quedó demostrado que dentro de la superficie de terreno ejidal ilustrada en el Plano Interno identificado como "Polígono \*\*\*\*\*" (correspondiente a la afectada "\*\*\*\*\*"), nuevamente ha sido posible localizar la obra de infraestructura reconocida e identificada como el Libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, según se desprende del resultado que arrojó el ateste producido por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* , a propósito de la prueba testimonial señalada bajo el inciso A Bis) prueba 26 de la misma relación, quienes resultaron uniformes y

contestes en reconocer la existencia de esa obra carretera dentro de los terrenos ejidales del núcleo actor, en concordancia con la confesión espontánea del representante del GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, a la que se alude en el inciso A Bis) prueba 23, vinculada con la diversa "confesión ficta" producida por la representación del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, según la listada bajo el inciso A Bis) prueba 24 y concatenada con la "confesión expresa" del representante de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en términos de la descrita en el inciso A Bis) prueba 25 de la multicitada relatoría de probanzas. - - - -  
-----

Del examen practicado a las anteriores probanzas, no existe el menor resquicio de duda acerca de la material existencia del Libramiento para la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, aunque con base en los argumentos de defensa planteados por todos los demandados, esta Resolutora parecía encontrarse en la incertidumbre de establecer si ese Libramiento se encuentra construido o no, dentro de los terrenos pertenecientes al núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. - - - -  
-----

Para disipar esa eventual incertidumbre, esta Jurisdicente requirió dentro del proceso, la intervención de expertos en la materia de agrimensura, siendo que esa prueba resultaba fundamental para el esclarecimiento de esa cuestión litigiosa, cuando es de reconocerse que la peritación en materia de topografía resultaba la prueba idónea para la localización, identificación y ubicación de inmuebles. - - - -  
-----

Ello, se desprende de la Tesis de Jurisprudencia localizable bajo el tenor siguiente: "PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aún cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo si es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Enero de 2011. Página 1606." - - - -  
-----

Es así como durante la sustanciación original o inicial del procedimiento, los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo que nos ocupa, nombraron al Arquitecto \*\*\*\*\* , en los términos de la prueba listada en el inciso A) prueba 17 de la relación de probanzas; mientras que los entonces demandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, a través de sus representaciones, produjeron designación a favor del Ingeniero \*\*\*\*\* (por sustitución del Ingeniero \*\*\*\*\*), según se advierte de las probanzas listadas bajo el inciso B) prueba 1 y el inciso C) prueba 2, ambas de la misma relación de pruebas. - - - -  
-----

Sin embargo, ante la discrepancia que acusaron los Dictámenes emitidos por ellos, con el objeto de perfeccionar el desahogo de esa prueba

de peritación en agrimensura, este Órgano Jurisdiccional requirió la intervención del Ingeniero Crescencio García Ánimas, quien participó con el carácter de Perito Tercero en Discordia, la luz de la probanza referida bajo el inciso G) prueba 3 de la propia narrativa. - - - - -

Con vista en los Dictámenes Técnicos emitidos por los referidos profesionistas, este Órgano Jurisdiccional tomó pleno conocimiento de que el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, efectivamente aparece o se encuentra construido dentro de uno de los polígonos de las tierras pertenecientes al núcleo ejidal llamado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla. - - - - -

Para obtener su plena identificación, resulta que el Perito nombrado por los actores, asegura que la superficie afectada a los terrenos del ejido, consta de 2-65-70 hectáreas; mientras que el Perito designado por los demandados, aduce que esa afectación corresponde a una superficie de **\*\*\*\*\***. - - - - -

Pero, resulta que el Perito Tercero en Discordia categóricamente concluyó que la superficie afectada al núcleo ejidal que nos ocupa, con motivo de la obra de infraestructura carretera asciende a una superficie real de **\*\*\*\*\*** de terreno. - - - - -

Por lo anterior, de conformidad con la prudente apreciación de que dispone este Tribunal, en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que la inclinación convictiva acerca del conocimiento especializado de los hechos materia de peritación, obliga a otorgar preeminencia de eficacia procesal al Dictamen que fue emitido por el Ingeniero Crescencio García Ánimas, en demérito de los rendidos por el Arquitecto **\*\*\*\*\*** y por el Ingeniero **\*\*\*\*\***, en virtud de que el Dictamen Técnico presentado por el Perito Tercero en Discordia, resultó convincente en el sentido de sus respuestas, expuso la metodología para la práctica de sus trabajos técnicos, fundamentó las conclusiones a las que arribó, describió las técnicas empleadas para ello e ilustró a esta Resolutora acerca de los conocimientos especializados en la ciencia de la agrimensura en forma correcta y puntual. - - - - -

Dicha orientación convictiva de este Tribunal, tiene fundamento también en la Jurisprudencia que se localiza bajo el tenor de: "LOS PERITOS COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA APORTACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. Los peritos son auxiliares de la administración de justicia en la aportación de conocimientos técnicos, pero de cualquier manera el juzgador conserva facultades para inclinarse por la opinión técnica que mayores elementos de convicción despierte en su ánimo. Semanario Judicial de la Federación. Suplemento en el año de 1956. Página 356." - - - - -

La que además, se respalda con la Jurisprudencia de la literalidad siguiente: "DEFINICIÓN DE PERITO. VALOR PROBATORIO DE SUS DICTAMENES. Los peritos son persona llamadas a exponer a los jueces sus observaciones materiales y las inducciones objetivas que deriven de los hechos

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

comprobados o que deben tenerse como existente; la pericial comprende particularmente el juicio técnico del perito, pero en ocasiones se concreta a la exposición que hace el mismo, sobre la manera de observar los hechos, y jamás se sustituye el juicio pericial al del juzgador, quien puede, estudiar el dictamen, y en caso de que no forme una convicción, no está obligado a aceptarlo. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLVI. Página 2,190." - - - - -

**Luego, como consecuencia de la regularización procesal derivada de los efectos del Toca de Revisión número 23/2006-47 (Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en dieciocho de abril de dos mil seis), los propios integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de que se trata, nombraron al Arquitecto \*\*\*\*\*; tal como se deduce de la prueba listada en el inciso A Bis) prueba 27 de la relación; mientras que los demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, a través de sus representaciones, designaron al Ingeniero \*\*\*\*\* , como así se corrobora con la probanza listada en el inciso C Bis) prueba 14 de la misma relatoría. - - - - -**

**Pero es el caso, que los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de que se trata, en su momento decidieron adherirse y hacer suyo el Dictamen Pericial rendido por el referido Ingeniero \*\*\*\*\* , lo que también sucedió por parte del codemandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla y por la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, quienes en su oportunidad igualmente decidieron adherirse al nombramiento del mencionado Ingeniero \*\*\*\*\* (y por ende, hacer suyo el Dictamen por él emitido), según se deduce de las pruebas listadas en el inciso D Bis) prueba 3, en el E Bis) prueba 1 y en el F Bis) prueba 1, todas de la misma relación de probanzas. - - - - -**

**En esas condiciones, durante la mencionada regularización procesal, el Ingeniero \*\*\*\*\* , en realidad participó con las características de un Perito Único y Común de las partes, al amparo de lo previsto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -**

**Por lo anterior, de conformidad con la prudente apreciación de que dispone este Tribunal, en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que la inclinación convictiva acerca del conocimiento especializado de los hechos materia de peritación, obliga a otorgar eficacia procesal al Dictamen que fue emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , en virtud de que el Dictamen Técnico presentado por ese Perito Único y Común de las partes (en la regularización procesal aludida), resultó concordante con el diverso Dictamen rendido del Ingeniero Crescencio García Ánimas, como Perito Tercero en Discordia (en la sustanciación original o inicial del juicio), porque fue convincente en el sentido de sus respuestas, expuso la metodología para la práctica de sus trabajos técnicos, fundamentó las conclusiones a las que arribó, describió las técnicas empleadas para ello e ilustró a esta Resolutora acerca de los conocimientos especializados en la ciencia de la agrimensura en forma correcta y puntual. - - - - -**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Dicha orientación convictiva de este Tribunal, tiene fundamento también en la diversa Jurisprudencia que se localiza bajo el tenor literal siguiente: "CASO EN QUE HACE PRUEBA PLENA EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO. De acuerdo con las disposiciones de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles, el dictamen de un solo perito hace prueba plena, cuando se nombra de común acuerdo por las partes, o cuando lo nombra el juez en su rebeldía; y no tiene ese valor el dictamen del perito nombrado por uno solo de los interesados. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXII. Página 2,226." - - - - -

De todo lo antes expuesto, resulta inevitable atender que el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, en efecto se encuentra o se localiza construido dentro del denominado "Polígono \*\*\*\*\*", que corresponde a las tierras con las que fue dotado el núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla y comprende una superficie real de afectación en el orden de \*\*\*\*\* , al tenor de las medidas y colindancias siguientes: - - - - -

Al Noreste, en 50.939 metros (cincuenta punto novecientos treinta y nueve metros), colinda con la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros.  
- - - - -

Al Sureste, en \*\*\*\*\* , colinda con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de Ramón Tepepa Cano; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con camino a San Diego La Meza \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; y, con la parcela \*\*\*\*\* , de Martha Lázaro Ortega.  
- - - - -

Al Suroeste, en \*\*\*\*\* , colinda con la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. - - - - -

Al Noroeste, en 684.572 metros (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos setenta y dos), colinda con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con camino a Atlixco; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; y, con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* . - - - - -

Superficie real de afectación: \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - - - -

Hasta lo aquí examinado, con fundamento en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 81, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47 no encontró elemento de convicción alguno para desestimar la



procedencia de la primera de las prestaciones reclamadas por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL actor, toda vez que existe suficiente razón jurídica para reconocer al núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, como legítimo propietario de la superficie exacta de \*\*\*\*\* de terreno, dentro de la que se localiza o se encuentra el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, por corresponder a aquellas con las que fue beneficiado el referido núcleo ejidal, según la Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis (Prestación a) del escrito inicial de demanda). - - -

No es obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que los accionantes hubieren señalado en su escrito inicial de demanda, una superficie aproximada de \*\*\*\*\*, como aquella a la que sujetaron la primera de las prestaciones reclamadas, precisamente porque expresamente adujeron que se trataba de una superficie "aproximada", cuya precisión de la extensión superficial exacta, desde luego quedaba sujeta a la realización de trabajos de orden pericial en materia de topografía, como en efecto sucedió, lo que de ninguna manera afecta la Causa Petendi expuesta por esa parte actora, según los razonamientos de eficacia procesal que se atribuyen a dicha prueba pericial en agrimensura, tal como han quedado plasmados en el fallo, máxime si se considera que la superficie efectivamente delimitada resultó ligeramente inferior a aquella que fue anunciada por la parte promovente. - -

En otro tenor, dentro de la pieza de actuaciones ha quedado plenamente acreditado que la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, tuvo como origen o basamento, un Decreto de Expropiación que fue emitido por el Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, adoptado por el Cabildo de esa Municipalidad, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, atinente al "Decreto Municipal que expropia diversas superficies de terrenos por las que cruzará un Libramiento Carretero en el municipio de Atlixco, Pue.", respecto de las personas, por las superficies y con los valores fiscales descritos en el Punto I de dicho "Acuerdo", en el que dice: "... las siete personas siguientes son del ejido de la Colonia \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\* , 1,618.40 m., \*\*\*\*\* , 663.19 m., \*\*\*\*\* , 6,957.60 m., \*\*\*\*\* , 8,066.53 m., \*\*\*\*\* , 85.59 m., \*\*\*\*\* , 1,753.66 m., \*\*\*\*\* , 5,690.94 m. ...", para lo cual se decretó la expropiación correspondiente, según el Punto II del mencionado "Acuerdo", tal como se deduce del documento descrito en el inciso C Bis) prueba 5, similar al del inciso D Bis) prueba 1 y semejante al del inciso G Bis) prueba 4, todos de la relación de probanzas, en correlación con la "Certificación" a la que se alude en el inciso B Bis) prueba 7 de la misma relatoría de pruebas. - - - - -

De los relatados documentos se asume pleno conocimiento de que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, había determinado la expropiación de diversas superficies de terreno por las que cruzaría un Libramiento Carretero



del Estado, de fecha ocho de diciembre de ese mismo año, permiten tener por acreditado que tales actos administrativos representan la fuente legal en la que se sustentó la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, y por ende, representan la base normativa en la que descansó la apropiación de la superficie constante de \*\*\*\*\* de terreno que fue tomada y afectada al núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, para la referida construcción carretera, como en efecto lo reconocen los demandados SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT., y el GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, pero fundamentalmente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, a la luz del resultado que arrojaron las pruebas de orden confesional, descritas en el inciso A Bis) pruebas 23 y 24, así como las diversas confesionales señaladas en el inciso A Ter) pruebas 34, 35 y 36, e incluso, las diversas pruebas de declaración de parte referidas en el inciso A Ter) pruebas 37, 38 y 39, todas de la relación de probanzas. - - - - -

Sentado lo anterior, en este momento resulta imperativo reconocer que el patrimonio inmobiliario otorgado a un núcleo ejidal por la vía de Dotación o Ampliación de Ejidos, en todo momento merece respeto irrestricto, y desde luego, goza de todas las prerrogativas y modalidades establecidas por el propio artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente con las limitantes de apropiación dispuestas por la Ley. - - - - -

En ese sentido, es necesario reconocer que la construcción de obras carreteras, tales como la del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, en realidad constituye un motivo fundamentado de causa de utilidad pública, justo en la medida de considerar que obras de esa naturaleza, resultan en impacto y beneficio de la colectividad. - - - - -

Tomando como válidas las anteriores premisas y con referencia en la fecha de la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, que data del año de mil novecientos ochenta, según conocimiento que emerge de la prueba listada bajo el inciso C) prueba 1, como también la marcada en el inciso C Ter) prueba 17 y la descrita en el inciso E Ter) prueba 4, en relación con la del inciso C Bis) pruebas 10, 11, 12 y 13, e incluso, con la del inciso G Ter) prueba 13, todas de la relación de pruebas, por lo que es inevitable admitir que en esa época se encontraba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuyo Capítulo VIII, del Título Segundo, del Libro Segundo, así como en cuyo Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Quinto, sienta las bases normativas para la forma de apropiación de tierras de naturaleza ejidal o comunal, por parte de los organismos del sector público, es decir, acerca del trámite de expropiación de las tierras ejidales, siempre que se cumplan las condiciones estatuidas para ello. - - - - -

Para una mejor comprensión de lo recientemente expuesto, es de consultar la invocada Ley Federal de Reforma Agraria (vigente en la época en la que sucedieron los hechos de los que emana la cuestión litigiosa), que en su articulado conducente disponía: - - - -

**"LIBRO SEGUNDO.** El Ejido... **Título Segundo.** Régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales... **Capítulo VIII.** Expropiación de bienes ejidales y comunales - - -

**Art. 112.** Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular. - - Son causas de utilidad pública: ... **II.** La apertura, ampliación o alineamiento de calles, construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte ... - - - - -

**Art. 113.** En ningún caso podrán expropiarse bienes ejidales o comunales sin la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria. - - - - -  
- - - - -

**Art. 114.** La expropiación podrá recaer tanto sobre los bienes restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre aquellos que adquiriera por cualquier otro concepto. - - - - -

**Art. 116.** Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales para obra de servicio social o público a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 112 de esta Ley, sólo procederán a favor de los gobiernos federal, local o municipal, o de los organismos públicos descentralizados del gobierno federal, los que ocuparán los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente. - - - - -

**Art. 121.** Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Secretaría del Patrimonio Nacional, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarlos ... - - - - -

**Art. 123.** Si la expropiación es parcial y recae en bienes que se explotaban colectivamente, o de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas, dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria. - - Si la superficie expropiada comprendía unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización se aplicará a elección de los ejidatarios afectados, a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, en los términos de la fracción primera del artículo 122. Cuando la expropiación a que se refiere este párrafo se realice para fines de urbanización, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior. - - - - -

**Art. 124.** En todo caso, el pago de indemnización por bienes distintos a la tierra, tales como casa habitación, huertos y corrales, se hará de inmediato a cada uno de los ejidatarios en lo individual. - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**Art. 127.** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación. - - - - -

**LIBRO QUINTO.** Procedimientos agrarios... **Título Segundo.** Permutas, fusión, división y expropiaciones ejidales... **Capítulo III.** Expropiación de bienes ejidales.-

**Art. 343.** Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, e indicará en ella: **I.** Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación; **II.** El destino que pretende dárseles; **III.** La causa de utilidad pública que se invoca; **IV.** La indemnización que se proponga, y **V.** Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores. - - - - -

**Art. 344.** La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad, y pedirá las opiniones del gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de treinta días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará; que no hay oposición y se proseguirá con los trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados. - - - - -  
 - - - - -

**Art. 345.** Integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquellos otros que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva. - - - - -  
 - - - - -

**Art. 346.** El decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian, y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlo en sus términos. En la diligencia posesoria se practicará el deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieren concedido en compensación, en su caso; se pondrá en posesión de ellas a quienes deben recibirlas, y se levantará el acta correspondiente. Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, así como de que se aplique conforme a las disposiciones de esta ley." - - - - -

**A partir del examen concordado que se practica a las anteriores disposiciones normativas, es inevitable sostener que para la expropiación de terrenos ejidales o comunales, era indispensable la existencia de una causa de utilidad pública que fuera superior a la utilidad social del núcleo ejidal, como podía serlo la construcción de carreteras, puentes y demás**

obras que facilitarían el transporte, siendo que la mencionada expropiación podía recaer sobre terrenos dotados al núcleo de población ejidal y podrían ser destinados a favor de un gobierno municipal (artículos 112 fracción II, 114 y 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria). - -

En el caso concreto, se debe reconocer que la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, evidentemente constituye una obra que representa una causa de utilidad pública superior a la utilidad social del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, sentada (entre una mayor), sobre una superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y que lo sería a favor del Gobierno Municipal de Atlixco, Puebla, de donde parecería que la expropiación decretada y que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, cumplió con algunos de los invocados preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria. - - - - -

Sin embargo, al continuar con el examen de las bases legales contenidas en el articulado recientemente transcrito de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria, también resulta inevitable sostener que para la expropiación de terrenos ejidales indefectiblemente se requería la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria; una solicitud por parte de quien tuviera un interés lícito en obtener la expropiación, con el indicativo de los bienes propuestos para ese fin, su destino, la causa de utilidad invocada, el monto de la indemnización propuesta y los planos y demás documentos probatorios; la sustanciación del procedimiento correspondiente por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, atinente a la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad, la opinión del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco que opere fondos del núcleo ejidal, la realización de trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud de que se trate, como la solicitud para el avalúo respectivo, a cuya conclusión, debía someterse a la consideración del Presidente de la República, para la expedición del Decreto Presidencial de Expropiación, siendo que la ocupación de los predios expropiados únicamente podría realizarse, mediante el pago o el depósito del importe de la indemnización correspondiente, encontrándose prohibida la autorización de ocupación previa, bajo el pretexto de encontrarse en trámite algún expediente de expropiación (artículos 113, 343, 344, 345, 346, 121 y 127 de la Ley Federal de Reforma Agraria). - - - - -

En el caso concreto, con todo el caudal probatorio allegado en autos, a la luz del que aparece relacionado en el Considerando V de este fallo, de manera meridianamente clara se conoce que para la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, de ninguna manera se encuentra abastecido el cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie, ya que no se otorgó intervención alguna a la Secretaría de la Reforma Agraria; ni se elaboró, ni se presentó solicitud alguna por parte de quien tuviera un interés lícito en obtener la mencionada expropiación, con el indicativo de los bienes propuestos para ese fin, su destino, la causa de utilidad que fuere

invocada, el monto de la indemnización propuesta y los planos y demás documentos probatorios; ni se sustanció el procedimiento correspondiente por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni se practicó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, ni se mandó la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni se obtuvo la opinión del Gobernador del Estado de Puebla, ni se recabó la opinión de la Comisión Agraria Mixta del Estado, ni se tuvo la opinión del Banco que opera fondos del núcleo ejidal, ni se procedió a la realización de trabajos técnicos informativos, ni se practicó la verificación de los datos consignados en la solicitud relativa (por no existir), ni se elaboró la solicitud para el avalúo respectivo, ni se procedió a someter el expediente concluido a la consideración del Presidente de la República, ni se produjo la expedición del Decreto Presidencial de Expropiación respectivo, siendo que además, existió la ocupación de los predios expropiados sin evidencia del pago o del depósito del importe de la indemnización condigna, cuando estaba prohibida la autorización de ocupación previa, bajo el argumento de encontrarse en trámite algún expediente de expropiación, bajo los referenciales apuntados, tal como se corrobora con las pruebas listadas en el inciso A Bis) pruebas 20 y 21, en vinculación con las del inciso G Bis) pruebas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, todas de la relación de probanzas. - - - - -

Todo lo anterior colige a comprender que en el caso concreto, sin lugar a dudas, se violentó el procedimiento de expropiación previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, en perjuicio de los intereses patrimoniales y jurídicos del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, cuando la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, únicamente tuvo sustento en un Decreto de Expropiación que fue emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diez de octubre de esa misma anualidad, siendo que dicho AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla era una autoridad a todas luces incompetente para expedir el acto administrativo tendente a la expropiación de terrenos ejidales, como aconteció en el caso concreto. - - - - -

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 81, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47 no encontró elemento de convicción alguno para desestimar la procedencia de la diversa prestación que fue reclamada por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL actor, toda vez que existe suficiente razón jurídica para declarar la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\* de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo (Prestación e) del escrito de ampliación de demanda). - -

Ahora bien, una vez que se ha reconocido al núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, como legítimo propietario de la superficie exacta de \*\*\*\*\* de terreno, según el resultado de los trabajos periciales desarrollados en autos, ubicadas en el "Polígono \*\*\*\*\*" de dicho núcleo, que resultaron afectadas y dentro de las que se localiza el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, por corresponder a aquellas con las que fue beneficiado el referido núcleo ejidal, según la Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y luego de que se ha estimado la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de la superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo, se estima que es momento oportuno para avanzar en el examen de las diversas prestaciones que también fueron reclamadas por los accionantes del juicio. - - - - -

En ese sentido, los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de mérito, reclaman dos acciones de tal manera subsidiarias, a saber: por una parte, el pago de la fracción de terreno, actualmente ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, a su valor comercial, y por otra parte, en su defecto, la restitución a cargo de los demandados y a favor del núcleo actor, respecto de esa superficie de terreno, actualmente ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, al ser considerada como ejidal (Prestación c) del libelo inicial de demanda. - - - -

En principio se debe establecer que en la especie, de modo alguno se está en presencia de acciones contrarias o contradictorias, tal como son definidas por la Jurisprudencia del tenor de: "DEFINICIÓN DE ACCIONES CONTRARIAS Y CONTRADICTORIAS. Dos acciones son contradictorias, cuando los hechos que fundan a una y a otra son de tal naturaleza, que no pueden coexistir sin perjuicio del orden jurídico que sustentan las mismas. También cuando de unos mismos hechos se derivan dos o más acciones distintas, que obligan al sujeto de derecho a optar por cualquiera de ellas, pues de lo contrario, la violación del derecho traería aparejada una injusta duplicidad de la obligación o de la reparación, pero cuando los hechos fundatorios de la acción convergen al ejercicio de una sola, ésta es la única ejercitada aunque se hayan mencionado dos distintas acciones. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tercera Sala. Tomo CXXV. Página 2,913". - - - - -



RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Ello se establece, porque si bien es cierto, el ejercicio de una de dichas acciones hace imposible el de la otra, porque la resolución favorable respecto de cualquiera de las dos, trae aparejada la imposible procedencia de la subsiguiente, merced a que ambas acciones no pueden coexistir en un mismo plano jurídico, también cierto resulta, que en el caso concreto, los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de que se trata, expresamente producen el planteamiento de uno de dichos reclamos solo "en defecto" del otro, es decir, que ante la imposible procedencia de la demanda restitutoria de tierras, exigen el pago de la superficie respectiva, por lo que se estima necesario atender en principio, la reclamación atinente a la acción restitutoria de la superficie de terreno de marras, cuando solo como consecuencia del estudio respectivo (y en su caso, de su improcedencia), podrían surgir elementos para atender la subsidiaria acción de pago de tal superficie (como en efecto fueron planteadas). - - - - -

Dicho lo anterior, es menester partir al examen de tal pedimento de entrega de inmueble, por lo que retomando la naturaleza de ese reclamo restitutorio, en la forma planteada por el ejido actor, debe decirse que el tratamiento del asunto que nos ocupa, en todo caso, implica abastecer tres requisitos indispensables para su procedencia: Primero, la titularidad o propiedad del bien reclamado; segundo, la posesión por parte del demandado de la cosa perseguida, en perjuicio de la parte actora; y, tercero, la identidad de la misma, de modo que no exista confusión o duda acerca de ella. - - - - -  
- - -

Exigencias que cobran plena vigencia a la luz de la Tesis de Jurisprudencia siguiente: "ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: **a)** La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; **b)** La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles; y **c)** La identidad de los mismos bienes. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Noviembre de 1995. Página 341." - - - - -

A la revisión de las probanzas allegadas en autos, es posible advertir que con relación al primero de dichos presupuestos, es decir, el relativo a la titularidad o propiedad del bien reclamado, por parte del núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, o sea, de la superficie de \*\*\*\*\*, en la que se localiza el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, tal requisito ha quedado plenamente acreditado en la especie. - -  
- - - - -

Para arribar a esa concluyente, basta retomar el contenido de la Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos, del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis (la descrita en el inciso A) prueba 1 de la relación), en concordancia con el "Acta de Posesión y Deslinde", de fecha uno de mayo de mil novecientos treinta y siete (la señalada en el inciso A) prueba 1 de la relación), concatenada con el Plano Definitivo de Ejecución

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta (el precisado en el inciso A) prueba 1 de la relación), para tener por demostrado que el núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, efectivamente es propietario y titular de la superficie con la que fue beneficiado mediante esa acción agraria; extensión dentro de la que se encuentra aquella constante de \*\*\*\*\*, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, tal como ya ha quedado definido en este mismo fallo, cuya totalidad de los argumentos esgrimidos, han de tenerse por reproducidos en este momento, como si en efecto lo estuvieran, en obvio de repeticiones estériles e innecesarias. - - - - -

Respecto del segundo de los presupuestos de procedibilidad para la acción de restitución de tierras exigido por los accionantes, es decir, el concerniente a la posesión del bien por parte del demandado, en perjuicio de la parte actora, es de reconocer que ese requisito igualmente se encuentra suficientemente abastecido en el caso concreto. - - - - -

A tal efecto, es preciso admitir que la superficie de \*\*\*\*\*, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, en efecto, precisamente es ocupada por la obra carretera de mérito, como consecuencia de un ilegal Decreto de Expropiación emitido por el demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, adoptado en la Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, de fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de esa misma anualidad; tramo carretero que fue construido y se mantiene en operación, administración, regulación y funcionamiento por parte de la también codemandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por sí o en todo caso, a través del igualmente codemandado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, tal como lo revelan las pruebas descritas bajo el inciso A) pruebas 9, 10 y 11, vinculadas con las del inciso A Bis) pruebas 23 y 24, concatenadas también con las del inciso A ter) pruebas 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, pero correlacionadas con las del inciso C Bis) pruebas 12 y 13, todas de la relación de probanzas. - - - - -

En la especie, resulta necesario dejar establecido que si bien ese segundo presupuesto de procedibilidad para hacer prosperar una acción restitutoria, tiene que ver con la "posesión", del bien perseguido, por la parte demandada, en el caso, por tratarse de una obra de infraestructura carretera, dicha "posesión", en una concepción vaga y anfibológica se tendría que atribuir a los vehículos que transitan por ella, lo que desde luego resultaría absurdo jurídicamente, para la calificación del concepto de "posesión", por lo que en el caso concreto, tal "posesión" debe ser reconocida respecto de quien ordenó la ocupación y destino de la fracción de terreno de que se trata, respecto de quien la opera, administra y mantiene, y respecto de quien supervisa tal operación, funcionamiento y mantenimiento, lo que constituye el sentido amplio del concepto "posesión", es decir, aquel señorío ejercitado sobre un inmueble, que se traduce en actos materiales de uso, de goce y de transformación (Ver:

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. Voz "Posesión". Editorial Porrúa-UNAM. México. 1998. Páginas 2463-2466). -----

Finalmente, en lo que atañe al tercero de los requisitos necesarios para hacer prosperar una acción de restitución de tierras, o sea, aquel atinente a la identidad del bien reclamado, de modo tal que no exista confusión o duda al respecto, se hace imperativo reconocer que el citado presupuesto de procedibilidad también se encuentra fehacientemente acreditado en el caso concreto. -----  
-----

Para arribar a esa concluyente, nuevamente se estima oportuno consultar el resultado que arrojó la prueba pericial en materia de Topografía desarrollada en la causa, siendo que a la luz de las probanzas descritas en el inciso A) prueba 17 y en el inciso B) prueba 1, relacionada con la del inciso C) prueba 2, pero fundamentalmente, la del inciso G) prueba 3, todas de la relación de pruebas, como también al tenor de la diversa probanza relacionada en el inciso C Bis) prueba 14, relacionada con la del inciso A Bis) prueba 27, con la del inciso D Bis) prueba 3 y con la del inciso E Bis) prueba 1, todas de la misma relación, de todas ellas se pudo establecer, como ya se dijo, que el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, en efecto se encuentra o se localiza construido dentro del denominado "Polígono \*\*\*\*\*", que corresponde a las tierras con las que fue dotado el núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla y comprende una superficie real de afectación en el orden de \*\*\*\*\* , justo al tenor de las medidas y colindancias siguientes: - - - - -

"Al Noreste, en **50.939** metros (cincuenta punto novecientos treinta y nueve metros), colinda con la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Sureste, en **644.264** metros (seiscientos cuarenta y cuatro punto doscientos sesenta y cuatro metros), colinda con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con camino a \*\*\*\*\*; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; y, con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*. Al Suroeste, en **35.756** metros (treinta y cinco punto setecientos cincuenta y seis metros), colinda con la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Noroeste, en **684.572** metros (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos setenta y dos), colinda con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con camino a Atlixco; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; con brecha; y, con la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*. Superficie real de afectación: \*\*\*\*\*." -----

En las mencionadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional colige tener por acreditados todos y cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción restitutoria de tierras, tal como fue solicitada por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. -----

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

**Sin perjuicio** de lo anterior, es de reconocer que en la especie **sobreviene una particular circunstancia** que **impide acceder** al pedimento de **restitución** de tierras solicitado por esa parte actora y que tiene que ver con la función de servicio público a la que se encuentra **dedicada o destinada** la superficie de \*\*\*\*\* , que es materia del litigio. - - - -  
-----

Y es que la superficie de \*\*\*\*\* (dos hectáreas sesenta y seis áreas veintiuna punto cero siete centiáreas), en efecto **se encuentra ocupada** con la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, como plenamente ha sido demostrado en el sumario, lo que equivale a sostener válidamente que **tal vialidad constituye una obra de infraestructura carretera necesaria** para facilitar el tránsito de vehículos, que ya desde el año de mil novecientos setenta y ocho se había estimado en un volumen de ocho mil vehículos diarios, que sin lugar a dudas ha crecido exponencialmente en los años recientes, ante el desarrollo y crecimiento de la población, ocasionado por la notable construcción de centros de uso habitacional y por el fomento del polo turístico asentado de esa región, merced a la diversidad de establecimientos de orden gastronómico, de servicios y de comercialización de productos, que desde luego congestionan las principales calles y arterias viales de la Ciudad de Atlixco, Puebla, que se incrementa en los días de mercado de esa población, además de que tal Libramiento contribuye para solucionar el problema de fluidez vehicular de quienes transitan no solo hacia el interior de la referida Ciudad, sino de aquellos que lo hacen para su destino hacia otras poblaciones aledañas y hacia otras entidades circunvecinas. - - - - -  
-----

En tales condiciones, en la especie encontramos que existe una **pugna o antinomia** entre el evidente **interés social** que se atribuye al núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, con respecto al **interés general** que se vincula con el servicio público de beneficio colectivo que ofrece el citado Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, así que para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento acerca de las prestaciones **sucedáneas** que fueron reclamadas por el núcleo actor, se hace necesario determinar la **prevalencia de alguno de esos intereses sobre el otro**, como marco de dirección de este fallo. - - - - -  
-----

Así tenemos que el núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, **como ya se dijo**, por tratarse de un ente con personalidad jurídica reconocido por el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **goza** de una especial **protección** sobre la propiedad de las tierras con las que fue dotado, tanto para el asentamiento humano, como para sus actividades productivas, así que a dicho núcleo ejidal le es atribuido y reconocido un **interés social** privilegiado por la Ley. - - - - -  
-----

Sin embargo, es imperativo reconocer que ese **interés social** (el del ejido accionante), al margen de la **protección** expuesta, también acusa **modalidades y restricciones** a dicha propiedad, ya que ese **interés social** en todo caso, se encuentra **sujeto o supeditado** al **interés general**

que deriva o proviene de un servicio público, de un beneficio colectivo o de una utilidad pública, cuando una simple lectura al recientemente transcrito artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejaba de manifiesto que la propiedad de las tierras con las que fue beneficiado, podían salir de la esfera de su dominio real, en el caso de que exista la evidencia de un "superior" interés general (el de la utilidad pública). - -  
-----

En el caso particular de nuestro estudio, resulta evidente considerar que la operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, por el servicio público que reporta, por el beneficio colectivo que representa y por la utilidad pública que significa, desde luego encuadra en ese "superior" interés general, que está por encima del interés social del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*  
municipio de Atlixco, Puebla. - - - - -  
-----

Así las cosas, al retomar el carácter sucedáneo o subsidiario de la prestación de restitución de lafracción de terreno, hoy ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar y la diversa prestación de pago de esa superficie de terreno, ahora ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, a su valor comercial (Prestación c) del libelo inicial de demanda), ante la acreditada razón impeditiva para acceder a la primera de ellas, en este momento resolutorio es de analizar la segunda de dichas peticiones. - - - - -

Y es que en el caso concreto se debe reconocer que cuando un inmueble de propiedad social (léase, las \*\*\*\*\*  
núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*  
municipio de Atlixco, Puebla), ha sido definitivamente incorporado a un servicio público (entiéndase, la operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar), no puede decretarse la restitución a su propietario, para evitar los grandes trastornos que esa restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos, debe quedar entendido que esta hipótesis de ninguna manera significa, ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía Constitucional de la propiedad social, ni entenderse como la consagración de un modo extralegal del Estado, para adquirir bienes ajenos por fuera de los cauces legales, sin indemnizar plena y debidamente a su propietario. - - - - -

De donde resulta que si el propietario que ha sido reconocido como tal, no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia fáctica y jurídica de que se ha hecho mérito, es evidente que el derecho de dominio en sí mismo, lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado, a pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporado o destinado al patrimonio público en las condiciones ya expuestas. - - - - -

Corolario de lo anterior es que como ninguna de las defensas esgrimidas por la parte demandada logró enervar las pretensiones de los accionantes, debe accederse a ellas, más no en la forma primeramente

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

solicitada, precisamente por las razones expuestas, conforme a las cuales se dejó sentado que cuando pormotivos de interés general derivado de un servicio público, de un beneficio colectivo o de una utilidad pública se haga difícil o no sea posible ordenar la restitución del inmueble objeto de la reivindicación, el Órgano Jurisdiccional se encuentra autorizado para fallar favorablemente o acceder a la sucedánea o subsidiaria pretensión exigida, es decir, que a cambio, o en lugar de la restitución del bien perseguido, en todo caso, se pague el valor de dicho bien. - - - - -  
- -

Para arribar a la anterior concluyente, es oportuno recurrir al texto del artículo 831 del Código Civil Federal, que en su literalidad señala: "Art. 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización". - - - - -  
- - - - -

En las relatadas condiciones, este Tribunal no encuentra motivo alguno para justificar la ocupación y destino de la superficie de \*\*\*\*\* de terreno, en la construcción y operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, sin que el núcleo agrario llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, propietario de esa porción de terreno, obtenga el pago respectivo a título de indemnización a su favor, lo que colige a determinar la procedencia de ese reclamo intentado por los accionantes. - - - - -  
- - - - -

En concordancia con la determinación adoptada en los párrafos que anteceden, se debe comprender que este Órgano Jurisdiccional inclinó su orientación convictiva por el pago en numerario de pesos, respecto de la superficie de terreno ocupada por el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, prestación que resultaba conmutativa a la diversa de restitución de tierras, según el planteamiento formulado por los actores integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de que se trata. - - - - -  
- - - - -

Y es que con independencia de encontrarse acreditada la totalidad de los presupuestos básicos de la acción restitutoria, la circunstancia legal de naturaleza impositiva para disponer la devolución material de las \*\*\*\*\* de terreno, ocupadas y destinadas en la construcción y operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, conlleva a reconocer que por su naturaleza jurídica, dicho inmueble tendría que ser considerado como bien del dominio público, que por sus características no puede ser objeto de una acción reivindicatoria, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales. - - - - -

En respaldo de lo anterior, solo en lo conducente, se invoca la Tesis de Jurisprudencia bajo el tenor literal siguiente: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO, AUNQUE LA VÍA SEA PROCEDENTE. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en diversos capítulos los trámites relativos a los diversos juicios que pueden instaurarse: ordinario civil, ejecutivo civil, especial hipotecario, etcétera, el primero de ellos se contempla en el título sexto "Del juicio ordinario" que prevé la forma y el tramite del juicio ordinario.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

Por tanto, si el demandante ejerció la acción reivindicatoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º del Código en cita, es evidente que la vía ordinaria civil es la correcta para tramitar el juicio, sin embargo, ello no implica que la acción deba resultar procedente o que de declararse improcedente resulte una contradicción, puesto que ambos conceptos son independientes, ya que la acción es el derecho que se tiene para que la autoridad judicial lo declare o constituya, o imponga una condena, mientras que la vía sólo es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Luego, si el actor del juicio pretendió la reivindicación de un bien inmueble que es del dominio público, la acción es improcedente porque la misma esta fuera del comercio, en términos del precepto 8º de la Ley invocada, así como del diverso 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XCIII. Junio de 2003. Tesis I.13º. C.19 C. Página 996." - - - - -

**En correlación a ella, también es de invocar en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia que resulta del tenor de: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.** Derivado de los factores externos o imprevisibles que surjan, ajenos al control de las autoridades obligadas a ejecutar las sentencias de amparo, debe declararse la imposibilidad para cumplimentarlas, para proceder en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, los cambios orográficos, físicos, demográficos y urbanísticos del lugar en donde debe cumplirse la ejecutoria de garantías y la probable afectación a terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, justifican la declaratoria de imposibilidad material relativa, pues no puede restituirse la situación que imperaba antes de la violación que generó el fallo protector. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo VI. Marzo de 2012. Tesis III.2º.A. 14 A (10ª). Página 1,104." - - - - -

**En esas condiciones, es preciso reconocer que efectivamente el invocado artículo 831 del Código Civil Federal, no establece la forma en la que debe determinarse la indemnización por la ocupación de la superficie constante de \*\*\*\*\* de terreno, propiedad del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, por motivo de la construcción y operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar.** - - - - -

**Sin embargo, también es de reconocer que la Ley General de Bienes Nacionales, establece que cuando las dependencias de la Administración Pública adquieran derechos de propiedad y posesión, dichos avalúos los debe realizar la Secretaría de la Función Pública y ésta tiene sectorizado para tal efecto, al INDAABIN, como a continuación se explica.** - - - - -  
- - - - -

**En efecto, la Ley General de Bienes Nacionales, en su Título Sexto regula lo relativo al avalúo de bienes nacionales, cuando en su artículo 142 señala: "Artículo 142.** La Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley." - - - - -

**De lo que se puede deducir que será la Secretaría de la Función Pública, la que emita las normas, procedimientos, criterios y metodología de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones correspondientes.** - - - - -

**Por su parte, el numeral 143 de la propia Ley General de Bienes Nacionales, establece: "Artículo 143.** Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar: **I.** El valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, arrendamiento financiero o cualquier otro de derecho común cuando se requiera el avalúo ... **VII.** El monto de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, muebles, acciones, partes sociales o derechos que decrete el Ejecutivo Federal, tratándose tanto de propiedades privadas como de inmuebles sujetos al régimen ejidal o comunal ..." - - - - -

**En este sentido, se puede afirmar que la misma Ley establece que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, dictaminar acerca del monto de una indemnización, por la expropiación, por la ocupación temporal y por la limitación de derecho de dominio, sobre muebles o inmuebles, tratándose de propiedad privada así como también respecto de inmuebles sujetos al régimen ejidal o comunal.** - - - - -

**Es entonces fundado considerar que si en el caso que nos ocupa, el ejido debe recibir un pago por el menoscabo en su legítima propiedad, debido a la ocupación y operación del tramo carretero de referencia, es entonces la Secretaría de la Función Pública la que determinará cómo se llevará a cabo el avalúo condigno.** - - - - -

**Adicionalmente, el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en su artículo 1, señala: "Artículo 1.** Se crea el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, para el ejercicio de las atribuciones que a esta Dependencia del Ejecutivo Federal le confieren la Ley General de Bienes Nacionales y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos de carácter federal, en materia de avalúos, justipreciaciones de rentas; de inventario, registro y catastro de inmuebles federales y de los pertenecientes a entidades paraestatales, así como de administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría." - - - - -

**De lo que se deduce que corresponde al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, las facultades que en la Ley General de Bienes Nacionales se le confieren a la Secretaría de la Función Pública y**



RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

**en específico, los avalúos a que se refieren los artículos 143 y 144 de la referida Ley General de Bienes Nacionales, como lo señala el numeral 16 del mismo Reglamento: "Artículo 16. El INDAABIN tendrá facultades para realizar los avalúos, justipreciaciones de rentas y demás servicios valuatorios a fin de emitir los dictámenes que permitan determinar los valores y montos a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley."** - - - - -  
- - - - -

**No resulta inadvertido para esta Jurisdicente, que la materia agraria no escapa a las atribuciones del Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales, antes denominada Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), pues diversas disposiciones contenidas en la Ley Agraria hacen referencia a la mencionada institución; basta señalar el artículo 75 de la Ley Agraria, tratándose de aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles; el artículo 86, en los casos de primera enajenación de parcelas sobre las que se adoptó el dominio pleno; y el artículo 94, para fijar el valor de la indemnización en caso de expropiación de bienes ejidales y comunales.** - - - - -

**Ahora, si bien es cierto, en este fallo, no se estaría frente a alguna condena para llevar a cabo un procedimiento de expropiación, como tampoco se trata de alguna enajenación de parcelas, y menos aún se trata de la valoración de partes sociales aportadas a sociedades civiles o mercantiles, cierto también resulta que en la especie deviene ilustrativo atender que la materia agraria tiene como referente al Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales, antes (Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales), para practicar el avalúo de inmuebles sujetos al régimen ejidal y comunal.** - - - - -  
- - - - -

**Luego, es importante destacar que la propia la Ley Agraria, en su artículo 94, señala los requisitos que debe cubrir una indemnización, que si bien es cierto no es la figura que se está resolviendo, pero la forma en que se hace la valuación de las tierras constituye el referente para determinar las mismas a valor comercial: "... El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados ..."; en este sentido, la expropiación requiere que exista una causa de utilidad pública y en su caso, una indemnización.** - - - - -

**Para el caso que nos ocupa, la utilidad pública ha quedado más que demostrada en autos, a la luz de los diversos argumentos que han sido esgrimidos en este mismo fallo.** - - - - -

**Ahora bien, al haberse declarado la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, adoptado en Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, de fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, es de observar que lo solicitado por el ejido actor, sucedáneamente a la restitución de la superficie de mérito, fue precisamente el respectivo pago de la tierra, es decir, su indemnización.** - - - - -

**Es decir, existe la causa de utilidad pública y la obligación de pagar o indemnizar por el uso que se le ha dado a las tierras que son propiedad**

del ejido promovente y al ser su ocupación de forma permanente y haber cambiado su vocación, lo correcto es que su avalúo se determine a valor comercial. - - - - -

De lo anterior es importante señalar lo que la doctrina generalmente aceptada ha definido como "valor comercial", debiéndose reconocer que: "Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien ..." (Ver: **Adquisición del Suelo: Tensiones y Lecciones de un proceso inconcluso.** Acosta Mora, Claudia y Pinilla Pineda, Juan Felipe. Lincoln Institute of Land Policy. Bogota. Colombia. 2007. Página 3).

En este sentido, habría que afirmar que para la determinación del "valor comercial", no basta con conocer las dinámicas propias del mercado inmobiliario, sino que tal situación debe ser contrastada con el conjunto de determinantes jurídicas que afectan o determinan tal valor y entendemos por condiciones jurídicas el conjunto de los principios, mecanismos y deberes que pesan sobre una determinada propiedad, de acuerdo a la regulación jurídica a la que esté sujeta el bien determinado. - - - - -

En el caso que nos ocupa, no está a discusión que la condición jurídica del bien, es para prestar un servicio público, por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por "servicio público", dentro del régimen jurídico mexicano. - - - - -

En tal sentido, si bien es cierto no existe una definición formal de "servicio público" que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primer artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación; en el segundo, a los Municipios; en el tercero, a las Entidades Federativas, en el cuarto, al Distrito Federal y en el quinto, señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la doctrina para obtener un concepto de "servicio público", para lo cual se debe reconocer que: "... es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras ésta subsista ..." (Ver: **Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano.** Ernesto Gutiérrez y González. Editorial Porrúa. México. 2003. Páginas 927-930).

Por lo tanto, al quedar plenamente demostrado que la construcción y ocupación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, en efecto, proviene como consecuencia de un ilegal Decreto de Expropiación emitido por el demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, adoptado en la Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, de fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de esa misma anualidad; tramo carretero que fue construido y se mantiene en operación, administración, regulación y funcionamiento por parte de la también codemandada

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por sí o en todo caso, a través del igualmente codemandado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT (todas personas públicas que llevan a cabo una actividad especializada), con la finalidad de dar satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de un "servicio público".** - - - - -

En este sentido, la condición jurídica reinante es la de ser un "servicio público", situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que el núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público descrito y por lo tanto al ya no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, las mismas deberán ser desincorporadas del ejido para formar parte de las vías de comunicación, ya que su vocación originalmente agrícola ha cambiado, por motivo de la causa de utilidad pública que implica el tramo carretero que hoy ocupa la superficie de \*\*\*\*\*, de terreno ejidal. - - - - -

Esto se confirma con lo que señala el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: "Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable." - - - - -

Se puede entonces deducir que según lo señalado en el numeral transcrito, la compraventa o expropiación para llevar a cabo la construcción de caminos y puentes se llevará a cabo conforme la legislación aplicable, que como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, no se trata de una expropiación, porque la decretada el dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, ha sido declarada nula; pero en su caso, la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la Ley Agraria; más aun si se reconoce por este Tribunal que se trata de un "servicio público", que dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el "interés público", entendiéndose como "... el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado ..." (Ver: **Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo I-O. Voz "Interés Público". Editorial Porrúa-UNAM. México. 1998. Páginas 1779-1780**), por lo tanto el "interés público" se manifiesta como una causa de utilidad pública, pero al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial y las tierras deben ser desincorporadas del patrimonio del ejido. - - - - -

Ahora bien, esta Resolutoria considera que ante la declaratoria de  nulidad  del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, únicamente en lo que concierne a la ilegal expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\* de terrenos que fueron otorgados al núcleo ejidal actor, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y en vista de la utilidad pública que reviste la construcción y operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, el ejido actor está obligado a soportar la construcción de la obra carretera en comento, dentro de la superficie mencionada, así que de la interpretación contrario sensu del artículo 831 del Código Civil Federal, se obtiene que la propiedad puede ser ocupada aún en contra de la voluntad del dueño, por causa de utilidad pública y mediante la respectiva indemnización. - - - - -  
- - - - -

A resumidas cuentas, con fundamento en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 81, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47 no encontró elemento de convicción alguno para desestimar la procedencia de la diversa prestación que fue reclamada por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL actor, toda vez que existe suficiente razón jurídica para condenar al pago de la fracción de terreno, constante de \*\*\*\*\* , actualmente ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, con las medidas y colindancias descritas en este fallo, a su valor comercial (Prestación c) del libelo inicial de demanda); prestación que se entendió como subsidiaria o sucedánea a la diversa de restitución de dicha superficie de terreno, ante la imposible procedencia de ésta (Prestación c) del libelo inicial de demanda). - - - - -  
- - - - -

Ahora bien, en este momento de nuestro estudio, parecería existir una aparente incertidumbre, relativa a la determinación del ente público que se encontraría obligado a cumplir con el compromiso de pago, en la forma expuesta. - - - - -

Ello deriva de observar que los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla, al incoar el ejercicio de dicha prestación, enderezaron su demanda precisamente en contra del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como también del SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, e incluso, del DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, aunque luego de la reposición procesal ordenada en los autos, ampliaron dicha demanda en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla y de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, solo que respecto de estos últimos codemandados, dicha ampliación se centró en relación con otras prestaciones específicas: del primero, la ocupación indebida de la superficie de que se trata; del segundo, la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho; y de la tercera, la indebida orden o facultades otorgadas a la diversa Dependencia, para la construcción del Libramiento descrito, afectando tierras pertenecientes al ejido actor. - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**Sin embargo, tal aparente incertidumbre se disipa, luego de consultar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuyo artículo 36, establece: - - - - -**

**"Artículo 36.** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **I.** Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; ... **XXI.** Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal; **XXII.** Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares ...". - - - - -  
- - - - -

**Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su articulado relativo, señala: - - - - -**  
- - - - -

**"Artículo 2º.** Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT: **I.** Secretario; ... **VII.** Coordinador General de Centros SCT; ... **XII.** Dirección General de Carreteras; **XIII.** Dirección General de Conservación de Carreteras; **XIV.** Dirección General de Servicios Técnicos; **XV.** Dirección General de Desarrollo Carretero; ... y **XXXIII.** Centros SCT ... - - - - -

**Artículo 6o.** Corresponde a los Subsecretarios y a los Coordinadores Generales: **I.** Conducir la planeación de las unidades administrativas que se les adscriban de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Secretario, en términos de lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes; **II.** Someter a la aprobación del Secretario los estudios, proyectos y acuerdos internos del área de su responsabilidad; **III.** Vigilar que las funciones de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, se proyecten de conformidad con la normatividad aplicable; ... **IX.** Suscribir los contratos, convenios, acuerdos y documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por delegación o que les correspondan por suplencia ... - - - - -

**Artículo 17.** Corresponde a la Dirección General de Carreteras: ... **Artículo 18.** Corresponde a la Dirección General de Conservación de Carreteras: ... **Artículo 20.** Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Carretero: ... - - - - -  
- - - - -

**Artículo 43.** Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario. - - - - -

**Artículo 44.** El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes: **I.** Ejercer la representación de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma ... **II.** Ejecutar los programas de descentralización, desconcentración, modernización y simplificación administrativa que establezcan las unidades centrales; ... **IV.** Administrar y operar los bienes que requieren para la adecuada prestación de los servicios que brinda la Secretaría en las Entidades Federativas de su adscripción; **V.** Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción,

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales; **VI.** Formular el programa de actividades de conformidad con las estrategias, políticas, lineamientos y prioridades establecidas a nivel nacional en congruencia con las condiciones, características y necesidades locales y someterlas a la aprobación de la Coordinación General de Centros SCT; ... **VIII.** Representar a la Secretaría ante los gobiernos de los estados y municipios y organizar los servicios técnicos de apoyo y, cuando se lo soliciten, brindarles asesoría y asistencia para la elaboración y ejecución de proyectos; **IX.** Autorizar la documentación administrativa relacionada con sus recursos humanos, financieros y materiales asignados, observando la normatividad que se establezca en la materia; **X.** Elaborar sus programas anuales de adquisiciones y obras públicas, y llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, ... **XII.** Autorizar cuando sea el caso que las unidades especializadas y equipos del Centro SCT proporcionen servicios a otras entidades del sector público, gobierno de los estados, municipios, universidades y particulares, ... **XIII.** Apoyar en forma oportuna, las tareas de supervisión, verificación y notificación que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas; ... - - - - -

**Artículo 45.** Las funciones de enlace entre los Centros SCT y las unidades administrativas centrales se llevarán a cabo a través de la Coordinación General de Centros SCT, la cual además de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6o. de este Reglamento, tiene las siguientes: **I.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, en la definición de los programas y proyectos de los Centros SCT, así como en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de los mismos, y **II.** Establecer los lineamientos para la coordinación de acciones de los Centros SCT con otras representaciones federales, gobiernos estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, a fin de instrumentar los programas del Sector." - - - - -

**De los preceptos legales transcritos se conoce que a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, entre otros asuntos, le corresponde conducir los programas para el desarrollo de las comunicaciones de acuerdo con las necesidades del país, como también construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios; mientras que para el despacho para los asuntos de su competencia, la propia SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, entre otras unidades jerárquicamente subordinadas, cuentan con los denominados CENTROS SCT.** - - - - -

**De igual manera, de las referidas disposiciones reglamentarias recientemente transcritas se conoce SETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en cada uno de los Estados que conforman la Federación, siendo que al frente de cada uno de ellos estará un DIRECTOR GENERAL designado por el Titular del Ramo, entre cuyas atribuciones se encuentran precisamente la de ejecutar los programas, administrar y operar los bienes que se requieren para la adecuada prestación de los servicios que presta la Secretaría como también vigilar, promover, supervisar y fundamentalmente, ejecutar dichos programas.** - - - - -

**A partir de los anteriores referenciales, la vinculación de la codemandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, como**

también de su DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, con respecto a la materia litigiosa del asunto que nos ocupa, deriva del expreso reconocimiento que dichos demandados formulan en autos, en lo que atañe a la construcción, administración, operación, mantenimiento y funcionamiento del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, tal como así se deduce de las pruebas listadas en el inciso A) pruebas 9, 10 y 11, así como en las relacionadas bajo el inciso A Ter) pruebas 34 y 37, todas de la relación de probanzas. - - - - -

Pero además, la vinculación de dichos demandados con el asunto litigioso que hoy se resuelve, justo a propósito de la construcción, administración, operación, mantenimiento y funcionamiento del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, deriva de advertir que el mencionado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT (como representante del SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES en el Estado), a resultas del ilegal Decreto de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla (que fue tomado en Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, del dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho), asumió la obligación, la responsabilidad y el compromiso de otorgar pagos a personas individuales del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, en lo que atañe al "importe de los bienes distintos a la tierra", precisamente en superficies de terreno pertenecientes, pero afectadas al núcleo ejidal de que se trata, tal como lo revelan las pruebas listadas en el inciso A Ter) pruebas 30 y 31 de la relación de pruebas; mientras que por otra parte, el referido DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT (como Representante Estatal del SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), a través de su "Residente de Obra, Izúcar de Matamoros", dependiente de la "Residencia General de Carreteras Federales", se asumió como responsable de los trabajos de construcción y mantenimiento del citado Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, a partir de observar la comunicación girada al Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata, en la que le informa el avance de los trabajos de mampostería "para realizar la ampliación de las gazas de dicho entronque", como también el plazo estimado para el inicio de los "trabajos complementarios en cuanto a guarniciones y banquetas para ese tramo", tal como lo revela la comunicación descrita en el inciso A Ter) prueba 32 de la multicitada relación de pruebas. - - - - -

Resultante de todo ello, esta Jurisdicente asume convicción plena acerca del ente público obligado a cumplir con la obligación de pago que ha quedado determinada en este mismo fallo, al correlacionar las atribuciones regladas que resultan a cargo de la demandada SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y de su Representante en el Estado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT con respecto a la intervención y participación directa que dichos demandados tuvieron en la construcción y ocupación de la superficie de \*\*\*\*\* , en la que se encuentra el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, partiendo de la evidencia que deriva del material probatorio recientemente examinado, aunque para ello fue menester abonar los elementos presuncionales que emergen de las pruebas listadas en el inciso A) prueba 18, en el inciso A Bis) prueba 28, y en el inciso A Ter) prueba 44, todas de la misma relación de probanzas. - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

En consecuencia de lo anteriormente reseñado, se debe condenar al demandado SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por sí y a través del también demandado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, para que procedan al pago de la fracción de terreno, constante de \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias que han quedado descritas en este fallo, en vía de indemnización, a su actual valor comercial, a favor del núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\* , municipio de Atlixco, Puebla. - - -  
-----

Para tal efecto, en ejecución de esta Sentencia, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, el avalúo correspondiente al mencionado pago o indemnización, será a valor comercial, por la ocupación de que se trata, el que será elaborado por el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales, con cargo a los mencionados demandados. - - - - -  
-----

Así, al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública, con motivo de la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar y al haber sido procedente el pago de la indemnización a valor comercial por concepto de tierras, a favor del núcleo ejidal de que se trata, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y de evitar futuras controversias y ante la imposibilidad de restituir al ejido actor la propiedad de sus \*\*\*\*\* , que fueron ocupadas para un servicio público, lo procedente es que por esta Sentencia y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie de \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias siguientes: "Al Noreste, en 50.939 metros (cincuenta punto novecientos treinta y nueve metros), colinda con la Carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Sureste, en 644.264 metros (seiscientos cuarenta y cuatro punto doscientos sesenta y cuatro metros), colinda con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con camino a \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; y, con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* . Al Suroeste, en 35.756 metros (treinta y cinco punto setecientos cincuenta y seis metros), colinda con la carretera Puebla-Izúcar de Matamoros. Al Noroeste, en 684.572 metros (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos setenta y dos), colinda con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con camino a Atlixco; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; con brecha; y, con la parcela \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ...", misma que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, debiendo realizar en el primer caso, las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y, respecto de la incorporación al dominio público, las anotaciones en el Registro Público del Patrimonio Inmueble Federal. - - -



Las anteriores determinaciones de ninguna manera pueden ser extensivas al demandado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como tampoco pueden serlo respecto de la demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, ni del demandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, ni aún, del demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, bajo la premisa de considerar que dentro de la cuerda de actuaciones no existe medio de convicción alguno que vincule a dichos demandados con la construcción, administración, operación, mantenimiento y funcionamiento del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, así que respecto de todos ellos, debe estimarse fundada la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente en la causa, de modo que ninguna obligación se les puede atribuir, respecto de la condena que ha quedado definida en los párrafos que anteceden. -----

Por último, la parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado **\*\*\*\*\***, municipio de Atlixco, Puebla, comparecieron al juicio para reclamar el pago por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la ocupación de la porción de tierra destinada para la construcción del referido Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar (Prestación b) del escrito inicial de demanda). -----

Al respecto, es preciso decir que durante la sustanciación original o inicial del juicio, ni en la demanda intentada, ni con las pruebas aportadas, ni en la celebración de la audiencia de ley, ni durante su intervención procesal en la causa, ni aún durante la fase de alegatos, en ningún momento esos actores hicieron referencia alguna con relación a la pérdida, menoscabo o empobrecimiento que hubieren sufrido en su patrimonio (concepto técnico de "daños", según lo previsto por el artículo 2108 del Código Civil Federal), como tampoco hicieron referencia alguna respecto de la privación de las ganancias lícitas que hubieren dejado de percibir (concepto técnico de "perjuicios", según lo dispone el artículo 2108 del propio Código Civil Federal), ni en su cuantificación monetaria, ni en su calificación, de modo que permitiera la liquidación correspondiente, aún en ejecución de Sentencia, lo que impedía para pronunciarse sobre dichos pedimentos, conforme a los artículos 81 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Luego, con motivo de la reposición procesal que fue ordenada en la causa, este Tribunal requirió a la parte actora para aclarar "... en qué consistieron los daños y perjuicios que reclama como prestación principal en el inciso **b)**, ... debiendo precisar, que cultivos realizaban en la superficie de referencia, antes del año en que fueron afectados, además deberán precisar y acreditar en que consistió la pérdida o menoscabo que sufrieron en su patrimonio con tal motivo; y, cuáles fueron las ganancias lícitas que dejaron de percibir. A fin de que la parte demanda pueda defenderse adecuadamente del cumplimiento de las prestaciones aquí reclamadas ..." -----

Para atender el citado requerimiento, los propios integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo denominado **\*\*\*\*\***, municipio de

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**Atlixco, Puebla, mediante el escrito que aparece relacionado bajo el inciso G Ter) prueba 1 de la relación de probanzas, adujeron que: "... 1. La superficie afectada al núcleo agrario es de \*\*\*\*\* de tierras de riego, desde el año de mil novecientos ochenta. 2. Por lo que se refiere a aclarar en qué consistieron los daños y perjuicios que se reclaman, cabe señalar que hemos sufrido un menoscabo en nuestro patrimonio durante treinta años, en razón de que hemos dejado de percibir los ingresos que teníamos como resultado de las siembras de nuestras parcelas. 3. Los cultivos que se realizaban en la superficie de referencia antes del año que fueron afectados, eran de Flor: Gladiola, Terciopelo y Flor de Muerto. 4. Las ganancias lícitas que se dejaron de percibir son las siguientes: a). Primera hipótesis: En el caso de haber sembrado Gladiola, una cosecha por año; por hectárea se siembran cincuenta millones de bulbos, que dan un producto de 350 gruesas; cada gruesa tiene un costo de \*\*\*\*\* , lo cual da \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , hacen un total de: \*\*\*\*\* , que hemos dejado de percibir por año; pero como son \*\*\*\*\* años; hacen un total de \*\*\*\*\*. b). Segunda hipótesis: De haber sembrado Flor de Terciopelo, una cosecha al año, por hectárea de 1500 maletas, a razón de \*\*\*\*\* , cada una, dan \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , son \*\*\*\*\* ; por \*\*\*\*\* años que hemos dejado de percibirlos hacen un total de: \*\*\*\*\*. c). Tercera hipótesis: En el caso de haber sembrado Flor de Muerto, una hectárea da como producto 600 maletas, a razón de \*\*\*\*\* , cada una, hacen un total de \*\*\*\*\* ; por \*\*\*\*\* se dejó de percibir una cantidad de \*\*\*\*\* , por año; por \*\*\*\*\* años, hacen un total de \*\*\*\*\* ...".**

**Con el objeto de acreditar la procedencia de dichos reclamos los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de que se trata, anunciaron pruebas de orden pericial en materia de Agronomía, como también en Avalúos o Valuación, a cuyo efecto designaron al Ingeniero Benedicto Cortés Díaz, como Perito de su interés, en términos de las probanzas listadas en el inciso A Ter) pruebas 42 y 43 de la relación de pruebas, lo que motivó generar carga procesal a los demandados para el nombramiento de Peritos de su parte, siendo que el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS nombró al Ingeniero \*\*\*\*\* , según las probanzas listadas en el inciso B Ter) pruebas 6 y 7 de la relación de probanzas, a cuya designación expresamente se adhirió la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, según las pruebas listadas en el inciso F Ter) pruebas 4 y 5 de la misma relación de pruebas, mientras que por otro lado, el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, así como el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT nombraron al Ingeniero \*\*\*\*\* , a la luz de las probanzas referidas en el inciso C Ter) pruebas 18 y 19 de la multicitada relación de pruebas. -----**

**Pero es el caso, que los oferentes de las pruebas, es decir, los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo ejidal actor, mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil once, expresamente desistieron en su perjuicio de las señaladas pruebas periciales en materia de Agronomía y en Avalúos o Valuación, a lo que recayó proveído del veintiocho de noviembre de esa misma anualidad, con el que se otorgó vista a los demandados con tal desistimiento de la prueba, la que fue evacuada solo por algunos de dichos demandados y con silencio por parte de otros de ellos, así que finalmente se tuvo a esos oferentes por desistidos de las mencionadas probanzas. -**

Pero con independencia de la falta de elementos probatorios para demostrar los extremos del reclamo de pago de daños y perjuicios que acusó la parte actora, al examinar los argumentos con los que lo sustentó, esta Jurisdicente advierte que durante el libelo de sus aclaraciones o precisiones, los integrantes del COMISARIADO EJIDAL reclamantes solo aluden a "tres hipótesis", a propósito de tres diversos productos agrícolas que dicen pudieron haberse sembrado en la superficie de \*\*\*\*\* (sic), que fue afectada con motivo de la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar. - - - - -

Bajo ese criterio, los demandantes, señalan que desde el año de mil novecientos ochenta, en que fueron afectados, el cultivo de "Flor: Gladiola, Terciopelo y Flor de Muerto", les habría generado las ganancias que en cada una de las "hipótesis" mencionan, a partir de sugerir el número de cosechas por año, el número de "gruesas" o de "maletas", que se cosecharía por cada año, el monto de pesos que generaría cada una de ellas, multiplicadas por la superficie total a la que aluden y nuevamente multiplicadas por el número de años a los que se refieren, sin que en alguno de los casos respecto de las bases de las que emergen los datos que sugieren, ni de la metodología empleada para ello, ni de los estudios de mercado en los que se sustentan, a más de que únicamente hacen mención a unas hipotéticas "ganancias", pero olvidan u omiten señalar los "gastos directos" o "gastos de producción" (mano de obra por siembra, insumos, maquinaria, fertilizantes, pesticidas, mano de obra por recolección o cultivo, empacamiento, transportación y distribución de productos), tanto que dichos gastos deban ser disminuidos del monto de aquellas supuestas "ganancias", sin considerar además, los imponderables propios de la producción agropecuaria (ánimo y disposición para la siembra, los cuidados permanentes hasta el cultivo, las condiciones climáticas y la existencia, suficiencia y aprovechamiento de agua), por lo que esta Resolutoria no advierte base alguna para justificar el reclamo de pago de daños y perjuicios pretendido por los accionantes y sin que existan elementos suficientes para atender alguna liquidación, aún en ejecución de esta Sentencia, con base en el artículo 187 de la Ley Agraria, en relación con el 81 Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -  
- -

Determinada la improcedencia de esa pretensión, conforme al artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe absolver a todos los demandados del reclamo de pago de daños y perjuicios planteado en su contra..."

**17.-** Inconformes con la sentencia anterior, Raúl Salvador Aguirre Valencia, en su carácter de Director General del Centro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Puebla, y Filiberto Nicolás Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (sic), partes demandadas en el principal,

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

mediante escritos presentados el primero de agosto de dos mil trece y veintiséis de septiembre del mismo año, respectivamente, interpusieron los recursos de revisión que se resuelven, en los cuales se expresan los agravios que les causa la sentencia emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

**18.-** Por diversos autos de diecinueve de agosto de dos mil trece y veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, admitió a trámite dichos recursos, ordenando dar vista a la contraparte para que en un término de cinco días, expresaran lo que a su interés conviniera, y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios, a este Tribunal Superior, para la resolución correspondiente.

**19.-** Por auto de diez de abril de dos mil catorce, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente relativo al juicio agrario 275/04, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, registrándose bajo el número R.R.160/2014-47.

**20.-** En atención al recurso de revisión antes aludido, este Tribunal Superior, dictó sentencia el seis de noviembre de dos mil catorce, resolución que es materia del amparo número **D.A.20/2015**, y que ocupa nuestra atención en su cumplimiento; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones II y III, 199 y 200 de la

Ley Agraria; 1º 7º y 9º fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 77 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** El artículo 77, de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirán al quejos el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trata, y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que concede el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos de los mismos especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

**TERCERO.-** La ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el expediente **D.A. 20/2015**, en su parte medular consideró:

**"..motivo de inconformidad es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo a la parte recurrente, porque el derecho para reclamar el pago de la indemnización por expropiación de tierras ejidales no es absoluto, por lo tanto, sí le resulta aplicable la figura de la prescripción... es dable concluir que, a diferencia de lo resuelto pro el Tribunal Superior Agrario, la figura de la prescripción negativa prevista en el Código Civil Federal no contraría el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni el diverso 74 de la Ley Agraria, por considerar que son imprescriptibles los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población. Se dice lo anterior porque, como se vio, el derecho a la propiedad privada de un ejido no es absoluto, pues cede ante las expropiaciones reguladas en ley, por lo que está sujeta a diversas reglas para su ejercicio dentro de los plazos que marca la ley. En ese orden de ideas, es dable concluir que la imprescriptibilidad de los derechos agrarios nos e contrapone a que se actualice la figura de la prescripción negativa, conforme a la cual se extinguen obligaciones por el transcurso del tiempo; por el contrario, brinda seguridad jurídica en el pago de las obligaciones. De ahí que sí resulta aplicable, supletoriamente, de conformidad con el artículo 2de la Ley Agraria, respecto del plazo genérico para reclamar el importe de la indemnización, el artículo 1,159 del Código Civil Federal, que a la letra señala: "De ahí la prescripción negativa, ARTÍCULO 1,158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.**

**ARTÍCULO 1,159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contando desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento...”** Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal **“...para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que vuelva a estudiar el tema de la excepción de prescripción negativa, con base en los lineamientos dados en esta ejecutoria...”**.

**CUARTO.-** Este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número 160/2014-47, promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría General de la República, en contra de la sentencia dictada el trece de junio del dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre. Al respecto, la ley agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria...”**.

**“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”**.

**“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198, y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá...”**.

De una interpretación de los preceptos legales transcritos, se concluye que para la procedencia de un recurso de revisión en materia

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: 1.- Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; 2.- Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y 3.- Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por Raúl Salvador Aguirre Valencia, en su carácter de Director General del Centro, Puebla, y la Federación representada por Filiberto Nicolás Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, son parte demandada en el juicio agrario 275/04, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación de los medios de impugnación que ocupa nuestra atención, se dice lo siguiente:

Por lo que respecta a la Procuraduría General de la República, hoy recurrente:

El artículo 199 del citado ordenamiento legal, establece que la revisión **debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución** y que para su interposición bastará un simple escrito, en el que se expresen los agravios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

Ahora bien, del análisis de los autos que integran el juicio natural, se acredita; que si bien es cierto el recurso de revisión cuyo estudio nos ocupa, fue promovido por parte legitimada para ello; también lo es que la sentencia que se pretende impugnar, se le notificó al recurrente el dos de julio del dos mil trece, surtiendo sus efectos la notificación el tres del mismo mes y año, por lo que el cómputo de diez días para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del cuatro de julio del dos mil trece, al dos de agosto de ese mismo año; haciendo la aclaración que del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece, fue el primer periodo vacacional para los Tribunales Agrarios.

De lo anterior, se sigue que en la especie el recurso de revisión promovido por Filiberto Nicolás Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (sic), fue promovido de manera **extemporánea** en virtud de que el escrito de agravios fue presentado ante Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, advirtiéndose que de la fecha en que fue notificado el recurrente de la sentencia a la fecha de la interposición del recurso de revisión, transcurrió en exceso el término de diez días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria y de acuerdo al cómputo hecho en el párrafo que antecede, feneció el dos de agosto del dos mil trece y este lo realizó hasta el veintiséis de septiembre del mismo año.

En las relatadas condiciones, no se realiza el estudio de los agravios formulados por el recurrente, por lo que **se declara improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión interpuesto por Filiberto Nicolás Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación.

Por lo que respecta al recurso interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy recurrente, la sentencia que se



RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

combate en esta vía, le fue notificada el dos de julio del dos mil trece, surtiendo sus efectos el cuatro del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión, fue presentado por el recurrente el primero de agosto del dos mil trece, es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron nueve días hábiles; sin contar los días transcurridos del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil trece, en virtud de que ese lapso correspondió al primer periodo vacacional para los Tribunales Agrarios; por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria. Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

**“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA AL INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en su derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”**

Con relación al tercer requisito, para la procedencia del recurso de revisión, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente 275/04, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198, fracciones II y III, de la ley agraria, siendo procedente dicho medio de impugnación, en virtud de que el

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario que nos ocupa, correspondió a la segunda y tercera hipótesis descritas en el ordenamiento legal antes invocado, al haber versado sobre una restitución de tierras ejidales y la nulidad de un acto de autoridad en materia agraria.

**QUINTO.-** Los agravios aducidos por Raúl Salvador Aguirre Valencia, en su carácter de Director General del Centro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Puebla, son del tenor siguiente:

**"...PRIMERO**

- b) Fuente de agravio.- Lo constituyen los Resolutivos cuarto y quinto de la Sentencia dictada en el Juicio Agrario al rubro indicado, y que a la letra resuelven:** "...CUARTO. La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad de documentos. En consecuencia, se declara la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. Ello es de conformidad con los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo. QUINTO. La parte demandada PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el también demandado SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, el igualmente demandado DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT, e incluso, el también codemandado GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y, fundamentalmente, el demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, deberán estarse a la declaratoria de nulidad contenida en el Resolutivo Cuarto de esta Sentencia. Ello es con base en los razonamientos vertidos en los Considerandos II, V, VI y VII de esta Resolución. **(Sic), apoyando tal determinación en los razonamientos infundados que habrán de quedar expuestos y debatidos en los conceptos de impugnación que más adelante se exponen, e invadiendo con ello la esfera de jurisdicción propia del Ejecutivo Federal, relativa al Procedimiento de Expropiación previamente establecido.**

c) **Disposiciones violadas.- Se violan con el resolutive antes transcrito, y con los razonamientos en lo que se funda tal determinación, lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, de la Ley Agraria; en relación a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1158 y 1159 del Código Civil Federal.**

c) **Concepto de Agravio.- Como se advierte de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el pasado trece de Junio de dos mil trece en el Juicio Agrario 275/2004, en su resolutive cuarto determinó "...CUARTO. La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad de documentos. En consecuencia, se declara la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. Ello es de conformidad con los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo..." (Sic).**

**Tal determinación la apoya en el infundado razonamiento que puede resumirse lo expuesto de la página doscientos treinta y tres a la doscientos treinta y cinco, y que en lo conducente refiere: "...Así las cosas, al retomar el carácter sucedáneo o subsidiario de la prestación de restitución de la fracción de terreno, hoy ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar y la diversa prestación de pago de esa superficie de terreno, ahora ocupada y destinada a la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, a su valor comercial (Prestación c) del libelo inicial de demanda), ante la acreditada razón impeditiva para acceder a la primera de ellas, en este momento resolutive es de analizar la segunda de dichas peticiones. Y es que en el caso concreto se debe reconocer que cuando un inmueble de propiedad social (léase, las \*\*\*\*\*, pertenecientes al núcleo ejidal llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla), ha sido definitivamente incorporado a un servicio público (entiéndase, la operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar), no puede decretarse la restitución a su propietario, para evitar los grandes trastornos que esa restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos, debe quedar entendido que esta hipótesis de ninguna manera significa, ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía Constitucional de la propiedad social, ni entenderse como la consagración de un modo extralegal del Estado, para adquirir bienes ajenos por fuera de los cauces legales, sin indemnizar plena y debidamente a su propietario. De donde resulta que si el propietario que ha sido reconocido como tal, no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

fáctica y jurídica de que se ha hecho mérito, es evidente que el derecho de dominio en sí mismo, lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado, a pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporado o destinado al patrimonio público en las condiciones ya expuestas. Corolario de lo anterior es que como ninguna de las defensas esgrimidas por la parte demandada logró enervar las pretensiones de los accionantes, debe accederse a ellas, más no en la forma primeramente solicitada, precisamente por las razones expuestas, conforme a las cuales se dejó sentado que cuando por motivos de interés general derivado de un servicio público, de un beneficio colectivo o de una utilidad pública se haga difícil o no sea posible ordenar la restitución del inmueble objeto de la reivindicación, el Órgano Jurisdiccional se encuentra autorizado para fallar favorablemente o acceder a la sucedánea o subsidiaria pretensión exigida, es decir, que a cambio, o en lugar de la restitución del bien perseguido, en todo caso, se pague el valor de dicho bien. Para arribar a la anterior concluyente, es oportuno recurrir al texto del artículo 831 del Código Civil Federal, que en su literalidad señala: "**Art. 831.** *La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización*". En las relatadas condiciones, este Tribunal no encuentra motivo alguno para justificar la ocupación y destino de la superficie de \*\*\*\*\* de terreno, en la construcción y operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, sin que el núcleo agrario llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, propietario de esa porción de terreno, obtenga el pago respectivo a título de indemnización a su favor, lo que colige a determinar la procedencia de ese reclamo intentado por los accionantes. En concordancia con la determinación adoptada en los párrafos que anteceden, se debe comprender que este Órgano Jurisdiccional inclinó su orientación convictiva por el pago en numerario de pesos, respecto de la superficie de terreno ocupada por el Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, prestación que resultaba conmutativa a la diversa de restitución de tierras, según el planteamiento formulado por los actores integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo de que se trata. Y es que con independencia de encontrarse acreditada la totalidad de los presupuestos básicos de la acción restitutoria, la circunstancia legal de naturaleza impeditiva para disponer la devolución material de las \*\*\*\*\* de terreno, ocupadas y destinadas en la construcción y operación del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, conlleva a reconocer que por su naturaleza jurídica, dicho inmueble tendría que ser considerado como bien del dominio público, que por sus características no puede ser objeto de una acción reivindicatoria, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.. **(Sic).**

**Con lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Séptimo Distrito pierde de vista que de una adecuada interpretación a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1158 y 1159 del Código Civil Federal, mismos que a la letra se pasan a insertar:**

Artículo 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

**Luego entonces, el Tribunal de primera instancia se encuentra resolviendo en contravención a los preceptos legales antes referidos, toda vez que pasa por alto que a la fecha en que la representación ejidal se presentó a reclamar la restitución de las tierras ejidales**

destinadas a la prestación de un servicio general, ya había transcurrido en exceso el tiempo legalmente concedido para tal fin, por lo que no se desconoce el derecho del ejido actor para reclamar el pago de la indemnización, de hecho se acepta que tuvo tal derecho para ser indemnizado; sin embargo, a la fecha ha prescrito, al no haber realizado el reclamo respectivo, durante el plazo de diez años, lo que implica que el núcleo agrario demandante ejerció la acción una vez que ya había precluido por el transcurso del tiempo, ello se puede verificar del computo que al efecto se realice, toda vez que el Decreto Expropiatorio fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el pasado diez de Octubre de 1978, y el escrito inicial de demanda fue presentado ante el Tribunal a quo el día siete de Junio de dos mil cuatro, por lo que al efecto entre dichos lapsos hay un plazo de veinticinco años con casi ocho meses, lo que evidentemente supera el plazo de diez años para el reclamo legalmente establecido en el numeral 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 2º de la Ley Agraria.

Suponiendo sin conceder que el ejido desconociera dicho decreto, debe entenderse a la confesión expresa realizada por la representación ejidal en el punto número cinco de los hechos de la demanda, del cual se aprecia que el ejido refiere conocer de los actos posesorios en la superficie en controversia y en consecuencia de los derechos que les correspondían por tales actos, desde el año de 1980, en tal sentido dicha expresión reviste una confesión expresa en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la materia, sirviendo de apoyo al efecto, la Tesis Aislada con número de Registro 214035, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época y consultable en el Tomo XII, Diciembre de 1993, a página 857, con el rubro contenido y precedente que son del siguiente tenor:

'DEMANDA. LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *(se transcribe)*.

En este mismo sentido, la sentencia impugnada causa agravio a esta dependencia, toda vez que la misma interpreta directamente un precepto constitucional, es decir, el Tribunal Agrario hizo referencia al derecho a la propiedad y a obtener una indemnización en caso de que ésta se afecte, contenido en el artículo 27 de la Carta Magna, por lo cual el tribunal agrario no puede interpretar la constitución de forma aislada y al extremo de que la legislación ordinaria civil, que es de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 2º de la Ley Agraria, se deje sin analizarse, toda vez que el Sistema Jurídico Mexicano debe ser analizado en su conjunto a fin de que exista la transversalidad de las normas, de tal forma que en su conjunto se respeten los mecanismos procesales, plazos y términos bajo los cuales se puede ejercer el reclamo sobre afectaciones a su propiedad, por tal razón el ejido actor, debió acudir ante las instancias competentes, en el tiempo legalmente establecido para ello, ha realizar el reclamo de la indemnización, acto que no ocurrió por lo cual se tuvo por perdido su derecho para efectuar tal reclamo.

Entonces, al margen del derecho que asistía al ejido, éste se debió ejercer en los plazos que el artículo 1159 del Código Civil Federal marca, es decir el de diez años. No es impedimento alguno para el estudio y

procedencia de dicha excepción, el hecho de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes y demás ordenamientos reconozcan a favor de los gobernados, derechos de propiedad, toda vez que los mismos de ninguna forma son absolutos, dentro de estos derechos es evidente que se encuentra el de la propiedad y el derecho a solicitar una indemnización cuando éste se vea afectado, como sucedió en el presente caso. Sin embargo, el hecho de que a la parte actora le asistiera el derecho de reclamar la indemnización por la construcción en una superficie de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el Tramo Atlixco-Izúcar, no se traduce inmediatamente en la obligación de cargo de esta dependencia, pues el derecho a la indemnización se debe hacer valer por la vía procedente, en el plazo otorgado por la ley, en este caso de diez años, y, en general, cumpliendo con todos los requisitos procesales que la ley establece para que las personas puedan exigir sus derechos por la vía procesal correspondiente, toda vez que para el caso que se presenta el accionar del estado se encuentra supeditado a la solicitud oportuna del gobernado, acto que no ocurrió, máxime que el acto de construcción de la carretera federal referida es un acto evidente y conocido por los ejidatarios del núcleo agrario.

La Prescripción negativa que corrió en demasía en perjuicio del ejido actor para reclamar la indemnización de la superficie de \*\*\*\*\*, destinadas para la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el Tramo Atlixco-Izúcar, que es un servicio público y satisface una de las necesidades de interés general para la población, debe tenerse por evidentemente demostrada, toda vez que en la secuela procesal se demostró a cabalidad que el ejido tenía pleno conocimiento de la construcción de dicho tramo carretero, máxime que de la concatenación de las pruebas documentales, testimonial y confesional, se desprende claramente que el ejido conoció desde el principio de la construcción de dicho libramiento, máxime que el Decreto de Expropiación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por lo que en consecuencia surtió los efectos de publicidad y de notificación a los afectados, por lo que es evidentemente que el plazo de diez años para reclamar la indemnización de la superficie afectada ha transcurrido en exceso.

Lo anterior es así, pues en cuanto a la ocupación de dicha superficie con la construcción del actual trazo del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el Tramo Atlixco-Izúcar, localizado en una superficie de \*\*\*\*\*, debe observarse por ese Honorable Tribunal Superior Agrario que de las actuaciones que integran el expediente del Juicio Agrario de origen, se advierte la inexistencia de oposición legal o material del Núcleo Ejidal de \*\*\*\*\*, en el Municipio de Atlixco, en el Estado de Puebla, siendo que la realización de dicha obra no presentó conflicto alguno para su construcción, ni el ejido promovió ningún recurso o medio legal para su realización, sin que justificaran la causa de su omisión, ni obstaculizaron de forma alguna los trabajos correspondientes para su construcción, por lo que al efecto debe tenérseles por consentida tácitamente la ocupación de \*\*\*\*\* con la construcción de la ya citada Vía General de Comunicación; sirviendo de apoyo lo aquí expuesto, la Tesis de Jurisprudencia Número VI.2º. J/21, y Número de Registro

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**204,707, pronunciada en Materia Común por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo II, en agosto de mil novecientos noventa y cinco, y consultable en la página 129, misma que a continuación se transcribe:**

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”.- (se transcribe)**

**Así también, considerando el hecho de que no existió ningún tipo de oposición real y efectiva por la que fue parte actora en el Juicio Agrario de origen, respecto a la ocupación de una superficie de las \*\*\*\*\* para la construcción de la vía general de comunicación.**

**Sirven de aplicación al presente asunto los siguientes criterios jurisprudenciales y de tesis aislada.**

<b>Tesis XXI.2 . C.T. J/1 (10d)</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2002917 6 de 348</b>
<b>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO</b>	<b>Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2</b>	<b>Pág. 1267</b>	<b>Jurisprudencia (Civil)</b>

**SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.**

**Por otro lado, es importante apuntar que en el caso no era necesario que se precisara la fecha exacta en que se inició la construcción del tramo carretero y en la que se concluyó y entró en operación, es decir, basta con que se señale que transcurrieron más de diez años para hacer valer la acción de indemnización por la servidumbre de paso y se indique la fecha de partida, para que se tengan los datos necesarios para su estudio, en atención a que los artículos 1159 y 1176 del Código Civil Federal establecen:**

**“Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”**

**“Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente”.**

**Como se aprecia el artículo 1176 establece que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto cuando así lo determine la ley, lo que en el caso no ocurre, pues el precepto 1159 no establece la aludida excepción, por ende el conteo de la prescripción a que se refiere éste artículo se cuenta por años, siendo que el**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

plazo de diez años, se venció en el año de 1988, o suponiendo sin conceder en 1990, si se considera el año referido por el propio ejido, en ambos casos el plazo ha prescrito en demasía.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia.

**“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INATALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.**

Apoyando el criterio de la Prescripción negativa se pasa a exponer los siguientes criterios

Tesis: I.3  .C.628 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171674 26 de 348
<b>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</b>	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pág. 1779	Tesis Aislada (Civil)

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**

Tesis: III. 2º. C.366 C	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	219822 83 de 348
<b>SEFUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</b>	Tomo IX, Abril de 1992	Pág. 573	Tesis Aislada (Civil)

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXCEPCIÓN DE CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA.**

De igual forma debe apreciarse que los preceptos legales 1158 y 1159 revisten total paliación a la presente causa legal, toda vez que los mismos son supletorios de la materia agraria, por lo cual es evidente la vulneración que el a quo realiza en perjuicio de esta dependencia, al no realizar la interpretación y estudio de las normas de una forma conjunta con los diversos complejos normativos del sistema jurídico mexicano, por lo cual al evadir completamente dichos preceptos vulnera los derechos e interés de esta persona moral oficial.

Es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:



**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

<b>Tesis: 87/2005</b>	<b>P./J.</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>	<b>Novena Época</b>	<b>177921 1 DE 1</b>
<b>PLENO</b>		<b>Tomo XXII, Julio de 2005</b>	<b>Pág. 789</b>	<b>Jurisprudencia (Constitucional)</b>

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.**

**SEGUNDO.**

- a) **Fuente de Agravio.-** Lo constituye el **Resolutivo CUARTO** de la Sentencia dictada en el Juicio Agrario al rubro indicado, en lo que a la letra resuelve.- "...**CUARTO.** La parte actora integrantes del **COMISARIADO EJIDAL** del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad de documentos. En consecuencia, se declara la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO**, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. Ello es de conformidad con los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo..." (Sic)., **apoyando tal determinación en los razonamientos infundados que habrán de quedar expuestos y debatidos en los conceptos de impugnación que más adelante se exponen, y realizando una inadecuada valoración de las pruebas, e incorrecta aplicación de las leyes.**
- b) **Disposiciones violadas.-** Se violan con el resolutivo antes transcrito, y con los razonamientos en lo que se funda tal determinación, lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189 de la Ley Agraria; en relación a lo dispuesto por los 14 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 párrafo tercero de la Ley Agraria; 81, 84, 86, 88, 95, 96, 129, 130, 165, 176, 187, 190, 197, 198, 201, 202, 211, 212, 215 fracciones VII y VIII, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la materia.
- c) **Concepto de Agravios.-** Como se advierte de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Distrito el pasado trece de Junio de dos mil trece, en el Juicio Agrario 275/2004, en su **resolutivo segundo determina** "...**CUARTO.** La parte actora integrantes del **COMISARIADO EJIDAL** del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco,

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

*Puebla, acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad de documentos. En consecuencia, se declara la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. Ello es de conformidad con los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo..." (Sic).*

**Lo anterior es así toda vez que el tribunal a quo no valoró debidamente las pruebas aportadas en la secuela procesal al no estimar procedente la prescripción de la acción demandada pese a que el ejido estaba consiente de la existencia de los actos posesorios y del derecho que en su momento existía a su favor, sin que al efecto hiciera reclamación alguna y toda vez que estos no demoraron circunstancia alguna que les impidiese ejercitar su derechos, debe refutarse tales actos como consentidos tácitamente; sirviendo de apoyo la Tesis Aislada con Número de Registro 219,095, emitida en Materia Común por la Cuarto Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Octava época, Tomo IX, en junio de mil novecientos noventa y dos, y consultable en la página 364, misma que a continuación se transcribe:**

**"CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".- (se transcribe).**

**Así pues, de lo antes expuesto ha quedado plenamente acreditada la inadecuada valoración y estudio de las pruebas por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Tercer Distrito en el presente asunto, y por ende la trasgresión a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 en total agravio a esta Secretaría de Estado, pues se ha faltado con ello al principio de congruencia que la sentencia correspondiente debe revestir, resultando esta totalmente infundada y carente de motivo; sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, la Tesis Aislada Número VI.2º.A.46 A, y Número de Registro 184,042, pronunciada en Materia Administrativa por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVII, en junio de dos mil tres, y consultable en la página 1046, misma que a continuación se transcribe:**

**"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".- (se transcribe)**

**TERCERO.**

- a) **Fuente de agravio.- Lo constituye el Resolutivo cuarto de la Sentencia dictada en el Juicio Agrario al rubro indicado, en lo que a la letra resuelve "...CUARTO. La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad de documentos. En consecuencia, se declara la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. Ello es de conformidad con los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo..." (Sic), apoyando tal determinación en los razonamientos infundados que habrán de quedar expuestos y debatidos en los conceptos de impugnación que más adelante se exponen, y realizando una incorrecta aplicación de las leyes, asumiendo una competencia de actos consumados.**
- b) **Disposiciones violadas.- Se violan con el resolutivo antes transcrito, y con los razonamientos en lo que se funda tal determinación, lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- c) **Conceptos de Agravio.- Como se advierte de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 el pasado trece de Junio de dos mil trece, en el Juicio Agrario 275/2004, en su resolutivo segundo determina "...CUARTO. La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Atlixco, Puebla, acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad de documentos. En consecuencia, se declara la nulidad del Decreto Municipal de Expropiación emitido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, Puebla, mediante Sesión Pública Extraordinaria de su Cabildo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, única y exclusivamente en lo que concierne a la expropiación de una superficie exacta de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal, mediante la acción de Dotación de Ejidos que data del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del Libramiento de la Carretera Federal Puebla-Izúcar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izúcar, amén de considerar que se trató de una autoridad emisora incompetente y por no haberse realizado el pago indemnizatorio respectivo. Ello es de conformidad con los argumentos plasmados en los Considerandos II, V, VI y VII de este fallo..." (Sic).**

**Tal determinación la apoya en los infundados razonamientos del a quo para asumir competencia de un acto consumado por el trascurso del**

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

tiempo como lo es el Decreto Expropiatorio, toda vez que el mismo fue publicado el 10 de Octubre de 1978 en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Puebla, fecha en la cual aun no se creaban los Tribunales Unitarios Agrarios, por tal motivo debe analizarse que si el ejido tenía algún reclamo en contra de este Decreto, debió haber sido impugnado a través de los medios legales establecidos por la Ley para la Reforma Agraria vigente en ese momento o bien a través del Juicio de Amparo, hecho que en ningún momento aconteció, por lo cual se debe tener por consentido dicho decreto y por prescrito el derecho para hacer dicha reclamación, en virtud de que los plazos, condiciones, términos, formalidades y demás preceptos jurídicos a la fecha no se ajustan al reclamo del ejido.

Refiero como sustento a lo anterior los siguientes criterios:

<b>Tesis:</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación</b>	<b>Séptima Época</b>	<b>245108 1 de 1</b>
<b>SALA AUXILIAR</b>	<b>Volumen 205-216, Séptima Parte</b>	<b>Pág. 86</b>	<b>Tesis Aislada (Administrativa)</b>

**AGRARIO. COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA.- (se transcribe)**

<b>Tesis: VI.2º J/22</b>	<b>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</b>	<b>Octava Época</b>	<b>217856 1 de 1</b>
<b>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO</b>	<b>Núm. 59, Noviembre de 1992</b>	<b>Pág. 67</b>	<b>Jurisprudencia (Civil)</b>

**NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.- (se transcribe).**

Resulta innecesario, el estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, ya que el resultado de dicho estudio, no puede modificar en modo alguno, el cumplimiento puntual que se debe dar a la presente ejecutoria.

**SEXTO.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo **D.A.20/2015**, se dice lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

El Tribunal de alzada, en su ejecutoria consideró que a diferencia de lo resuelto por este Tribunal Superior, la figura de la prescripción negativa prevista en el Código Civil Federal, no contraría el artículo 51, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni el diverso 74, de la Ley Agraria, por considerar que son imprescriptibles los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población. Se dice lo anterior, ya que el derecho a la propiedad privada de un ejido no es absoluto, pues cede ante las expropiaciones reguladas en la ley, por lo que esta sujeta a diversas reglas para su ejercicio dentro de los plazos que marca la ley. Por lo que en este orden de ideas, es dable concluir que la imprescriptibilidad de los derechos agrarios no se contrapone a que se actualice la figura de la prescripción negativa, conforme a la cual se extinguen obligaciones por el transcurso del tiempo; por el contrario, brinda seguridad jurídica en el pago de las obligaciones, de ahí que si resulta aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 2, de la Ley Agraria, respecto del plazo genérico para reclamar el importe de la indemnización que establece el artículo 1159, del Código Civil Federal.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, perdió de vista que de una adecuada interpretación a lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1158 y 1159 del Código Civil Federal, mismos que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley."**

**"ARTÍCULO 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesitan el lapso de 10 años, contado desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."**

De lo anterior tenemos, que el Tribunal resolutor resolvió en contravención a los preceptos legales antes referidos toda vez que pasa por alto que a la fecha en que el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

Atlixco, Estado de Puebla, se presentó a reclamar la restitución de las tierras ejidales destinadas a la prestación de un servicio general, ya había transcurrido en exceso el tiempo legalmente concedido para tal fin, por lo que no se desconoce el derecho del poblado actor, para reclamar el pago de la indemnización sino que tuvo tal derecho para ser indemnizado; sin embargo a la fecha a prescrito al no haber realizado el reclamo respectivo durante el plazo de diez años, lo que implica que ejerció su derecho una vez que ya fue precluido por el transcurso del tiempo, y ello se puede verificar del cómputo, toda vez que el decreto expropiatorio fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y la demanda fue presentada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el siete de junio de dos mil cuatro, por lo que al efecto hay un plazo de veinticinco años que evidentemente supera el plazo de diez años para el reclamo legalmente establecido por el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

En este mismo sentido, el Tribunal Unitario resolutor en su sentencia hizo referencia al derecho a la propiedad y obtener una indemnización en caso de que esta se afecte, contenido en el artículo 27, de nuestra Carta Magna, por lo cual no se puede interpretar la constitución de forma aislada y al extremo de que la legislación ordinaria civil, se deje sin analizar ya que el sistema jurídico mexicano debe ser analizado en su conjunto a fin de que exista la transversalidad de las normas, de tal forma que en su conjunto se respete los mecanismos procesales, plazos y términos bajo los cuales se puede ejercer el reclamo sobre afectaciones a su propiedad, razón por la cual el poblado actor, debió acudir ante las instancias competentes en el tiempo legalmente establecido para ello, a realizar el reclamo de la indemnización, situación que no ocurrió.

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

Por lo que, al margen del derecho que asistía al ejido, este se debió ejercer en los plazos que establece el artículo 1159 del Código Civil Federal, toda vez que los derechos de propiedad no son absolutos, ya que dentro de estos derechos es evidente que se encuentra el de la propiedad y el derecho a solicitar una indemnización cuando este se vea afectado. Sin embargo el hecho de que al poblado actor le asistía el derecho de reclamar la indemnización o la construcción en una superficie de \*\*\*\*\*, de terrenos que fueron otorgados a dicho núcleo ejidal mediante Resolución Presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se localiza la construcción del libramiento de la carretera federal Puebla-Izucar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izucar; ya que el derecho a la indemnización se debe realizar por la vía procedente en los plazos otorgados por la ley, cumpliendo con todos los requisitos procesales que la ley establece para que las personas puedan exigir sus derechos por la vía correspondiente, toda vez que para el caso que se presenta, el accionar del estado se encuentra supeditado a la solicitud oportuna del gobernado, acto que no ocurrió, máxime que la construcción de la carretera federal referida, es un acto evidente y conocido por el núcleo agrario.

Por lo que la prescripción negativa que corrió en demasía en perjuicio del poblado actor para reclamar la indemnización de la superficie de \*\*\*\*\*, destinadas para la construcción del libramiento de la carretera federal Puebla-Izucar de Matamoros, en el tramo Atlixco-Izucar, que es un servicio público y satisface una de las necesidades de interés general para la población, debe tenerse por evidentemente demostrada ya que la secuela procesal se demostró que el ejido tenía pleno conocimiento de la construcción de dicho tramo carretero máxime que el decreto de expropiación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, surtió los efectos de publicidad y de notificación a los afectados, siendo

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

evidentemente que el plazo de diez años para reclamar la indemnización de la superficie afectada a transcurrido en exceso.

Por lo que, en tal virtud, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, procede revocar la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el trece de junio de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracción II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º fracción II y III, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 77 de la Ley de Amparo, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.20/2015**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el trece de agosto del dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Filiberto Nicolás Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (sic), de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.



**TERCERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Salvador Aguirre Valencia, en su carácter de Director General del Centro, Puebla, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 275/04.

**CUARTO.-** Se revoca, la sentencia recurrida emitida el trece de junio de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre, en el juicio agrario 275/04.

**QUINTO.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria **D.A.20/2015**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el trece de agosto de dos mil quince, se resuelve:

**1.-** La parte actora integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, no demostraron los hechos constitutivos de sus pretensiones.

**2.-** En virtud de lo anterior, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por el Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla.

**3.-** Resulta procedente la excepción de prescripción de la acción hecha valer por el demandado Director General del Centro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Puebla, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo **D.A.20/2015**, de su cumplimiento; notifíquese a las partes y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente del presente asunto como concluido.

Así por mayoría de tres de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA-VERSION PUBLICA-TSA